

Investigación estándares internacionales y normativa nacional para la atención a mujeres sobrevivientes de violencia basada en género en contexto de movilidad humana

Herramientas técnico - jurídicas para el
fortalecimiento en el acceso a la justicia de mujeres
en contexto de movilidad humana y ecuatorianas
sobrevivientes de violencia basada en género



Investigación estándares internacionales y normativa nacional para la atención a mujeres sobrevivientes de violencia basada en género en contexto de movilidad humana

Herramientas técnico - jurídicas para el fortalecimiento en el acceso a la justicia de mujeres en contexto de movilidad humana y ecuatorianas sobrevivientes de violencia basada en género

Investigación estándares internacionales y normativa nacional para la atención a mujeres sobrevivientes de violencia basada en género en contexto de movilidad humana

Herramientas técnico - jurídicas para el fortalecimiento en el acceso a la justicia de mujeres en contexto de movilidad humana y ecuatorianas sobrevivientes de violencia basada en género.

Autoras:

Camila Bernarda Cedeño Dávila, Coordinadora General del Consultorio Jurídico Gratuito PUCE.

Fernanda Soledad Guevara Campos, Coordinadora del Área Penal CJG PUCE.

La investigación se realizó en el marco del proyecto “Mejora en la atención a mujeres ecuatorianas y migrantes sobrevivientes de violencia basada en género en las provincias de Guayas y El Oro” (FIEDS 33-2022), ejecutado por el Servicio Jesuita a Refugiados (JRS) Ecuador en articulación con la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE) y financiado por el Fondo Ítalo Ecuatoriano de Desarrollo Sostenible (FIEDS).



Ejecutado por:



En alianza con:



Financiado por:



© Servicio Jesuita a Refugiados - JRS Ecuador
Diciembre de 2025

Publicado por JRS Ecuador

Dirección: Eustorgio Salgado N19-83 y Av. Universitaria.
Quito - Ecuador

Teléfono: 02 255 9876

Página web: ecu.jrs.net

ISBN: 978-9907-9558-3-5



Tabla de contenido

1. Prólogo	10
2. Introducción	12
3. Objetivo de la investigación	13
4. Metodología	13
4.1 Identificación de principios rectores	13
4.2 Análisis normativo multinivel	13
4.3 Desarrollo del contenido sustantivo de cada principio	14
4.4 Operacionalización por competencia institucional	14
5. Principios	15
5.1 NO REVÍCTIMIZACIÓN	15
5.1.1 CONTENIDO DEL PRINCIPIO	15
5.1.2 BASE NORMATIVA Y ESTÁNDARES APLICABLES	15
5.1.2.1 Normativa nacional ecuatoriana	15
5.1.2.2 Normativa de movilidad humana	16
5.1.2.3 Estándares internacionales	16
5.1.3 APLICACIÓN PRÁCTICA SEGÚN LAS COMPETENCIAS DE LOS OPERADORES	17
5.1.3.1 Fiscalía General del Estado	17
5.1.3.2 Función Judicial	17
5.1.3.3 Policía Nacional	18
5.1.3.4 Defensoría Pública	18
5.1.3.5 Autoridades de Movilidad Humana	18
5.1.3.6 Servicios de salud, trabajo social y acogida	19
5.2 ACCESO A DERECHOS SIN EXIGENCIA DE REGULARIDAD MIGRATORIA	19
5.2.1 CONTENIDO DEL PRINCIPIO	19
5.2.2 BASE NORMATIVA Y ESTÁNDARES APLICABLES	21
5.2.2.1 Normativa nacional ecuatoriana aplicable	21
5.2.2.2 Normativa de Movilidad humana:	22
5.2.2.3 Estándares internacionales	22
5.2.2.4 Jurisprudencia relevante	23
5.2.3 APLICACIÓN PRÁCTICA SEGÚN LAS COMPETENCIAS DE LOS OPERADORES	25
5.2.3.1 Fiscalía General del Estado	25
5.2.3.2 Policía Nacional	25
5.2.3.3 Función Judicial	26
5.2.3.4 Autoridades de Movilidad Humana	26
5.2.3.5 Servicios de salud, trabajo social y acogida	27
5.3 NO DEVOLUCIÓN (NON-REFOULEMENT)	28
5.3.1 CONTENIDO DEL PRINCIPIO	28
5.3.2 BASE NORMATIVA Y ESTÁNDARES APLICABLES	28
5.3.2.1 Normativa nacional ecuatoriana	28
5.3.2.2 Estándares internacionales aplicables	29
5.3.3 APLICACIÓN PRÁCTICA SEGÚN LAS COMPETENCIAS DE LOS OPERADORES	31
5.3.3.1 Fiscalía general del Estado	31
5.3.3.2 Función Judicial	31
5.3.3.3 Policía Nacional	31
5.3.3.4 Defensoría Pública	31
5.3.3.5 Autoridades de Movilidad Humana	32
5.3.3.6 Servicios de salud, trabajo social y acogida	32
5.4 NO CRIMINALIZACIÓN DE LA MIGRACIÓN	32
5.4.1 CONTENIDO DEL PRINCIPIO	32
5.4.2 BASE NORMATIVA Y ESTÁNDARES APLICABLES	33

5.4.2.1 Normativa nacional ecuatoriana	33
5.4.2.2 Normativa internacional	34
5.4.3 APLICACIÓN PRÁCTICA SEGÚN LAS COMPETENCIAS DE LOS OPERADORES	35
5.4.3.1 Fiscalía	35
5.4.3.2 Función Judicial	35
5.4.3.3 Policía	35
5.4.3.4 Autoridades de Movilidad Humana	36
5.4.3.5 Servicios de salud, trabajo social y acogida	36
5.5 UNIDAD Y REUNIFICACIÓN FAMILIAR	36
5.5.1 CONTENIDO DEL PRINCIPIO	36
5.5.2 BASE NORMATIVA Y ESTÁNDARES APLICABLES	37
5.5.2.1 Normativa nacional ecuatoriana	37
5.5.2.2 Normativa internacional	39
5.5.2.3 Jurisprudencia relevante	39
5.5.3 APLICACIÓN PRÁCTICA SEGÚN LAS COMPETENCIAS DE LOS OPERADORES	40
5.5.3.1 Fiscalía	40
5.5.3.2 Función Judicial	40
5.5.3.3 Policía	41
5.5.3.4 Autoridades de Movilidad Humana	41
5.5.3.5 Servicios de salud, trabajo social y acogida	41
5.6.1 CONCEPTO DEL PRINCIPIO	42
5.6.2 BASE NORMATIVA Y ESTÁNDARES APLICABLES	42
5.6.2.1 Normativa Nacional Ecuatoriana	42
5.6.2.2 Normativa y Estándares Internacionales	43
5.6.3 APLICACIÓN PRÁCTICA SEGÚN LAS COMPETENCIAS DE LOS OPERADORES	44
5.6.3.1 Fiscalía General del Estado	44
5.6.3.2 Función Judicial	45
5.6.3.3 Policía Nacional	45
5.6.3.4 Defensoría Pública	45
5.6.3.5 Autoridades de Movilidad Humana	46
5.7 INVESTIGACIÓN EFECTIVA Y LIBRE DE ESTEREOTIPOS	46
5.7.1 Concepto y alcance del principio	46
5.7.2 Base normativa y estándares aplicables	47
5.7.2.1 Normativa nacional ecuatoriana aplicable	47
5.7.2.2 Normativa y estándares internacionales aplicables a Ecuador	48
5.7.2.3 Jurisprudencia relevante	49
5.7.3.1 Fiscalía General del Estado	50
5.7.3.2 Policía Nacional	51
5.7.3.4 Servicios de salud, trabajo social y acogida	52
5.8 PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS	52
5.8.1 Concepto y alcance del principio	52
5.8.2 Base normativa y estándares aplicables	53
5.8.2.1 Normativa nacional ecuatoriana aplicable	53
5.8.2.2 Normativa de movilidad humana	54
5.8.2.3 Normativa y estándares internacionales aplicables a Ecuador	55
5.8.2.4 Jurisprudencia relevante	56
5.8.3 Aplicación práctica según las competencias de los operadores	58
5.8.3.1 Fiscalía General del Estado	58
5.8.3.2 Función Judicial	58
5.8.3.3 Policía Nacional	59
5.8.3.4 Defensoría Pública	59
5.8.3.5 Autoridades de Movilidad Humana	59
5.8.3.6 Servicios de salud, trabajo social y acogida	59
5.9 RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO	60

5.9.1 CONTENIDO DEL PRINCIPIO	60
5.9.2 BASE NORMATIVA Y ESTÁNDARES APLICABLES	60
5.9.2.1 Normativa nacional ecuatoriana	60
5.9.2.2 2.3 Estándares internacionales	61
5.9.3 APLICACIÓN PRÁCTICA SEGÚN LAS COMPETENCIAS DE LOS OPERADORES	62
5.9.3.1 Ministerio de Relaciones exteriores y movilidad humana.	62
5.9.3.2 Policía Nacional	62
5.9.3.3 Servicios de salud, trabajo social y acogida	63
5.10 PROTECCIÓN REFORZADA	63
5.10.1 Concepto y alcance del principio	63
5.10.2.1 Normativa nacional ecuatoriana aplicable	64
5.10.2.2 Normativa de movilidad humana	66
5.10.2.3 Normativa y estándares internacionales aplicables a Ecuador	66
5.10.2.4 Jurisprudencia relevante	69
5.10.3 Aplicación práctica según las competencias de los operadores	70
5.10.3.1 Fiscalía General del Estado	70
5.10.3.2 Función Judicial	70
5.10.3.3 Policía Nacional	70
5.10.3.4 Defensoría Pública	71
5.10.3.5 Autoridades de Movilidad Humana	71
5.10.3.6 Servicios de salud, trabajo social y acogida	71
5.11 INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE	71
5.11.1 CONTENIDO DEL PRINCIPIO	71
5.11.2 BASE NORMATIVA Y ESTÁNDARES APLICABLES	72
5.11.2.1 Normativa Nacional Ecuatoriana	72
5.11.2.2 Estándares Internacionales	73
5.11.3 APLICACIÓN PRÁCTICA SEGÚN LAS COMPETENCIAS DE LOS OPERADORES	74
5.11.3.1 Autoridades de Movilidad Humana	74
5.11.3.2 Policía Nacional	74
5.11.3.3 Fiscalía General del Estado	74
5.11.3.4 Juntas Cantonales de Protección de Derechos	74
5.12 PRINCIPIO PRO HOMINE (PRO PERSONA)	75
5.12.1 Concepto y alcance del principio	75
5.12.2.2 Normativa y estándares internacionales aplicables a Ecuador	76
5.12.2.3 Jurisprudencia constitucional e interamericana	77
5.12.3 Aplicación práctica según las competencias de los operadores	78
5.12.3.1 Autoridades de Movilidad Humana	78
5.12.3.2 Policía Nacional	78
5.12.3.3 Fiscalía General del Estado	78
5.12.3.5 Servicios de salud, trabajo social y acogida	79
5.12.3.6 Defensoría Pública	79
5.13 PRINCIPIO DE ENFOQUE INTERSECCIONAL	79
5.13.1 Concepto y alcance del principio	79
5.13.2 Base Normativa Y Estándares Aplicables	80
5.13.2.1 Normativa nacional ecuatoriana aplicable	80
5.13.2.2 Normativa y estándares internacionales aplicables a Ecuador	81
5.13.3 Aplicación práctica según las competencias de los operadores	82
5.13.3.1 Fiscalía General del Estado	82
5.13.3.2 Autoridades de Movilidad Humana	83
5.13.3.3 Policía Nacional	83
5.14 DEFENSA Y PATROCINIO TÉCNICO ESPECIALIZADO	83
5.14.1 CONTENIDO DEL PRINCIPIO	83
5.14.2 Base Normativa Y Estándares Aplicables	84

5.14.2.1	Jurisprudencia constitucional e interamericana	85
5.14.3	Aplicación práctica según las competencias de los operadores	85
5.14.3.1	Defensoría Pública	85
5.14.3.2	Función Judicial	86
5.14.3.3	Fiscalía General del Estado	86
5.14.3.4	Policía Nacional	86
5.14.3.5	Autoridades de Movilidad Humana	86
5.14.3.6	Servicios de salud, trabajo social y acogida	86
5.14.3.7	Consultorios Jurídicos Gratuitos/ Fundaciones de servicio legal/ Organizaciones de sociedad civil para asesoría legal	86
5.15	UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS	87
5.15.1	CONTENIDO Y ALCANCE DEL PRINCIPIO	87
5.15.2	BASE NORMATIVA Y ESTÁNDARES APLICABLES	87
5.15.2.1	Normativa Nacional Ecuatoriana	87
5.15.2.2	Normativa de movilidad humana	88
5.15.2.3	Estándares internacionales	88
5.15.3	APLICACIÓN PRÁCTICA SEGÚN LAS COMPETENCIAS DE LOS OPERADORES	89
5.15.3.1	Fiscalía General del Estado	89
5.15.3.2	Función Judicial	90
5.15.3.3	Policía Nacional	90
5.15.3.4	Defensoría Pública	90
5.15.3.5	Autoridades de Movilidad Humana	90
5.15.3.6	Servicios de salud, trabajo social y acogida	91
5.16	RECONOCIMIENTO DE MÚLTIPLES VULNERABILIDADES	91
5.16.1	CONTENIDO DEL PRINCIPIO	91
5.16.2	BASE NORMATIVA Y ESTÁNDARES APLICABLES	92
5.16.2.1	Normativa nacional ecuatoriana	92
5.16.2.2	Normativa de movilidad humana	92
5.16.2.3	Estándares internacionales	92
5.16.3.1	Fiscalía General del Estado	93
5.16.3.2	Función Judicial	93
5.16.3.3	Policía Nacional	94
5.16.3.4	Defensoría Pública	94
5.16.3.5	Autoridades de Movilidad Humana	94
5.16.3.6	Servicios de salud, trabajo social y acogida	94
5.17	REPARACIÓN INTEGRAL CON ENFOQUE TRANSFORMADOR	94
5.17.1	Contenido del principio	94
5.17.2	BASE NORMATIVA Y ESTÁNDARES APLICABLES	95
5.17.2.1	Normativa nacional ecuatoriana	95
5.17.2.2	Normativa y estándares internacionales aplicables a Ecuador	96
5.17.3	APLICACIÓN PRÁCTICA SEGÚN LAS COMPETENCIAS DE LOS OPERADORES	97
5.17.3.1	Autoridades de Movilidad Humana	97
5.17.3.2	Fiscalía General del Estado	97
5.17.3.3	Función Judicial	97
5.17.3.4	Defensoría Pública	97
5.17.3.5	Servicios de salud, trabajo social y acogida	97
5.17.3.6	Juntas Cantonales de Protección de Derechos	98
5.18	COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL E INTEGRALIDAD DE LA ATENCIÓN	98
5.18.1	Concepto y alcance del principio	98
5.18.2	Base normativa y estándares aplicables	98
5.18.2.1	Normativa nacional ecuatoriana aplicable	99
5.18.2.2	Normativa y estándares internacionales aplicables a Ecuador	100
5.18.2.3	Jurisprudencia relevante	101
5.18.3.1	Fiscalía General del Estado	101

5.18.3.2	Función Judicial	102
5.18.3.3	Policía Nacional	102
5.18.3.4	Defensoría Pública	103
5.18.3.5	Autoridades de Movilidad Humana	103
5.18.3.6	Servicios de salud, trabajo social y acogida	104
5.18.3.7	Defensoría del Pueblo	104
5.19	DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA	105
5.19.1	CONTENIDO DEL PRINCIPIO	105
5.19.2	BASE NORMATIVA Y ESTÁNDARES APLICABLES	105
5.19.2.1	Normativa nacional ecuatoriana	105
5.19.2.2	Normativa de movilidad humana	106
5.19.2.3	Estándares internacionales	106
5.19.3	APLICACIÓN PRÁCTICA SEGÚN LAS COMPETENCIAS DE LOS OPERADORES	107
5.19.3.1	Fiscalía General del Estado	107
5.19.3.2	Defensoría Pública	108
5.19.3.3	Servicios de salud, trabajo social y acogida	108
5.19.3.4	Defensoría del Pueblo	108
5.19.3.5	Función Judicial	108
5.19.3.6	Policía Nacional	109
5.19.3.7	Autoridades de Movilidad Humana	109
5.20.1	CONTENIDO DEL PRINCIPIO	109
5.20.2	BASE NORMATIVA Y ESTÁNDARES APLICABLES	110
5.20.2.1	Normativa nacional ecuatoriana	110
5.20.2.2	Normativa de movilidad humana	110
5.20.2.3	Estándares internacionales	110
5.20.3	APLICACIÓN PRÁCTICA SEGÚN LAS COMPETENCIAS DE LOS OPERADORES	111
5.20.3.1	Fiscalía General del Estado	111
5.20.3.2	Función Judicial	111
5.20.3.3	Policía Nacional	112
5.20.3.4	Defensoría Pública	112
5.20.3.5	Autoridades de Movilidad Humana	112
5.20.3.6	Servicios de salud, trabajo social y acogida	112
5.21	NO DISCRIMINACIÓN POR CONDICIÓN MIGRATORIA	113
5.21.1	CONTENIDO DEL PRINCIPIO	113
5.21.2	BASE NORMATIVA Y ESTÁNDARES APLICABLES	113
5.21.2.1	Normativa nacional ecuatoriana	113
5.21.2.2	Normativa y estándares internacionales aplicables a Ecuador	114
5.21.3	APLICACIÓN PRÁCTICA SEGÚN LAS COMPETENCIAS DE LOS OPERADORES	115
5.21.3.1	Autoridades de Movilidad Humana	115
5.21.3.2	Policía Nacional	115
5.21.3.3	Defensoría Pública	115
5.21.3.4	Sistema Nacional de Rehabilitación Social	115
5.22	PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA	116
5.22.1	CONTENIDO DEL PRINCIPIO	116
5.22.3	ESTÁNDARES JURISPRUDENCIALES	119
5.22.4	APLICACIÓN PRÁCTICA SEGÚN LAS COMPETENCIAS DE LOS OPERADORES	120
5.22.4.1	Autoridades de Movilidad Humana	120
5.22.4.2	Fiscalía General del Estado	120
5.22.4.3	Función Judicial	121
5.22.4.4	Policía Nacional	121
5.22.4.5	Defensoría Pública	121
5.23	DERECHO A SOLICITAR Y RECIBIR PROTECCIÓN INTERNACIONAL	121
5.23.1	Contenido del principio	121

5.23.2	BASE NORMATIVA Y ESTÁNDARES APLICABLES	122
5.23.3	APLICACIÓN PRÁCTICA SEGÚN LAS COMPETENCIAS DE LOS OPERADORES	125
5.23.3.1	Autoridades de Movilidad Humana	125
5.23.3.2	Policía Nacional	125
5.23.3.3	Defensoría Pública	126
5.23.3.4	Fiscalía General del Estado	126
5.23.3.5	Función Judicial	126
5.23.3.6	Servicios de salud, trabajo social y acogida	126
5.24	IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	126
5.24.1	CONTENIDO DEL PRINCIPIO	126
5.24.2	BASE NORMATIVA Y ESTÁNDARES APLICABLES	127
5.24.2.1	Jurisprudencia relevante	129
5.24.3	APLICACIÓN PRÁCTICA SEGÚN LAS COMPETENCIAS DE LOS OPERADORES	130
5.24.3.1	Autoridades de Movilidad Humana	130
5.24.3.2	Fiscalía General del Estado	130
5.24.3.3	Función Judicial	130
5.24.3.4	Policía Nacional	131
5.24.3.5	Defensoría Pública	131
5.24.3.6	Servicios de salud, trabajo social y acogida	131
5.25	PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA	132
5.25.1	CONTENIDO DEL PRINCIPIO	132
5.25.2	BASE NORMATIVA Y ESTÁNDARES APLICABLES	132
5.25.2.1	Jurisprudencia vinculante	134
5.25.3	APLICACIÓN PRÁCTICA SEGÚN LAS COMPETENCIAS DE LOS OPERADORES	136
5.25.3.1	Autoridades de Movilidad Humana	136
5.25.3.3	Función Judicial	136
5.25.3.4	Policía Nacional	136
5.25.3.5	Defensoría Pública	137
5.25.3.6	Servicios de salud, trabajo social y acogida	137
5.26	CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	137
5.26.1	CONCEPTO DEL PRINCIPIO	137
5.26.2	BASE NORMATIVA Y ESTÁNDARES APLICABLES	138
5.26.2.1	Normativa Nacional Ecuatoriana	138
5.26.2.2	Estándares Internacionales	138
5.26.3	ALCANCE DEL PRINCIPIO EN VBG Y MOVILIDAD HUMANA	139
5.26.4	APLICACIÓN PRÁCTICA SEGÚN LAS COMPETENCIAS DE LOS OPERADORES	139
5.26.4.1	Fiscalía General del Estado	139
5.26.4.2	Función Judicial	140
5.26.4.3	Policía Nacional	140
5.26.4.4	Defensoría Pública	140
5.26.4.5	Autoridades de Movilidad Humana	140
6	Conclusiones	141
7	Bibliografía	143

1. Prólogo

La violencia basada en género constituye una de las violaciones de derechos humanos más extendidas, persistentes y estructurales a nivel global. De acuerdo con estimaciones de ONU Mujeres y el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas (DESA), al ritmo actual de progreso podrían requerirse aproximadamente 286 años para cerrar las brechas en materia de protección legal y eliminar leyes discriminatorias contra las mujeres. Esta proyección evidencia no solo la magnitud del problema, sino también las limitaciones de las respuestas estatales para garantizar una igualdad sustantiva.

El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y desarrollado en instrumentos jurídicamente vinculantes como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). En el ámbito específico de los derechos de las mujeres, este derecho ha sido reforzado por marcos normativos internacionales clave, entre ellos la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1994). Estos instrumentos establecen obligaciones estatales claras en materia de prevención, protección, investigación, sanción y reparación frente a la violencia basada en género, bajo el principio de debida diligencia reforzada.

No obstante, pese a este amplio desarrollo normativo, el acceso efectivo a la justicia continúa siendo uno de los derechos más restringidos para las mujeres. A nivel global, se estima que casi una de cada tres mujeres ha experimentado violencia física o sexual a lo largo de su vida (OMS, 2021), lo que da cuenta del carácter estructural de estas violencias. Esta situación afecta de manera directa a más de la mitad de la población mundial, profundizando desigualdades históricas y reproduciendo dinámicas de exclusión, particularmente en contextos de movilidad humana, donde las mujeres enfrentan riesgos diferenciados y agravados.

En este contexto, el presente estudio se configura como un documento de base teórica orientado a la sistematización de los principales estándares internacionales en materia de derechos humanos y violencia basada en género, con el propósito de fortalecer el análisis jurídico y la actuación de los actores del sistema de justicia en Ecuador.

A partir de una revisión de tratados internacionales, desarrollos jurisprudenciales y marcos normativos relevantes, la investigación examina el contenido y alcance de las obligaciones estatales en relación con la garantía del acceso a la justicia. Asimismo, identifica las barreras estructurales, institucionales y socioculturales que limitan el ejercicio efectivo de este derecho por parte de las mujeres, con especial atención a aquellas que se encuentran en contextos de movilidad humana.

En este sentido, el documento busca aportar insumos técnicos y conceptuales que contribuyan a la incorporación efectiva del enfoque de género y de derechos humanos en las decisiones, prácticas y políticas del sistema de justicia, promoviendo respuestas más integrales, diligentes y consistentes con los estándares internacionales.

María Belén Carrillo

Directora Servicio Jesuita a Refugiados Ecuador

2. Introducción

La violencia basada en género (VBG) constituye una de las violaciones de derechos humanos más extendidas, persistentes y estructurales a nivel global. En el contexto ecuatoriano, esta problemática adquiere dimensiones de particular complejidad cuando se intersecta con la movilidad humana, configurando escenarios en los que las víctimas; mayoritariamente mujeres, niñas y personas de diversidades sexo genéricas en situación de migración, refugio o desplazamiento; enfrentan barreras múltiples y acumulativas para acceder a protección efectiva, justicia y reparación integral.

El Ecuador cuenta con un marco normativo extenso en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y de protección de derechos en contextos de movilidad humana. La Constitución de la República reconoce la igualdad y no discriminación como principios rectores del ordenamiento jurídico, garantiza el derecho a una vida libre de violencia, incorpora el bloque de constitucionalidad derivado de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, y establece obligaciones reforzadas de debida diligencia frente a personas y grupos en situación de vulnerabilidad. A este marco se suman la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Código Orgánico Integral Penal, la Ley Orgánica de Movilidad Humana y sus respectivos reglamentos, además de protocolos sectoriales, resoluciones del Consejo de la Judicatura y lineamientos de política pública.

No obstante, la densidad normativa existente, la práctica institucional evidencia brechas significativas entre el mandato legal y la respuesta efectiva de los operadores del sistema de protección. Estas brechas se manifiestan, entre otros aspectos, en la falta de aplicación de enfoques diferenciados, en la persistencia de prácticas revictimizantes, en la utilización de la condición migratoria como barrera de acceso a derechos fundamentales, en la descoordinación interinstitucional, en la ausencia de valoraciones de riesgo con perspectiva interseccional y en la insuficiente formación de los operadores en materia de género, movilidad humana e interculturalidad.

Frente a esta realidad, la presente investigación se propone construir un instrumento técnico-jurídico que sistematice, articule y traduzca en orientaciones operativas los principios rectores que deben guiar la actuación del Estado y de todos los operadores involucrados en la prevención, atención, protección y reparación de la VBG en contextos de movilidad humana. No se trata, en consecuencia, de un ejercicio puramente teórico o descriptivo del marco normativo, sino de una herramienta diseñada para ser aplicada en la práctica institucional cotidiana, con el fin de cerrar las brechas entre la norma y la acción.

3. Objetivo de la investigación

El objetivo central de este trabajo es identificar, fundamentar normativamente y operacionalizar los principios jurídicos que rigen la protección de personas víctimas de violencia basada en género en contextos de movilidad humana en el Ecuador, a partir de la articulación del marco constitucional, legal y reglamentario nacional con los estándares internacionales de derechos humanos, de manera que los operadores del sistema de protección; Fiscalía General del Estado, Judicatura, Policía Nacional, Defensoría Pública, autoridades de movilidad humana, servicios de salud, trabajo social y acogida; dispongan de orientaciones concretas, diferenciadas por competencia, para garantizar una respuesta institucional conforme a derecho, sensible al género, informada en trauma y respetuosa de la dignidad humana.

4. Metodología

La investigación adoptó una metodología de carácter cualitativo-documental con enfoque jurídico-analítico y operativo, estructurada en las siguientes fases:

4.1 Identificación de principios rectores

Se partió de un relevamiento exhaustivo de las obligaciones del Estado ecuatoriano en materia de VBG y movilidad humana, tanto en el ordenamiento interno como en el sistema internacional e interamericano de derechos humanos. A partir de dicho relevamiento, se identificaron los principios jurídicos que, por su transversalidad, su reconocimiento normativo múltiple y su relevancia práctica, constituyen los ejes vertebradores de una respuesta institucional adecuada.

4.2 Análisis normativo multinivel

Para cada principio se realizó un análisis normativo que opera en tres niveles articulados:

Normativa nacional ecuatoriana: identificación de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y de política pública que reconocen, desarrollan o concretan el principio, con indicación de artículos específicos y su contenido sustantivo.

Normativa específica de movilidad humana: identificación de las disposiciones de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, su reglamento y normas conexas que resultan aplicables al principio en el contexto específico de personas en situación de movilidad.

Estándares internacionales e interamericanos: incorporación de los tratados internacionales ratificados por el Ecuador (Convención de Belém do Pará, CEDAW, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo de Palermo, entre otros), las observaciones y recomendaciones generales de los comités de vigilancia de tratados (particularmente la Recomendación General No. 35 del Comité CEDAW), los estándares del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los marcos técnicos de organismos internacionales (ONU Mujeres, OMS, ACNUR, OIM).

Este análisis multinivel permite al operador comprender que cada principio no descansa en una norma aislada, sino en un entramado normativo convergente que refuerza su obligatoriedad y orienta su interpretación conforme al principio pro persona y al control de convencionalidad.

4.3 Desarrollo del contenido sustantivo de cada principio

Más allá de la identificación normativa, cada principio fue objeto de un desarrollo conceptual que explica su contenido, delimita su alcance, precisa lo que el Estado puede y no puede hacer, e identifica las formas concretas de vulneración que se presentan con mayor frecuencia en la práctica institucional, con especial atención a los factores de riesgo propios de los contextos de movilidad humana: irregularidad migratoria, barreras idiomáticas y culturales, ausencia de redes de apoyo, dependencia económica o administrativa, miedo a las autoridades y riesgo de deportación.

4.4 Operacionalización por competencia institucional

El elemento distintivo de esta investigación radica en que cada principio fue traducido en directrices de aplicación práctica diferenciadas según las competencias de cada operador del sistema de protección.

El presente documento está diseñado como una herramienta de consulta y aplicación práctica para operadores del sistema de protección. Su estructura facilita dos modalidades de lectura complementarias:

Lectura integral: permite comprender el marco completo de principios que rigen la atención a víctimas de VBG en contextos de movilidad humana, la fundamentación normativa de cada uno y las relaciones de interdependencia entre ellos. Esta modalidad es especialmente útil para procesos de formación, capacitación institucional o diseño de protocolos internos.

Lectura selectiva por principio y por operador: cada principio constituye una unidad autónoma que puede consultarse de manera independiente. Dentro de cada principio, el operador puede dirigirse directamente a la sección correspondiente a su institución para identificar las directrices específicas que le resultan aplicables. Esta modalidad facilita la consulta rápida ante casos concretos.

Los principios aquí desarrollados no operan de manera aislada ni excluyente. En cada caso concreto, varios principios resultan simultáneamente aplicables y se refuerzan mutuamente. La no revictimización, por ejemplo, se articula necesariamente con la confidencialidad, la autonomía de la víctima y el acceso a derechos sin condicionamiento migratorio. La debida diligencia reforzada requiere, para su efectividad, coordinación interinstitucional y enfoque interseccional. La lectura integrada de los principios resulta, por tanto, indispensable para una respuesta institucional genuinamente protectora.

5. Principios

5.1 NO REVÍCTIMIZACIÓN

5.1.1 CONTENIDO DEL PRINCIPIO

El principio de no revictimización impone al Estado y a todos los operadores del sistema de protección la obligación de evitar que las personas víctimas de violencia basada en género sufran daños adicionales como consecuencia de la intervención institucional. La revictimización puede producirse mediante la repetición innecesaria de relatos, la exposición pública de información sensible, el trato estigmatizante o que genere culpa, la confrontación innecesaria con el agresor, la dilación injustificada de los procesos o la exigencia de requisitos desproporcionados.

En contextos de movilidad humana, el riesgo de revictimización se intensifica debido a factores como la irregularidad migratoria, el miedo a las autoridades, las barreras idiomáticas y culturales, la ausencia de redes de apoyo y la dependencia económica o administrativa, lo que exige una aplicación reforzada de este principio.

5.1.2 BASE NORMATIVA Y ESTÁNDARES APLICABLES

5.1.2.1 Normativa nacional ecuatoriana

La Constitución reconoce expresamente el derecho de las víctimas a la no

revictimización¹. Asimismo, el Código Orgánico Integral Penal establece el derecho de la víctima a no ser revictimizada y crea el Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos². La Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres refuerza esta obligación mediante la capacitación obligatoria de operadores judiciales³.

El Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece la confidencialidad del sistema de registro y la obligación de brindar protección integral a víctimas de trata y tráfico sin exigir denuncia previa⁴.

El deber de prevenir la victimización secundaria se encuentra desarrollado en la Convención de Belém do Pará⁵, en la CEDAW y su Recomendación General No. 35⁶, así como en la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre debida diligencia reforzada⁷.

5.1.2.2 Normativa de movilidad humana

- Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, artículos 175 y 176: establecen la confidencialidad del sistema de registro y la obligación de brindar protección integral a víctimas de trata y tráfico sin exigir denuncia previa, como garantía contra la revictimización.

5.1.2.3 Estándares internacionales

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), artículo 7.

1 Asamblea Nacional del Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 (20 de octubre de 2008), art. 78.

2 Asamblea Nacional del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial Suplemento 180 (10 de febrero de 2014), arts. 11, 445 y 643.

3 Asamblea Nacional del Ecuador, Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Registro Oficial Suplemento 175 (5 de febrero de 2018), art. 34.

4 Ecuador, Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, Decreto Ejecutivo No. 111, Registro Oficial Suplemento 55 (10 de agosto de 2017), arts. 175–176.

5 Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ('Convención de Belém do Pará') (Belém do Pará, 9 de junio de 1994), art. 7.

6 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, ONU Doc. CEDAW/C/GC/35 (26 de julio de 2017).

7 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras ('Campo Algodonero') vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párrs. 290–293.

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y Recomendación General No. 35 del Comité CEDAW.
- Estándares del MESECVI sobre protección y debida diligencia.
- Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre victimización secundaria.

El principio de no revictimización exige reducir al mínimo indispensable las intervenciones institucionales que implican la reiteración del daño. Implica también que la condición migratoria no sea utilizada como elemento de presión, amenaza o condicionamiento para el acceso a derechos, protección o justicia.

Este principio obliga a adoptar medidas diferenciadas, interculturales y sensibles al trauma, priorizando la dignidad, la seguridad y la autonomía de la víctima.

5.1.3 APLICACIÓN PRÁCTICA SEGÚN LAS COMPETENCIAS DE LOS OPERADORES

5.1.3.1 Fiscalía General del Estado

En el proceso de atención a la víctima se debe realizar una entrevista principal previamente planificada, procurando evitar reiteraciones innecesarias que puedan generar revictimización. Durante esta diligencia es fundamental formular preguntas libres de estereotipos o juicios que impliquen culpabilización de la víctima, garantizando un trato respetuoso y centrado en sus derechos. Asimismo, cuando se identifique una situación de riesgo, corresponde solicitar de manera inmediata las medidas de protección pertinentes. Paralelamente, deben coordinarse las diligencias entre las distintas autoridades o instituciones involucradas con el fin de evitar duplicidades en la toma de versiones o actuaciones investigativas. Finalmente, en los casos que involucren a personas en situación de movilidad humana, se debe asegurar la presencia de intérpretes y el uso de mecanismos de comunicación clara que permitan a la víctima comprender plenamente el proceso y ejercer efectivamente sus derechos.

5.1.3.2 Función Judicial

Durante el desarrollo de las actuaciones judiciales, la autoridad competente debe controlar que las diligencias no generen situaciones de revictimización, procurando que la participación de la víctima en el proceso se realice en condiciones de seguridad y respeto a su dignidad. Para ello, puede disponer el uso de la Cámara de Gesell u otros mecanismos alternativos que permitan la recepción de testimonios en entornos adecuados y con menor

impacto emocional. Asimismo, debe evitarse la confrontación directa entre la víctima y el agresor cuando esta pueda generar intimidación o afectar su integridad. En todo momento es indispensable garantizar la confidencialidad de la información relacionada con el caso y actuar con la debida celeridad procesal, a fin de evitar demoras innecesarias que produzcan desgaste emocional y procesal en la víctima.

5.1.3.3 Policía Nacional

En el primer contacto con la víctima se debe priorizar su seguridad y brindar contención inmediata, procurando generar un entorno de confianza y protección. En ese contexto, es importante evitar interrogatorios extensivos en el lugar de los hechos y limitar la intervención a la obtención de información básica necesaria para activar los mecanismos de protección. Asimismo, los informes que se elaboren deben ser objetivos y libres de juicios de valor, y debe coordinarse de manera inmediata la activación de las rutas de protección correspondientes.

5.1.3.4 Defensoría Pública

La Defensoría Pública debe brindar acompañamiento legal a la víctima desde el primer momento, garantizando una orientación oportuna y efectiva durante todo el proceso. En este marco, corresponde prevenir prácticas procesales que puedan generar revictimización, explicar de manera clara y comprensible los derechos y las opciones disponibles, y adoptar las acciones necesarias para proteger a la víctima frente a confrontaciones innecesarias que puedan afectar su seguridad o estabilidad emocional.

5.1.3.5 Autoridades de Movilidad Humana

Las autoridades de Movilidad Humana deben aplicar el principio de no revictimización comprendiendo que su intervención puede convertirse en un punto crítico que determine si una persona accede o no a protección internacional. En la práctica, esto implica que la información proporcionada por la persona, especialmente cuando revela hechos de violencia basada en género, no puede ser tratada como un insumo administrativo más ni circular sin control dentro del sistema estatal. La confidencialidad no es solo un deber formal, sino una garantía de seguridad: cualquier filtración o uso indebido puede exponer a la persona a redes de trata, persecución o represalias. Asimismo, evitar reportes automáticos a control migratorio no significa omitir funciones, sino comprender que activar mecanismos sancionatorios en este contexto puede inhibir la solicitud de protección y agravar el riesgo. La autoridad debe ser capaz de identificar cuándo está frente a una posible necesidad de protección internacional y, dentro de sus competencias, orientar, facilitar el acceso a mecanismos de refugio o regularización y evitar prácticas que obliguen a la per-

sona a reiterar su relato en múltiples espacios o a enfrentar procesos paralelos que reproduzcan su situación de vulnerabilidad. Aplicar correctamente este principio implica entender que una mala gestión administrativa no es neutra: puede convertirse en una forma de violencia institucional.

5.1.3.6 Servicios de salud, trabajo social y acogida

El principio de no revictimización exige un cambio más profundo que la simple contención emocional: implica estructurar la atención desde un enfoque informado en trauma que reconozca cómo la violencia afecta la memoria, el relato y la respuesta emocional de la persona. En la práctica, esto obliga a evitar la repetición innecesaria del relato, coordinando entre profesionales para que la información relevante se comparta de forma ética y limitada, en lugar de exigir a la persona que “cuente su historia” cada vez que accede a un servicio. La privacidad y el consentimiento informado no pueden reducirse a la firma de un documento, sino que deben traducirse en explicaciones claras sobre quién tendrá acceso a la información, para qué se usará y qué consecuencias puede tener compartirla. Asimismo, la coordinación interinstitucional no debe trasladar la carga a la persona, obligándola a gestionar derivaciones por su cuenta, sino que debe garantizar continuidad en la atención, evitando rupturas que generen abandono, desconfianza o retraumatización. Una intervención adecuada no es solo la que recopila toda la información, sino la que logra a su vez proteger, contener y acompañar sin reproducir dinámicas de exposición, control o desgaste emocional.

5.2 ACCESO A DERECHOS SIN EXIGENCIA DE REGULARIDAD MIGRATORIA

5.2.1 CONTENIDO DEL PRINCIPIO

El principio de acceso a derechos sin exigencia de regularidad migratoria no solo establece una garantía abstracta de igualdad, sino que delimita con claridad lo que el Estado no puede hacer y lo que está obligado a hacer institucionalmente. En primer lugar, el principio prohíbe que la situación migratoria sea utilizada como condición, filtro o requisito previo para acceder a servicios esenciales como salud, justicia, protección contra la violencia, educación o seguridad social. Condicionar la recepción de una denuncia, la activación de medidas de protección o la atención médica a la presentación de documentos migratorios constituye una forma de discriminación indirecta que vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, reconocido en la Constitución y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁸

⁸ Asamblea Nacional del Ecuador, Constitución de la República del Ecuador (2008), arts. 9 y 11.2.

⁹Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que el estatus migratorio no puede justificar restricciones en el goce de derechos fundamentales, especialmente cuando ello inhibe el acceso a la justicia.¹⁰

En segundo lugar, el principio exige que las instituciones públicas adopten medidas positivas para garantizar acceso efectivo, inmediato y seguro a los derechos, particularmente en contextos de Violencia Basada en Género. La Convención de Belém do Pará impone al Estado el deber de actuar con debida diligencia reforzada frente a la violencia contra las mujeres, lo cual implica remover cualquier barrera administrativa que impida la protección oportuna.¹¹ De igual forma, la Recomendación General No. 35 del Comité CEDAW señala que los Estados deben garantizar que las mujeres migrantes, incluidas aquellas en situación irregular, puedan acceder a mecanismos de protección y justicia sin temor a represalias o sanciones migratorias.¹² Esto implica que la regularidad migratoria no puede convertirse en una condición tácita que obstaculice la denuncia o la atención integral.

Desde una aplicación práctica diferenciada por operador del sistema, el principio se concreta de manera específica. En el ámbito de la Fiscalía, el fiscal que recibe una denuncia de una mujer migrante víctima de VBG debe activar de inmediato la investigación y solicitar medidas de protección sin exigir acreditación de estatus migratorio, evitando cualquier actuación que pueda derivar en control migratorio paralelo. En el ámbito pericial, el médico o psicólogo forense debe practicar las evaluaciones necesarias con base en criterios técnicos y de enfoque de género, sin condicionar la pericia a la presentación de documentación migratoria, garantizando confidencialidad y trato digno. En instancias de protección social o juntas técnicas, la activación de medidas de acogida, asistencia económica o acompañamiento psicosocial debe fundamentarse en la situación de riesgo y no en la situación administrativa de la persona.

La Policía, por su parte, debe priorizar la seguridad y protección inmediata de la víctima sin iniciar controles migratorios que puedan desalentar la denuncia. La autoridad de movilidad humana debe abstenerse de adoptar decisiones sancionatorias que agraven la situación de vulnerabilidad cuando exista un contexto de violencia, y debe coordinar institucionalmente para

9 Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), arts. 1.1 y 24.

10 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18/03: Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados (17 de septiembre de 2003).

11 Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) (1994), art. 7.

12 Comité CEDAW, Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer (2017).

garantizar protección integral.¹³ En el ámbito de la salud, la atención integral—incluyendo salud sexual y reproductiva, salud mental y atención de urgencias— debe brindarse sin exigencia de regularidad migratoria, conforme al principio de igualdad y no discriminación.

En consecuencia, el principio no solo impide la exclusión formal, sino que obliga a una actuación estatal activa orientada a garantizar protección efectiva. En casos de Violencia Basada en Género en contextos de movilidad humana, su incumplimiento no constituye una mera irregularidad administrativa, sino una vulneración directa a la igualdad, la integridad personal y el acceso a la justicia, generando responsabilidad estatal por falta de debida diligencia.

5.2.2 BASE NORMATIVA Y ESTÁNDARES APLICABLES

5.2.2.1 Normativa nacional ecuatoriana aplicable

- Constitución de la República del Ecuador, artículo 9: reconoce que las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano gozan de los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, sin que la condición migratoria sea un criterio de exclusión.¹⁴
- Constitución de la República del Ecuador, artículo 11 numeral 2: prohíbe toda forma de discriminación, incluida aquella basada en la condición migratoria.
- Constitución de la República del Ecuador, artículo 32: garantiza el derecho a la salud para todas las personas, sin condicionarlo a requisitos administrativos o migratorios.
- Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, artículo 5: obliga al Estado a garantizar el acceso a derechos y mecanismos de protección a las mujeres sin discriminación por ninguna condición, incluida la situación migratoria.¹⁵

¹³ Naciones Unidas (ACNUR), Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951), art. 33.

¹⁴ Asamblea Nacional del Ecuador. Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449. Quito, Ecuador: 20 de octubre de 2008.

¹⁵ Asamblea Nacional del Ecuador. Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Registro Oficial, Quito, Ecuador.

5.2.2.2 Normativa de Movilidad humana:

- Ley Orgánica de Movilidad Humana, artículo 2: consagra los principios de igualdad y no discriminación en razón de la nacionalidad o condición migratoria.¹⁶
- Ley Orgánica de Movilidad Humana, artículo 3: establece el principio de no criminalización de la migración irregular.

5.2.2.3 Estándares internacionales

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), artículos 6 y 7:

Disponen la obligación de los Estados de adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y garantizar acceso a mecanismos de protección y justicia sin discriminación, lo que incluye no condicionar la atención oportuna a la regularidad migratoria.¹⁷

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y Recomendación General No. 35 del Comité CEDAW:

La Convención obliga a eliminar discriminación contra la mujer en todos los ámbitos de la vida y garantizar igualdad sustantiva; la Recomendación General No. 35 exige medidas específicas para eliminar obstáculos institucionales que afectan a mujeres migrantes y víctimas de violencia, reforzando que el estatus migratorio no debe ser un impedimento para el acceso a derechos.¹⁸

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), artículos 1.1 y 24:

Obligan a los Estados a respetar y garantizar los derechos sin discriminación y a garantizar acceso igualitario a la justicia, sin que condiciones como la si-

¹⁶ Asamblea Nacional del Ecuador. Ley Orgánica de Movilidad Humana. Registro Oficial Suplemento No. 938. Quito, Ecuador: 6 de febrero de 2017.

¹⁷ Organización de los Estados Americanos (OEA). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). OEA, 1994.

¹⁸ Naciones Unidas. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 18 de diciembre de 1979.

tuación migratoria puedan servir como barreras para ejercer derechos.¹⁹

- Convención sobre los Derechos del Niño (CRC), artículos 2 y 24:

Establecen el derecho de todo niño a la no discriminación y al disfrute del más alto nivel posible de salud, lo cual exige que niños migrantes o hijos de migrantes accedan a estos derechos sin requisitos de regularidad migratoria.²⁰

- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967:

Obligan a los Estados parte a otorgar protección y derechos fundamentales a personas refugiadas y solicitantes de refugio, incluyendo acceso a servicios y mecanismos de protección sin exigencia de regularidad migratoria.²¹

- Estándares del Sistema Interamericano (MESECVI y Corte IDH) sobre protección y debida diligencia:

Los instrumentos y jurisprudencia del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos subrayan la obligación estatal de garantizar protección efectiva para mujeres víctimas de violencia y de aplicar la debida diligencia sin condiciones discriminatorias como el estatus migratorio.²²

5.2.2.4 Jurisprudencia relevante

- Sentencia No. 13-17-IN/24 (Corte Constitucional del Ecuador): la Corte condicionó la constitucionalidad de normas que negaban atención médica por irregularidad migratoria y resaltó que no se podrá negar atención médica por motivos de condición migratoria, reafirmando que las personas en movilidad tienen derecho al acceso a servicios esenciales sin condicionamien-

19 Organización de los Estados Americanos (OEA). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 22 de noviembre de 1969.

20 Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño (CRC), 20 de noviembre de 1989.

21 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. Naciones Unidas, 1951.

22 Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). Estándares para la protección de derechos de las mujeres víctimas de violencia, Organización de los Estados Americanos.

tos migratorios.²³

Relación: Establece un estándar claro para que operadores de salud pública no exijan regularidad migratoria como requisito para la atención.

- Sentencia No. 639-19-JP/20 y acumulados (Corte Constitucional del Ecuador): en casos de expulsiones colectivas de personas venezolanas, la Corte determinó que la falta de evaluación individualizada y de debido proceso vulneró los derechos a migrar, a la libertad de movimiento y a la prohibición de expulsión colectiva.²⁴

Relación: Obliga a operadores administrativos a realizar análisis individualizados antes de decidir sobre movilidad humana y a respetar derechos sin discriminación por estatus.

- Sentencia No. 983-18-JP/21 (Corte Constitucional del Ecuador): reconoce los derechos de personas migrantes y de niñas, niños y adolescentes a la vida, salud, igualdad, no devolución, unidad familiar y tutela judicial efectiva, integrando estándares internacionales de protección.²⁵

Relación: Refuerza que operadores judiciales y administrativos deben aplicar estándares de no discriminación y protección integral, sin exigir regularidad migratoria para garantizar derechos.

- Sentencia No. 212-20-EP/24 (Corte Constitucional del Ecuador): la Corte estableció que la autoridad vulneró el derecho a migrar, la reunificación familiar y la atención prioritaria de niñas, niños y adolescentes al exigir documentación migratoria y dilatar su salida del país.²⁶

Relación: Establece que operadores estatales no pueden condicionar la protección de derechos por documentación migratoria, debiendo asegurar la atención prioritaria.

- Opinión Consultiva OC-18/03 (Corte Interamericana de Derechos Humanos): define que los Estados deben garantizar los derechos humanos de las personas migrantes indocumentadas, sin que la falta de regularidad migratoria sea causa de exclusión de derechos; este estándar es obligatorio

23 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 13-17-IN/24. Quito, Ecuador: diciembre de 2024.

24 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 639-19-JP/20 y acumulados. Quito, Ecuador.

25 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 983-18-JP/21. Quito, Ecuador.

26 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 212-20-EP/24. Quito, Ecuador. Estándares de organismos internacionales

para la interpretación de la Convención Americana.²⁷

Relación: Sirve como parámetro de actuación para operadores nacionales al interpretar y aplicar derechos de migrantes sin discriminación por estatus migratorio.

5.2.3 APLICACIÓN PRÁCTICA SEGÚN LAS COMPETENCIAS DE LOS OPERADORES

5.2.3.1 Fiscalía General del Estado

Debe materializar este principio evitando que la irregularidad migratoria funcione como filtro informal de credibilidad, de prioridad investigativa o de acceso a medidas de protección. Su competencia es investigar delitos y proteger a las víctimas dentro del proceso penal, no condicionar el ejercicio de esos derechos a la acreditación de una permanencia regular. En términos prácticos, esto obliga a recibir la denuncia, impulsar diligencias urgentes, solicitar medidas de protección y estructurar la teoría del caso sin permitir que la falta de documentos migratorios degrade la valoración del riesgo o la seriedad de los hechos denunciados. Más aún, la Fiscalía debe reconocer que en contextos de movilidad humana la prueba puede ser más frágil, dispersa o difícil de producir, y que esa dificultad no autoriza respuestas pasivas ni estereotipadas. El estándar correcto no es exigir más a quien está en mayor vulnerabilidad, sino ajustar la actuación fiscal para que la precariedad documental o residencial no se convierta en impunidad.

5.2.3.2 Policía Nacional

Debe operar bajo la idea de que su primera obligación no es calificar la situación migratoria de la víctima, sino neutralizar el riesgo y asegurar condiciones básicas de protección. En la práctica, este principio exige que la intervención policial no se contamine con controles migratorios, amenazas implícitas de reporte ni preguntas innecesarias sobre permanencia regular cuando lo urgente es contener, separar del agresor, trasladar, coordinar atención o activar rutas de protección. La Policía no excede sus competencias al omitir ese control en ese momento; por el contrario, cumple adecuadamente su mandato constitucional y legal al no introducir un factor extraño que desaliente la denuncia y exponga a la víctima a mayor peligro. Aplicar bien este principio supone entender que muchas mujeres migrantes no callan por falta de necesidad de protección, sino por miedo a que el contacto con el Estado se

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03: Derechos y condición jurídica de los migrantes indocumentados. Corte IDH, 17 de septiembre de 2003.

transforme en castigo; por eso, una actuación policial verdaderamente diligente es aquella que desactiva ese temor desde el primer contacto y transmite, con hechos, que la protección no depende de papeles.

5.2.3.3 Función Judicial

Su mandato se activa por la existencia de amenaza o vulneración de derechos, no por la situación migratoria de quien solicita protección. Por ello, cuando conocen casos de mujeres migrantes, niñas, niños o adolescentes en contextos de violencia o desprotección, no pueden replegarse argumentando falta de regularidad documental ni postergar medidas mientras “se aclara” la situación migratoria. Su competencia es adoptar medidas administrativas de protección, articular redes institucionales y restituir derechos; el principio exige que esas facultades se ejerzan sobre la base del riesgo y la necesidad, no sobre criterios de pertenencia administrativa. Esto implica, además, superar una comprensión limitada de su rol: no basta con emitir una medida; deben asegurarse de que la persona realmente pueda acceder a los servicios vinculados a esa medida sin ser rechazada por su condición migratoria.

En especial juezas y jueces que conocen medidas de protección, garantías jurisdiccionales o procesos conexos, debe aplicar este principio evitando que el análisis del caso se desvíe hacia la situación migratoria como si esta redujera la titularidad o exigibilidad de derechos. Dentro de sus competencias, ello implica resolver con base en el riesgo, la vulneración y la necesidad de tutela judicial efectiva, no en parámetros de regularidad administrativa. Una judicatura alineada con este principio no tolera que otras instituciones justifiquen omisiones con argumentos migratorios, ni valida dilaciones derivadas de exigencias documentales incompatibles con derechos fundamentales. Más allá de admitir formalmente la pretensión, debe controlar que las medidas adoptadas sean materialmente ejecutables para una persona que puede carecer de documentos, redes de apoyo, estabilidad residencial o recursos. La protección judicial real no consiste solo en declarar derechos, sino en dictar decisiones que puedan ser efectivamente cumplidas en contextos de movilidad humana.

5.2.3.4 Autoridades de Movilidad Humana

Su competencia no se agota en administrar categorías migratorias, sino que incluye prevenir que la gestión migratoria agrave contextos de violencia o desprotección. En aplicación práctica del principio, esto implica que, cuando una persona en movilidad humana acude en contexto de violencia basada en género, la autoridad no puede tratar la irregularidad como la cuestión principal ni desplazar la atención hacia eventuales consecuencias sancionatorias, sino que debe identificar si existen riesgos de revictimización, devolu-

ción, separación familiar o exposición a nuevas violencias. Su deber, dentro del marco normativo, es orientar, receptar, derivar y decidir de modo que la gestión administrativa no se convierta en una barrera de acceso a derechos. Ello exige interpretar sus facultades de manera compatible con la protección integral, abstenerse de activar respuestas punitivas que profundicen la vulnerabilidad y coordinar con otras instituciones para que la persona pueda acceder a protección real antes de que su situación documental sea utilizada como eje de la intervención.

5.2.3.5 Servicios de salud, trabajo social y acogida

Debe leer este principio no solo como una prohibición de negar atención, sino como una obligación de organizar la respuesta sanitaria de manera que la irregularidad migratoria no aparezca, ni expresa ni implícitamente, como una barrera de entrada. En la práctica, esto implica que el personal de salud no puede convertir la admisión, la derivación, la continuidad del tratamiento, la atención en salud sexual y reproductiva o la atención en salud mental en espacios de exclusión administrativa. Su competencia consiste en atender, estabilizar, diagnosticar, tratar, documentar y derivar; por tanto, exigir condiciones documentales ajenas a esos fines constituye una desviación del servicio. Aplicado con profundidad, este principio obliga además a reconocer que, en casos de violencia basada en género, la falta de acceso temprano a salud no es un problema secundario: puede destruir evidencia, profundizar trauma, interrumpir tratamientos y cerrar rutas de protección. La perspectiva institucional correcta es que la atención en salud no “tolera” la irregularidad migratoria, sino que debe permanecer jurídicamente inmune a ella.

En el ámbito pericial, tanto el personal médico legal como el personal de psicología forense deben asumir que su función técnica no puede depender de la situación administrativa de la persona evaluada. La aplicación de este principio exige que la pericia se concentre en documentar daño, riesgo, afectación y necesidades de protección con rigor técnico, sin incorporar exigencias ajenas a la finalidad pericial. Pedir o insinuar que la falta de regularidad limita la evaluación no solo distorsiona la función del perito, sino que introduce una exclusión arbitraria dentro de un momento clave del acceso a la justicia. Una pericia alineada con este principio también debe ser especialmente cuidadosa en el manejo de la información, porque la confidencialidad adquiere una importancia reforzada cuando la víctima teme que su contacto con el sistema pueda desencadenar consecuencias migratorias.

5.3 NO DEVOLUCIÓN (NON-REFOULEMENT)

5.3.1 CONTENIDO DEL PRINCIPIO

El principio de no devolución (non-refoulement) prohíbe al Estado trasladar, expulsar, deportar, rechazar en frontera o retornar a una persona a un país donde su vida, libertad, integridad personal o cualquier otro derecho fundamental se vea amenazado.²⁸ Esta prohibición es absoluta en contextos donde exista riesgo de tortura, tratos inhumanos o degradantes, persecución, violencia basada en género, trata de personas o cualquier otra forma de violencia grave.²⁹ El principio protege no solo a personas refugiadas, sino también a solicitantes de asilo, sobrevivientes de VBG, niñas, niños y adolescentes no acompañados, víctimas de trata y personas en situaciones humanitarias extremas.³⁰

En el contexto de la movilidad humana, el non-refoulement exige que la evaluación del riesgo sea individual, objetiva, con enfoque de género, edad e interculturalidad.³¹ Implica que el Estado no puede basar decisiones en presunciones generales sobre países de origen, ni aplicar medidas automáticas de deportación o inadmisión. Asimismo, obliga a garantizar el acceso a procedimientos justos, información clara, asistencia legal y mecanismos de protección, evitando que la condición migratoria sea utilizada para excluir o limitar derechos.

5.3.2 BASE NORMATIVA Y ESTÁNDARES APLICABLES

5.3.2.1 Normativa nacional ecuatoriana

Constitución de la República del Ecuador, artículo 41: reconoce el derecho de las personas a solicitar asilo y refugio, y prohíbe la devolución a un país donde su vida o libertad peligre.³²

Ley Orgánica de Movilidad Humana, artículos 4, 5, 6 y 59: establece la prohi-

28 Asamblea Constituyente del Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 41.

29 Asamblea Nacional del Ecuador, *Ley Orgánica de Movilidad Humana*, arts. 4, 5, 6 y 59.

30 Presidencia de la República del Ecuador, *Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana*, Decreto Ejecutivo No. 111, Registro Oficial Suplemento 55 (10 de agosto de 2017), arts. 175 y 176.

31 Asamblea Nacional del Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial Suplemento 180 (10 de febrero de 2014), art. 11.

32 Asamblea Constituyente del Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 41

bición expresa de devolución, expulsión o rechazo en frontera cuando existan riesgos para la persona; obliga a evaluar condiciones de vulnerabilidad y garantizar el debido proceso.³³

Reglamento a la Ley de Movilidad Humana, artículos 175 y 176: ordenan preservar la confidencialidad y garantizar protección integral a víctimas de trata y tráfico, prohibiendo retornos que las expongan nuevamente a violencia.³⁴

COIP, artículo 11: reconoce la protección reforzada de víctimas y personas vulnerables, lo cual incluye evitar acciones estatales que incrementen el riesgo de daño.³⁵

Relación con el principio:

Estas normas establecen que la autoridad ecuatoriana está obligada a evaluar riesgos antes de cualquier acto de deportación o retorno, y prohíben medidas automáticas o procedimientos que expongan a la persona a peligro grave, especialmente en casos de VBG y trata.

5.3.2.2 Estándares internacionales aplicables

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951) y su Protocolo de 1967, artículo 33: prohíben la devolución a un territorio donde la persona enfrente amenazas graves.³⁶

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), artículos 22.7 y 22.8: impiden la devolución a un país donde peligre la vida o integridad.³⁷

Convención contra la Tortura (CAT), artículo 3: prohíbe transferencias donde exista riesgo de tortura³⁸.

33 Asamblea Nacional del Ecuador, *Ley Orgánica de Movilidad Humana*, arts. 4, 5, 6 y 59.

34 Presidencia de la República del Ecuador, *Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana*, Decreto Ejecutivo No. 111, Registro Oficial Suplemento 55 (10 de agosto de 2017), arts. 175 y 176.

35 Asamblea Nacional del Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial Suplemento 180 (10 de febrero de 2014), art. 11.

36 Naciones Unidas, *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*, Ginebra, 1951, art. 33.

37 Organización de Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, arts. 22.7 y 22.8.

38 Naciones Unidas, *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, 1984, art. 3.

Convención de Belém do Pará y CEDAW, con la Recomendación General 32: ordenan garantizar la protección internacional ante riesgos de violencia basada en género.^{39 40}

Sistema ACNUR: exige evaluaciones individualizadas, acceso a procedimientos de asilo y prohibición de expulsiones colectivas.^{41 42}

Corte Interamericana de Derechos Humanos: ha sostenido que el non-refoulement es un principio vinculante y de carácter absoluto en casos de riesgo de daño irreparable.⁴³

La devolución puede exponer a mujeres, niñas, personas LGBTIQ+ y otras víctimas de VBG a riesgos graves, incluyendo feminicidio, violencia sexual, persecución o trata. Por ello, el non-refoulement opera como una obligación reforzada en contextos de violencia de género.

El principio exige que ningún procedimiento migratorio derive en la devolución directa o indirecta de personas en riesgo de violencia grave. Esto implica evaluar factores como historial de agresiones, amenazas, persecución por género u orientación sexual, violencia doméstica no protegida por el Estado de origen, trata o riesgo de feminicidio. Asimismo, obliga a garantizar el acceso al procedimiento de refugio incluso cuando la persona no lo solicite de manera explícita, si los hechos indican temor fundado.

Para sobrevivientes de VBG en movilidad humana, el non-refoulement protege frente a deportaciones aceleradas, detención migratoria y rechazos en frontera, asegurando que la falta de documentación, irregularidad o antecedentes administrativos no prevalezcan sobre el deber de protección.

39 Organización de Estados Americanos, *Convención de Belém do Pará*, 1994, art. 7.

40 Comité CEDAW, *Recomendación General No. 32*, 2014.

41 ACNUR, *Advisory Opinion on the Extraterritorial Application of Non-Refoulement Obligations*, 2007.

42 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Pacheco Tineo vs. Bolivia*, Sentencia de 25 de noviembre de 2013.

43 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-21/14*, 19 de agosto de 2014.

5.3.3 APLICACIÓN PRÁCTICA SEGÚN LAS COMPETENCIAS DE LOS OPERADORES

5.3.3.1 Fiscalía general del Estado

La Fiscalía puede incidir directamente evitando que el proceso penal genere riesgos de devolución, por ejemplo, solicitando medidas de protección que incluyan la permanencia en territorio o alertando formalmente sobre riesgos en el país de origen. Además, puede incorporar en sus investigaciones elementos de contexto (VBG, trata, persecución) que sirvan como base para activar protección internacional. No es su rol decidir sobre migración, pero sí evitar que su actuación sea usada para justificar una expulsión.

5.3.3.2 Función Judicial

Los jueces tienen un rol clave porque pueden frenar decisiones que impliquen devolución mediante control de legalidad y constitucionalidad. Pueden suspender deportaciones cuando exista riesgo de daño irreparable, otorgar medidas cautelares, e incluso interpretar el principio de no devolución como un límite a la ejecución de decisiones administrativas. Su margen no es discrecional, pero sí suficiente para evitar que una persona sea expulsada sin evaluación de riesgo.

5.3.3.3 Policía Nacional

Aunque no decide sobre deportaciones, la Policía puede evitar devoluciones encubiertas o ilegales. Esto implica no ejecutar traslados cuando existan indicios de riesgo, activar rutas de protección en lugar de remitir automáticamente a control migratorio y dejar constancia de situaciones de vulnerabilidad. Su actuación en el primer contacto puede definir si la persona entra al sistema de protección o al sistema sancionatorio.

5.3.3.4 Defensoría Pública

La Defensoría Pública debe asumir un rol activo y anticipatorio en la aplicación del principio de no devolución, identificando desde el primer contacto cualquier riesgo que pueda implicar retorno a un contexto de violencia, persecución o daño irreparable. En la práctica, esto implica no limitarse a la asesoría, sino activar de manera inmediata mecanismos de protección como solicitudes de medidas cautelares, acciones de protección o intervenciones dentro de procesos administrativos migratorios para suspender decisiones de deportación. Asimismo, debe traducir jurídicamente los riesgos identificados, muchas veces no documentados; en argumentos claros que obliguen a otras autoridades a considerar el non-refoulement, garantizando que

la falta de documentación o la irregularidad migratoria no se conviertan en obstáculos para la protección efectiva de derechos.

5.3.3.5 Autoridades de Movilidad Humana

Las autoridades de Movilidad Humana deben asumir que su decisión administrativa puede convertirse en un punto de no retorno para la vida de la persona, por lo que no pueden limitarse a verificar requisitos formales sin evaluar el riesgo real. Esto implica que, antes de cualquier decisión de inadmisión, deportación o retorno, deben activar una valoración individualizada que incorpore posibles escenarios de violencia, incluso si la persona no solicita expresamente refugio. Su competencia no se restringe a procesar trámites, sino a evitar que el propio sistema migratorio produzca daño, garantizando acceso efectivo al asilo y suspendiendo cualquier medida que pueda derivar en devolución directa o indirecta en contextos de riesgo.

5.3.3.6 Servicios de salud, trabajo social y acogida

Los servicios de salud, trabajo social y acogida deben entender que su intervención puede ser determinante para activar o impedir la aplicación del principio de no devolución. No se trata solo de brindar atención, sino de identificar y documentar técnicamente indicadores de violencia, trauma y riesgo que puedan sustentar la necesidad de protección internacional. Esto implica registrar información útil sin exponer a la persona, resguardar estrictamente la confidencialidad y coordinar activamente con otras instituciones para evitar retornos inseguros. Su competencia no es migratoria, pero sí probatoria y protectora: una mala documentación o una omisión puede traducirse en una devolución que el sistema ya no podrá revertir.

5.4 NO CRIMINALIZACIÓN DE LA MIGRACIÓN

5.4.1 CONTENIDO DEL PRINCIPIO

El principio de no criminalización de la migración establece la prohibición de sancionar penal o administrativamente a las personas por su ingreso, permanencia o tránsito irregular cuando exista una necesidad de protección internacional o cuando se trate del ejercicio del derecho humano a migrar y solicitar asilo.⁴⁴

Este principio se deriva del derecho internacional de los refugiados, del prin-

⁴⁴ Naciones Unidas, *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*, art. 31.

cipio de non-refoulement y del reconocimiento del asilo como derecho humano. Impone al Estado la obligación de diferenciar entre control migratorio y protección internacional, evitando que las medidas de seguridad o control fronterizo se traduzcan en persecución penal, detención arbitraria, deportación automática o rechazo en frontera.⁴⁵

Su aplicación exige que, frente a la presencia de personas con indicios de necesidad de protección internacional, las autoridades prioricen la identificación de riesgos, el acceso al procedimiento de refugio y el respeto del debido proceso, por encima de cualquier enfoque sancionatorio.⁴⁶

En este sentido, la irregularidad migratoria no puede ser tratada como delito ni como presupuesto de criminalización, sino como una condición administrativa que debe gestionarse desde un enfoque de derechos humanos, protección internacional y no discriminación.⁴⁷

5.4.2 BASE NORMATIVA Y ESTÁNDARES APLICABLES

5.4.2.1 Normativa nacional ecuatoriana

Constitución de la República del Ecuador, artículo 41.⁴⁸

Reconoce el derecho de asilo y refugio y prohíbe la sanción por ingreso o permanencia irregular de personas solicitantes de protección internacional.

Constitución de la República del Ecuador, artículos 9 y 11.⁴⁹

Establecen el principio de igualdad y no discriminación, así como la aplicación directa de los derechos humanos, incluyendo aquellos vinculados a la movilidad humana.

Ley Orgánica de Movilidad Humana.⁵⁰

Regula el acceso al procedimiento de refugio, garantiza la protección internacional y dispone que la irregularidad migratoria no puede dar lugar a san-

45 Naciones Unidas, *Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados*, 1967.

46 Organización de Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, art. 22.8.

47 Declaración de Cartagena sobre Refugiados, 1984.

48 Constitución de la República del Ecuador, art. 41.

49 Constitución de la República del Ecuador, arts. 9 y 11.

50 Ley Orgánica de Movilidad Humana.

ciones cuando exista solicitud de protección.

Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana.⁵¹

Establece mecanismos de registro, evaluación y protección de personas solicitantes de refugio, incluyendo la suspensión de procedimientos sancionatorios durante la determinación de su condición.

5.4.2.2 Normativa internacional

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951), artículo 31.⁵²

Establece que los Estados no impondrán sanciones penales a los refugiados por su entrada o presencia irregular cuando provengan directamente de territorios donde su vida o libertad peligren y se presenten sin demora ante las autoridades. Esta disposición constituye el fundamento jurídico del principio de no penalización.

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (1967).⁵³

Amplía la aplicación temporal y geográfica de la Convención de 1951, reafirmando la obligación estatal de proteger a quienes buscan refugio sin sancionarlos por su ingreso irregular.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 22.8.⁵⁴

Prohíbe la expulsión o devolución de una persona a un país donde su vida, libertad o integridad estén en riesgo, consolidando el principio de non-refoulement como límite al control migratorio.

Declaración de Cartagena sobre Refugiados (1984).⁵⁵

Amplía la definición de refugiado e impulsa estándares regionales de protección, reforzando la necesidad de evitar la criminalización de quienes huyen de violencia generalizada o violaciones masivas de derechos humanos.

Opinión Consultiva OC-21/14 de la Corte Interamericana de Derechos Hu-

51 Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

52 Naciones Unidas, *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*, art. 31.

53 Naciones Unidas, *Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados*, 1967.

54 Organización de Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, art. 22.8.

55 Declaración de Cartagena sobre Refugiados, 1984.

manos.⁵⁶

Establece que las medidas migratorias deben respetar el acceso al procedimiento de protección internacional y que los Estados no pueden impedirlo mediante detenciones, rechazos o sanciones automáticas.

Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes (2000).⁵⁷

Distingue entre responsabilidad penal de redes criminales y la situación de las personas migrantes, quienes no deben ser criminalizadas por su movilidad.

5.4.3 APLICACIÓN PRÁCTICA SEGÚN LAS COMPETENCIAS DE LOS OPERADORES

5.4.3.1 Fiscalía

La Fiscalía debe evitar que la irregularidad migratoria sea utilizada como criterio de sospecha o de persecución penal, incluso cuando no exista solicitud de refugio. En contextos donde la persona no puede retornar ni regularizarse de inmediato, su actuación debe centrarse en la investigación de delitos y en la protección de la persona, sin permitir que su condición administrativa distorsione la calificación jurídica de los hechos o limite su acceso a la justicia.

5.4.3.2 Función Judicial

La judicatura debe impedir que la irregularidad migratoria sea tratada como fundamento suficiente para restringir derechos o validar medidas sancionatorias, especialmente cuando la persona se encuentra en una situación de permanencia forzada o sin alternativas reales de salida. Esto implica adoptar decisiones que reconozcan la imposibilidad material de regularización o retorno, evitando que el sistema judicial legitime escenarios de exclusión o castigo encubierto.

5.4.3.3 Policía

La Policía debe abstenerse de realizar intervenciones basadas en perfiles migratorios o en la mera irregularidad, entendiendo que muchas personas no pueden regularizar su situación ni abandonar el país de forma inmediata. Su actuación debe orientarse a la seguridad y protección, evitando controles o retenciones que, en la práctica, conviertan una condición administrativa en

56 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-21/14*, 2014.

57 Naciones Unidas, *Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes*, 2000.

motivo de hostigamiento o sanción.

5.4.3.4 Autoridades de Movilidad Humana

Debe gestionar la irregularidad migratoria como una situación administrativa que requiere soluciones de regularización, protección complementaria o permanencia, y no como una infracción a sancionar automáticamente. En casos donde la persona no puede retornar o no califica para refugio, su competencia exige explorar vías legales de permanencia y evitar decisiones que perpetúen la irregularidad o expongan a la persona a ciclos de sanción sin salida real.

5.4.3.5 Servicios de salud, trabajo social y acogida

El sistema de salud debe garantizar atención continua y sin discriminación, reconociendo que la irregularidad puede ser una condición prolongada en el tiempo. No puede condicionar tratamientos, seguimientos o derivaciones a la regularización migratoria, ni generar prácticas que excluyan a personas que, en la práctica, no tienen posibilidad inmediata de regularizar su estatus.

Estos servicios deben asumir que muchas personas en movilidad humana se encuentran en situaciones de permanencia prolongada sin regularización, por lo que su intervención no puede ser temporal ni condicionada. Deben facilitar procesos de integración, acceso a derechos básicos y acompañamiento sostenido, evitando reproducir lógicas de exclusión que traten la irregularidad como una falta en lugar de una condición estructural.

5.5 UNIDAD Y REUNIFICACIÓN FAMILIAR

5.5.1 CONTENIDO DEL PRINCIPIO

El principio de unidad y reunificación familiares reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y como un espacio esencial para el desarrollo integral, la protección emocional y la garantía de derechos de sus miembros. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de respetar, proteger y promover la permanencia y cohesión del grupo familiar, evitando separaciones arbitrarias y facilitando la reunificación cuando esta se haya visto afectada por causas económicas, migratorias, judiciales o de violencia.

Desde una perspectiva constitucional y de derechos humanos, este principio implica que toda decisión administrativa o judicial debe priorizar el man-

tenimiento de los vínculos ⁵⁸familiares, salvo que exista un riesgo grave para la integridad o el interés superior de alguno de sus integrantes.

En contextos de violencia basada en género y movilidad humana, este principio adquiere especial relevancia, pues la migración forzada, el desplazamiento o la violencia pueden provocar la fragmentación familiar. Por ello, el Estado debe implementar medidas activas que faciliten la reunificación y garanticen protección reforzada a niñas, niños, mujeres y personas dependientes.⁵⁹

5.5.2 BASE NORMATIVA Y ESTÁNDARES APLICABLES

5.5.2.1 Normativa nacional ecuatoriana

Constitución de la República del Ecuador

El principio tiene reconocimiento constitucional expreso:

- **Art. 44 CRE:** el Estado garantizará el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes y hará prevalecer su interés superior.⁶⁰
- **Art. 45 CRE:** reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria.⁶¹
- **Art. 67 CRE:** la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y será protegida integralmente por el Estado.⁶²
- **Art. 69 numeral 1 CRE:** el Estado garantizará el cuidado, crianza y protección de los hijos, especialmente cuando se encuentren separados de sus padres.⁶³

Estas disposiciones evidencian que la convivencia familiar constituye un **derecho constitucional reforzado**, cuya restricción solo procede de manera

58 Constitución de la República del Ecuador, art. 67

59 Ley Orgánica de Movilidad Humana, arts. 3 numeral 6, 5 y 56.

60 Asamblea Constituyente del Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449 (20 de octubre de 2008), arts. 44.

61 Asamblea Constituyente del Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449 (20 de octubre de 2008), arts. 45.

62 Asamblea Constituyente del Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449 (20 de octubre de 2008), arts. 67.

63 Asamblea Constituyente del Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449 (20 de octubre de 2008), arts. 69 numeral 1.

excepcional.

Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMH)

En el ámbito migratorio, la reunificación familiar adquiere carácter operativo:

- **Art. 3 numeral 6 LOMH:** reconoce el principio de unidad familiar como eje rector del sistema de movilidad humana.⁶⁴
- **Art. 5 LOMH:** establece la obligación estatal de protección integral a personas en movilidad humana.⁶⁵
- **Art. 56 LOMH:** garantiza expresamente el derecho a la reunificación familiar de personas extranjeras residentes.⁶⁶

Por tanto, la reunificación no es un beneficio discrecional, sino un **derecho subjetivo exigible ante la administración pública**.

Código de la Niñez y Adolescencia

La normativa especializada refuerza la centralidad del entorno familiar:

- **Art. 9 CNA:** la familia es el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño.⁶⁷
- **Art. 11 CNA:** el interés superior del niño orienta toda decisión pública o privada que le afecte.⁶⁸
- **Art. 22 CNA:** la institucionalización o separación del medio familiar constituye medida excepcional y de última ratio.⁶⁹

Esto confirma que la separación solo puede adoptarse cuando resulte estrictamente necesaria para proteger al menor.

64 Asamblea Nacional del Ecuador, *Ley Orgánica de Movilidad Humana*, Registro Oficial Suplemento 938 (6 de febrero de 2017), art. 3 numeral 6.

65 Asamblea Nacional del Ecuador, *Ley Orgánica de Movilidad Humana*, Registro Oficial Suplemento 938 (6 de febrero de 2017), art. 5.

66 Asamblea Nacional del Ecuador, *Ley Orgánica de Movilidad Humana*, Registro Oficial Suplemento 938 (6 de febrero de 2017), art. 56.

67 Asamblea Nacional del Ecuador. *Código de la Niñez y Adolescencia*. Organización de Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 1969. art. 9

68 Asamblea Nacional del Ecuador. *Código de la Niñez y Adolescencia*. Organización de Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 1969. Art 11.

69 Asamblea Nacional del Ecuador. *Código de la Niñez y Adolescencia*. Organización de Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 1969. Art. 22.

5.5.2.2 Normativa internacional

El principio encuentra respaldo directo en instrumentos internacionales vinculantes:

- **Art. 17 CADH:** la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado.⁷⁰
- **Art. 9 CDN:** prohíbe la separación arbitraria de niños de sus padres.⁷¹
- **Art. 10 CDN:** obliga a los Estados a facilitar la reunificación familiar.⁷²
- **Art. 23 PIDCP:** reconoce a la familia como institución merecedora de protección especial.⁷³

Estos instrumentos tienen **jerarquía constitucional y aplicación directa**, conforme al art. 417 CRE.⁷⁴

5.5.2.3 Jurisprudencia relevante

Corte Constitucional del Ecuador

La jurisprudencia nacional ha consolidado el principio de **sustancia sobre la forma**:

- **Sentencia No. 184-18-SEP-CC:** prohíbe que formalismos administrativos impidan el ejercicio de derechos fundamentales.⁷⁵
- **Sentencia No. 169-14-SEP-CC:** dispone que el Estado debe agotar todas las medidas para preservar la convivencia familiar antes de institucionalizar a un menor.⁷⁶

Corte Interamericana de Derechos Humanos

⁷⁰ Organización de Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 1969, art. 17;

⁷¹ Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos del Niño*, 1989, art. 9.

⁷² Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos del Niño*, 1989, art.10.

⁷³ Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 1966, art. 23.

⁷⁴ Asamblea Nacional del Ecuador, *Ley Orgánica de Movilidad Humana*, Registro Oficial Suplemento 938 (6 de febrero de 2017), art. 417.

⁷⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 184-18-SEP-CC

⁷⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 169-14-SEP-CC:

- **Fornerón e hija vs. Argentina (2012):** establece que la separación injustificada vulnera el derecho a la vida familiar y a la identidad.⁷⁷
- **Gelman vs. Uruguay (2011):** reconoce que la identidad familiar integra la dignidad humana y su restitución forma parte de la reparación integral.⁷⁸

La Corte IDH considera que el vínculo familiar constituye el **“núcleo duro” de la vida privada**, lo que exige un escrutinio estricto ante cualquier restricción.

El **art. 169 CRE** dispone que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que no se sacrificará esta por formalidades.⁷⁹ En consecuencia, separar a una familia por errores administrativos, requisitos migratorios rígidos o defectos formales implica priorizar la forma sobre la sustancia, vulnerando la dignidad humana y el derecho a la unidad familiar.

Desde esta perspectiva, el Estado debe interpretar la normativa con enfoque de derechos humanos, favoreciendo siempre la preservación del núcleo familiar.

5.5.3 APLICACIÓN PRÁCTICA SEGÚN LAS COMPETENCIAS DE LOS OPERADORES

5.5.3.1 Fiscalía

La Fiscalía debe evitar que sus decisiones procesales generen separaciones familiares innecesarias, especialmente al solicitar medidas cautelares o formular cargos. En la práctica, esto implica valorar el impacto de la prisión preventiva o restricciones en el cuidado de hijos y proponer alternativas cuando no exista riesgo real, incorporando el vínculo familiar como elemento relevante en la teoría del caso y en la protección de víctimas.

5.5.3.2 Función Judicial

Los jueces deben controlar que ninguna decisión judicial produzca separación familiar por razones formales o desproporcionadas. Esto implica ponderar, en cada medida cautelar, sentencia o resolución administrativa revisada,

⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Fornerón e hija vs. Argentina*, Sentencia de 27 de abril de 2012;

⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Gelman vs. Uruguay*, Sentencia de 24 de febrero de 2011.

⁷⁹ Asamblea Nacional del Ecuador, *Ley Orgánica de Movilidad Humana*, Registro Oficial Suplemento 938 (6 de febrero de 2017), art. 169.

si existen alternativas menos lesivas que permitan mantener la convivencia familiar, especialmente cuando hay niñas, niños o personas dependientes involucradas.

5.5.3.3 Policía

La Policía debe evitar actuaciones operativas que generen separación inmediata sin evaluación de contexto familiar, como detenciones o traslados sin identificar dependientes a cargo. En la práctica, su competencia exige levantar información básica sobre cargas familiares y coordinar con otras instituciones cuando la intervención pueda dejar a niños o personas vulnerables sin cuidado.

5.5.3.4 Autoridades de Movilidad Humana

Debe garantizar que los procedimientos migratorios no fragmenten núcleos familiares por decisiones individuales o requisitos desarticulados. Esto implica tramitar casos con enfoque familiar (no aislado por persona), evitar deportaciones que separen familias y activar mecanismos de reunificación o regularización conjunta cuando existan vínculos acreditados.

5.5.3.5 Servicios de salud, trabajo social y acogida

Deben calificar los vínculos familiares desde un enfoque funcional y de cuidado efectivo, no exclusivamente jurídico o formal. Esto implica reconocer como grupo familiar a aquellas personas que ejercen roles reales de protección, crianza o dependencia —aunque no exista vínculo legal o consanguíneo—, valorando elementos como convivencia, continuidad del cuidado, referencia afectiva y reconocimiento del propio NNA. En contextos de movilidad, donde los niños pueden haber sido confiados a terceros, su competencia exige verificar si ese cuidador es una figura conocida, estable y protectora, evitando separaciones automáticas basadas únicamente en la falta de documentación.

Asimismo, deben promover que los NNA permanezcan con adultos de confianza identificables, priorizando redes previas (familia ampliada, vecinos, acompañantes de ruta) antes que soluciones institucionales, siempre que no exista riesgo. Esto implica levantar información desde el primer contacto sobre trayectorias de cuidado, validar versiones con enfoque de protección y documentar la idoneidad del cuidador en términos prácticos, no formales.

En relación con la reunificación, su rol es clave en la reconstrucción del vínculo: deben documentar información sobre familiares de origen, medios de contacto, historial de separación y condiciones de seguridad para un eventual reencuentro. Además, deben coordinar con otras instituciones para evi-

tar reunificaciones forzadas o inseguras, asegurando que cualquier proceso se base en el interés superior del niño y en la existencia de condiciones reales de cuidado, no solo en la existencia de un vínculo biológico.

5.6 PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO (VBG)

5.6.1 CONCEPTO DEL PRINCIPIO

El principio de prevención constituye una obligación de medios y de resultado que exige al Estado ecuatoriano actuar con la debida diligencia para anticiparse a la producción de daños derivados de la violencia de género. No se limita a la respuesta punitiva posterior al hecho; implica una intervención proactiva para identificar y desactivar los factores de riesgo, estereotipos y relaciones de poder que subordinan a las mujeres y personas en situación de vulnerabilidad.

En el contexto de la movilidad humana, el alcance de la prevención se amplifica debido a la interseccionalidad de riesgos. El Estado debe garantizar que las medidas preventivas consideren la precariedad económica, el desconocimiento del sistema legal local, la falta de redes familiares y las barreras idiomáticas que enfrentan las personas migrantes o refugiadas. La prevención efectiva requiere que el estatus migratorio nunca sea un impedimento para acceder a mecanismos de protección o información.

5.6.2 BASE NORMATIVA Y ESTÁNDARES APLICABLES

5.6.2.1 Normativa Nacional Ecuatoriana

Constitución de la República del Ecuador⁸⁰ (Art. 81): Establece la obligación de adoptar medidas para la prevención, de manera prioritaria, de la violencia intrafamiliar, sexual y de género.

Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres⁸¹:

Art. 17 (Ejes de Prevención): Define la prevención primaria (cambio cultural), secundaria (detección temprana en grupos de riesgo) y terciaria (evitar la

80 Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

81 Ecuador. *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*. Registro Oficial Suplemento 175, 5 de febrero de 2018.

reincidencia y daños mayores).

Art. 34 (Capacitación): Obliga a la formación continua de los operadores para que identifiquen señales de alerta antes de que la violencia escale.

Ley Orgánica de Movilidad Humana⁸²:

Art. 2: Garantiza el principio de ciudadanía universal y prohíbe la discriminación, fundamentando que la prevención debe llegar a toda persona en territorio ecuatoriano.

Código Orgánico Integral Penal⁸³ (COIP):

Art. 445: Estructura el sistema de protección para evitar que las amenazas contra víctimas se materialicen en delitos mayores.

5.6.2.2 Normativa y Estándares Internacionales

Convención de Belém do Pará⁸⁴ (Art. 7): Los Estados se comprometen a utilizar todos los medios apropiados para prevenir la violencia, incluyendo programas educativos y servicios especializados para mujeres víctimas.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)⁸⁵:

Recomendación General No. 35: Establece que la falta de prevención constituye una violación de derechos humanos y que los Estados son responsables por actos privados si no actuaron para prevenirlos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸⁶ (Corte IDH):

82 Ecuador. *Ley Orgánica de Movilidad Humana*. Registro Oficial Suplemento 938, 6 de febrero de 2017.

83 Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal (COIP)*. Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014.

84 Organización de los Estados Americanos. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”*. Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.

85 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19*. ONU Doc. CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017.

86 Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 205.

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México: Define el estándar de “debida diligencia”, señalando que la prevención debe ser integral, desde la cultura hasta la respuesta policial inmediata.

En contextos de movilidad humana, el principio de prevención adquiere una dimensión **reforzada y multidimensional**. El Estado no solo debe prevenir la violencia común, sino los riesgos específicos derivados de la transnacionalidad, la desprotección jurídica y la vulnerabilidad estructural. El alcance incluye:

- **Prevención en ruta y fronteras:** Obligación de identificar puntos ciegos o zonas de tránsito peligrosas donde las mujeres migrantes son susceptibles de captación por redes de trata o tráfico de personas.
- **Eliminación de la barrera de regularidad:** El estándar de prevención prohíbe que se condicione la protección o la información a la situación migratoria. La prevención es un derecho humano universal que no depende de una visa.
- **Interseccionalidad:** Las medidas preventivas deben adaptarse a la diversidad cultural y lingüística, reconociendo que el desconocimiento del sistema legal ecuatoriano es un factor de riesgo que el agresor suele utilizar para coaccionar a la víctima.
- **Seguridad en la acogida:** El alcance exige que los centros de tránsito y albergues cuenten con infraestructura segregada por género y protocolos de vigilancia que eviten que el entorno de refugio se convierta en un espacio de riesgo.

5.6.3 APLICACIÓN PRÁCTICA SEGÚN LAS COMPETENCIAS DE LOS OPERADORES

5.6.3.1 Fiscalía General del Estado

Ante la primera noticia del delito, la autoridad competente debe aplicar de manera inmediata herramientas de valoración de riesgo, como el formulario VPR, con el fin de identificar tempranamente la situación de vulnerabilidad de la víctima y determinar la necesidad de medidas de protección. En este contexto, debe evitarse esperar a la formalización de la instrucción fiscal o a la realización de peritajes técnicos para solicitar medidas de protección preventivas, ya que ello podría incrementar el riesgo para la víctima. En consecuencia, cuando se detecte que la víctima en situación de movilidad humana carece de redes de apoyo locales, corresponde disponer su ingreso inmediato al Sistema de Protección a Víctimas y Testigos (SPAVT), como una decisión práctica orientada a garantizar su seguridad y la efectividad de la protección estatal.

5.6.3.2 Función Judicial

La autoridad competente debe ratificar o dictar medidas de protección de manera urgente, dentro de un plazo máximo de 24 a 48 horas, con el objetivo de interrumpir el ciclo de violencia y garantizar la seguridad de la víctima desde las primeras etapas del proceso. En este contexto, debe evitarse denegar medidas de protección preventivas bajo el argumento de una supuesta falta de pruebas físicas, pues en esta fase inicial debe prevalecer la valoración del riesgo sobre la exigencia de evidencia material. En consecuencia, cuando la víctima se encuentre en una zona fronteriza o en un lugar alejado del juzgado, resulta una decisión práctica y adecuada utilizar la videoconferencia para la realización de audiencias de ratificación, evitando que el traslado hasta la sede judicial pueda exponerla nuevamente al agresor o incrementar su situación de vulnerabilidad.

5.6.3.3 Policía Nacional

Las autoridades policiales deben ejecutar de manera efectiva las boletas de auxilio y realizar visitas periódicas de verificación al domicilio o albergue donde se encuentre la víctima identificada en situación de riesgo, con el fin de garantizar el cumplimiento de las medidas de protección y prevenir nuevas agresiones. En el desarrollo de estas actuaciones debe evitarse exigir documentos de identidad o verificar el estatus migratorio como requisito previo para intervenir en situaciones de auxilio por violencia basada en género, ya que ello podría obstaculizar la protección inmediata y desalentar la denuncia. En este sentido, una decisión práctica consiste en coordinar con los líderes o responsables de centros de acogida para establecer canales de alerta temprana y mecanismos de respuesta rápida frente a la presencia de personas sospechosas o posibles agresores en las intermediaciones, fortaleciendo así la prevención y la protección efectiva de la víctima.

5.6.3.4 Defensoría Pública

El personal de acompañamiento o asesoría jurídica debe brindar orientación preventiva a la víctima sobre su derecho a la regularización migratoria, entendida como un mecanismo que puede contribuir a reducir la dependencia económica y las formas de control ejercidas por el agresor, fortaleciendo así su autonomía y capacidad de protección. Asimismo, debe evitar asumir una postura pasiva frente al riesgo que enfrenta la víctima, pues corresponde actuar de manera diligente y proactiva, solicitando al juez la adopción de medidas de protección que impidan el acercamiento del agresor a los espacios de tránsito, residencia o trabajo de la víctima, con el fin de garantizar condiciones reales de seguridad.

5.6.3.5 Autoridades de Movilidad Humana

Las instituciones encargadas de la atención al público deben capacitar al personal de ventanilla para que pueda identificar oportunamente señales de alerta asociadas a posibles situaciones de violencia, tales como el control excesivo ejercido por acompañantes, manifestaciones visibles de ansiedad o temor en la persona usuaria, o la presencia de moretones u otros indicios físicos de maltrato. Al mismo tiempo, debe evitarse la práctica de compartir bases de datos o información de las personas que acuden en busca de ayuda con autoridades de control migratorio cuando ello pueda derivar en procesos de deportación, pues esta situación puede disuadir a las víctimas de buscar protección y obstaculizar las acciones orientadas a prevenir y atender la violencia.

5.7 INVESTIGACIÓN EFECTIVA Y LIBRE DE ESTEREOTIPOS

5.7.1 Concepto y alcance del principio

El principio de investigación efectiva y libre de estereotipos impone al Estado la obligación de actuar con la debida diligencia reforzada ante hechos de violencia basada en género. Esto implica que la investigación penal debe ser iniciada de oficio, sin dilaciones, y debe ser exhaustiva, imparcial y orientada a la determinación de la verdad, la identificación de los responsables y la reparación de las víctimas. La efectividad de la investigación exige que se agoten todas las líneas lógicas de indagación y que se realicen todas las actuaciones necesarias para asegurar la prueba, garantizando que la impunidad no perpetúe la violencia.⁸⁷

La “libertad de estereotipos” exige que los operadores de justicia (fiscales, peritos y jueces) se abstengan de basar sus hipótesis, interrogatorios o valoraciones en conceptos discriminatorios sobre el rol social de la mujer o sobre su comportamiento sexual previo, así como de cualquier valoración que pueda considerarse como discriminatoria, como la situación migratoria o la nacionalidad de una persona. La aplicación de estereotipos de género en la investigación constituye una violación al acceso a la justicia y al derecho a ser oída con las debidas garantías, ya que desplaza la culpa hacia la víctima y minimiza la gravedad de los hechos, impidiendo una valoración objetiva de los hechos.

87 Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 290-293.

En el contexto de movilidad humana, este principio adquiere una connotación interseccional crítica. La investigación debe despojarse no solo de estereotipos sexistas, sino también de prejuicios xenófobos que asocian la situación migratoria irregular con la delincuencia. El estatus migratorio de la víctima nunca puede ser utilizado para desestimar la gravedad de la violencia, justificar la falta de acción estatal o presumir el consentimiento en delitos sexuales o de trata de personas.⁸⁸

5.7.2 Base normativa y estándares aplicables

5.7.2.1 Normativa nacional ecuatoriana aplicable

Art. 195 CRE⁸⁹: “La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas [...]”. Este artículo fundamenta el deber de iniciar la investigación de oficio. Para una investigación efectiva en casos de violencia de género, el Estado no puede hacer depender el proceso de la iniciativa de la víctima. La “especial atención a los derechos de las víctimas” obliga a fiscalía a investigar sin sesgos que obstaculicen el acceso a la verdad.

Art. 5.21 COIP⁹⁰: “Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan”. La objetividad es la visión técnica de la “libertad de estereotipos”. Este principio prohíbe que el fiscal descarte líneas de investigación basándose en prejuicios sobre la víctima o sobre el agresor, garantizando una indagación científica e imparcial de todos los elementos.

Art. 4.a) LOIPEVM⁹¹: “Igualdad y no discriminación. - Se garantiza la igualdad

88 Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 319 (sobre discriminación estructural); y, Comité CEDAW, Recomendación General No. 26 sobre las trabajadoras migratorias, 2008, párr. 20.

89 Asamblea Nacional del Ecuador, *Ley Orgánica de Movilidad Humana*, Registro Oficial Suplemento 938 (6 de febrero de 2017), art. 195.

90 Asamblea Nacional del Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014, art. 5 numeral 21.

91 Asamblea Nacional del Ecuador. *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Vio-*

y se prohíbe toda forma de discriminación. Ninguna mujer puede ser discriminada, ni sus derechos pueden ser menoscabados, de conformidad con la Constitución de la República, instrumentos internacionales y demás normativa vigente”. Esto vincula directamente la prohibición de discriminación con la actuación estatal. En la fase de investigación, esto exige eliminar cualquier barrera basada en estereotipos de género que impida valorar la prueba con seriedad o que normalice la violencia sufrida por la mujer.

Art. 2 LOMH⁹²: “La irregularidad de la situación migratoria no puede comportar restricción de los derechos humanos. El reconocimiento del ejercicio de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no dependerá de la situación migratoria de las personas”. Garantiza que la investigación sea efectiva independientemente del estatus migratorio. Impide que los operadores de justicia cierren casos o resten credibilidad a una víctima de violencia de género por el hecho de encontrarse en situación irregular, asegurando que la protección no se condicione a la nacionalidad o visado.

5.7.2.2 Normativa y estándares internacionales aplicables a Ecuador

Art. 7. b). - Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).⁹³

“...los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;” Este tratado, exige al Estado ecuatoriano no solo “reaccionar”, sino investigar debidamente. En casos de violencia basada en género, esto significa que la investigación debe ser inmediata y exhaustiva, no un mero trámite. En contextos de movilidad humana, prohíbe que el debido proceso se relaje o se omita porque la víctima es extranjera o está en tránsito; la obligación de investigar persiste independientemente de si la víctima permanece o no en el país.

Párrafo 18. - CEDAW⁹⁴:

lencia contra las Mujeres. Registro Oficial Suplemento 175, 2018, art. 4 literal a.

92 Asamblea Nacional del Ecuador. *Ley Orgánica de Movilidad Humana*. Registro Oficial Suplemento 938, 2017, art. 2.

93 Organización de Estados Americanos. Convención de Belém do Pará, art. 7.b.

94 Comité CEDAW. *Recomendación General No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, 2015.

“Los estereotipos y los sesgos de género en el sistema de justicia tienen consecuencias de gran alcance... pueden hacer que los jueces y fiscales interpreten erróneamente las leyes o los hechos... o que resten credibilidad a las mujeres y sus testimonios... Los Estados parte deben tomar medidas para eliminar los estereotipos de género en el sistema de justicia.”. Esto exige eliminar la subjetividad del operador de justicia que culpabiliza a la víctima. Vinculado a la movilidad humana, combate la “hipersexualización” de mujeres migrantes que suele usar la defensa del agresor para justificar ataques sexuales o femicidios, obligando al fiscal a centrarse en los hechos y no en la conducta moral o migratoria de la víctima.

Párrafo 455. - Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México (Corte Interamericana de Derechos Humanos)⁹⁵:

“...la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer... el Tribunal considera que el estereotipo de ‘mujer liviana’ o ‘mujer que se lo buscó’ utilizado por las autoridades... influyó en que no se investigaran los hechos de manera efectiva.” Establece que el uso de estereotipos en la investigación es una violación de DD.HH. en sí misma. Para mujeres en movilidad, exige que la investigación no se cierre prematuramente bajo prejuicios, obligando a agotar líneas de investigación serias sobre trata, explotación o violencia sexual.

5.7.2.3 Jurisprudencia relevante

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González y otras vs Mexico⁹⁶ establece que la ineficacia en la investigación debida a la aplicación de estereotipos de género es una forma de discriminación y violencia contra la mujer. Determina que las autoridades no pueden descartar líneas de investigación basándose en la conducta sexual previa de la víctima, su vestimenta o sus relaciones personales. El estándar exige que la investigación sea capaz de determinar si hubo o no razones de género en el delito. Relación con actuación de operadores (VBG y Movilidad):

- **Fiscales y Policías:** Tienen prohibido cerrar investigaciones o calificar muertes/desapariciones como “voluntarias” basándose en prejuicios.
- **Peritos:** Deben abstenerse de emitir informes que juzguen la moralidad

95 Corte Interamericana de Derechos Humanos. *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, párr.

96 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párrs. 400-402.

de la víctima en lugar de analizar la evidencia forense.

- **Contexto de Movilidad:** Impide que la autoridad asuma que una mujer migrante en situación de prostitución o trabajo precario “consintió” la violencia, obligando a investigar la posible trata o explotación.

La Corte Constitucional, en la sentencia No. 2933-19-EP/24⁹⁷ determinó que las autoridades judiciales vulneran el deber de debida diligencia reforzada y el acceso a la justicia cuando fundamentan sus decisiones (como el sobreseimiento) en estereotipos de género. En este caso, la Corte sancionó que se juzgara el comportamiento de una víctima de violencia sexual (cuestionando por qué bebió alcohol o por qué se puso en situación de riesgo) en lugar de investigar objetivamente la falta de consentimiento. Establece que los prejuicios sobre el “rol de la buena mujer” no pueden ser usados para valorar la prueba o restar credibilidad al relato de la víctima. Relación con actuación de operadores (VBG y Movilidad):

- **Fiscales y Jueces:** Tienen prohibido utilizar argumentos moralizantes sobre la vida personal de la víctima para archivar casos. No pueden alegar que la víctima “se expuso” al riesgo.
- **Contexto de Movilidad:** Este estándar es vital para mujeres migrantes, a quienes a menudo se les recrimina por “viajar solas” o “vivir hacinadas”, usándose esas condiciones de vulnerabilidad (propias de la movilidad) como excusa para culparlas de la violencia sufrida.

5.7.3 APLICACIÓN PRÁCTICA SEGÚN LAS COMPETENCIAS DE LOS OPERADORES

5.7.3.1 Fiscalía General del Estado

La Fiscalía debe estructurar la teoría del caso y el plan de investigación sin incorporar variables irrelevantes como la vida sexual, la conducta previa o el

97 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2933-19-EP/24, Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce, 1 de agosto de 2024, párrs. 22-23 y 53.

estatus migratorio de la víctima. En la práctica, esto implica formular hipótesis basadas en evidencia y no descartar líneas de investigación por prejuicios, especialmente en delitos sexuales o de trata, donde debe indagar activamente contextos de coerción, dependencia o vulnerabilidad. La Fiscalía debe considerar que el desconocimiento del sistema legal por parte de personas en movilidad humana no puede traducirse en omisiones, contradicciones o aparentes “falta de colaboración” que afecten la investigación. En la práctica, esto implica explicar de forma clara el proceso, adaptar la toma de versiones y evitar interpretar inconsistencias como falta de credibilidad, especialmente cuando derivan de barreras educativas o culturales.

5.7.3.2 Policía Nacional

La Policía debe ajustar su intervención inicial considerando que la persona puede no comprender sus derechos ni el alcance de su interacción con la autoridad. Esto implica informar de manera comprensible, evitar el uso de lenguaje técnico o intimidante y no asumir que el silencio, la confusión o respuestas imprecisas son indicios de falsedad o resistencia, sino posibles efectos del desconocimiento o del contexto de vulnerabilidad. La Policía debe recolectar información y evidencia sin sesgos, evitando dirigir entrevistas o partes policiales con preguntas o conclusiones que culpabilicen a la víctima. Su competencia exige documentar hechos objetivos desde el primer contacto, sin calificar anticipadamente el caso como “consentido”, “conflicto personal” o “situación voluntaria”, especialmente en contextos de movilidad humana.

5.7.3.3 Autoridades de Movilidad Humana

Debe evitar que la información sobre la situación migratoria sea utilizada para deslegitimar denuncias o reducir la gravedad de los hechos. En la práctica, su competencia implica canalizar adecuadamente los casos hacia protección o justicia, sin generar registros o actuaciones que refuercen estigmas sobre personas migrantes como “irregulares” o “sospechosas”. Debe garantizar que la información sobre procedimientos migratorios, regularización o protección sea accesible, comprensible y oportuna. No basta con que la norma exista; su competencia implica reducir barreras informativas que, en la práctica, perpetúan la irregularidad o impiden el acceso a mecanismos de protección.

5.7.3.4 Servicios de salud, trabajo social y acogida

Deben adaptar su intervención para asegurar que la persona comprenda los servicios disponibles, sus derechos y las rutas de atención. Esto implica explicar procesos, obtener consentimientos informados reales (no solo formales) y acompañar en la toma de decisiones, evitando que la falta de información o comprensión limite el acceso efectivo a protección o tratamiento. Deben registrar información clínica y social sin reproducir narrativas que culpabilicen o cuestionen a la víctima. Esto implica evitar expresiones que sugieran consentimiento, imprudencia o “riesgo asumido”, y documentar de manera objetiva el daño, el contexto de vulnerabilidad y las necesidades de protección, aportando insumos útiles para la investigación sin distorsionar los hechos.

5.8 PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS

5.8.1 Concepto y alcance del principio

Este principio establece que el contenido y alcance de los derechos no es estático, sino dinámico, y debe desarrollarse de manera constante hacia mayores niveles de protección. La progresividad implica que el Estado tiene el deber de adoptar medidas normativas, administrativas y de política pública que amplíen y fortalezcan el ejercicio real de los derechos, mientras que la no regresividad prohíbe toda acción u omisión estatal que, sin una justificación constitucional suficiente, reduzca o debilite los niveles de protección ya alcanzados.⁹⁸

Este principio impone al Estado obligaciones tanto positivas como negativas. Entre las primeras se encuentra el deber de crear leyes, programas, instituciones y presupuestos orientados a garantizar el acceso efectivo a los derechos, así como de evaluar periódicamente su impacto para asegurar su mejora continua.⁹⁹ Entre las segundas se incluye la prohibición de derogar, restringir o vaciar de contenido normas que reconocen derechos, salvo que exista una razón imperiosa, debidamente motivada y proporcional, que justifique dicha medida. En consecuencia, cualquier retroceso en materia de derechos se presume inconstitucional y corresponde al Estado demostrar que no vulnera el núcleo esencial de los mismos.

98 Asamblea Constituyente del Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 2008, art. 11 numeral 8.

99 Asamblea Constituyente del Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*, art. 423 numeral 3.

5.8.2 Base normativa y estándares aplicables

5.8.2.1 Normativa nacional ecuatoriana aplicable

Constitución de la República del Ecuador, artículo 11, numeral 8: Establece que el contenido de los derechos se desarrollará progresivamente, prohíbe acciones u omisiones regresivas que disminuyan, menoscaben o anulen injustificadamente derechos. Este artículo constituye la base constitucional principal para aplicar, interpretar y evaluar normas legales y políticas públicas desde la óptica de derechos humanos en Ecuador.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.¹⁰⁰

Constitución de la República del Ecuador, artículo 423 numeral 3: Esta norma convierte a la progresividad y a la no regresividad en parámetros obligatorios de actuación estatal en el ámbito internacional e integracionista, impidiendo que la armonización normativa implique retrocesos en el nivel de protección de derechos y exigiendo, por el contrario, un avance sostenido hacia estándares más altos.

Art. 423.- La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a:

3. Fortalecer la armonización de las legislaciones nacionales con énfasis en los derechos y regímenes laboral, migratorio, fronterizo, ambiental, social, educativo, cultural y de salud pública, de acuerdo con los principios de progresividad y de no regresividad.¹⁰¹

Código Orgánico Integral Penal, artículo 52: Establece que la finalidad de la pena no es únicamente la prevención del delito, sino también el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, junto

¹⁰⁰ Asamblea Constituyente del Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 2008, art. 11 numeral 8.

¹⁰¹ Asamblea Constituyente del Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*, art. 423 numeral 3.

con la reparación del derecho de la víctima. Esta disposición reconoce que incluso en el ámbito penal el Estado debe respetar el principio de progresividad, promoviendo la reinserción social y la dignidad humana de la persona privada de libertad.

Art. 52.- Finalidad de la pena. - Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima.

En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales.¹⁰²

Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, artículo 8 literal f: Reconoce expresamente el principio de realización progresiva, al establecer que el Estado tiene la obligación de satisfacer y proteger de manera progresiva los derechos contemplados en dicha ley.

Esta disposición convierte a la progresividad en un principio rector vinculante para todas las instituciones que intervienen en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y prohíbe implícitamente cualquier retroceso en los niveles de protección ya alcanzados.

Art. 8.- Principios rectores. Para efectos de la aplicación de la presente Ley, además de los principios contemplados en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, y demás normativa vigente, regirán los siguientes:

f) Realización progresiva. - Se aplica a las obligaciones positivas que tiene el Estado de satisfacer y proteger de manera progresiva los derechos considerados en esta Ley.¹⁰³

5.8.2.2 Normativa de movilidad humana

Ley Orgánica de Movilidad Humana, artículo 2: Señala el reconocimiento de la ciudadanía universal, este reconocimiento conduce al progresivo fin de la condición de extranjero, el artículo incorpora una dimensión clara del principio de progresividad, pues obliga al Estado a avanzar de forma continua hacia

¹⁰² Asamblea Nacional del Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento 180, 2014, art. 52.

¹⁰³ Asamblea Nacional del Ecuador. *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*. Registro Oficial Suplemento 175, 2018, art. 8 literal f.

un modelo de inclusión e igualdad, prohibiendo implícitamente retrocesos que vuelvan a tratar a las personas migrantes como sujetos de derechos limitados

Art. 2.- Principios.- Son principios de la presente Ley:

Ciudadanía universal: El reconocimiento de la potestad del ser humano para movilizarse libremente por todo el planeta. Implica la portabilidad de sus derechos humanos independientemente de su condición migratoria, nacionalidad y lugar de origen, lo que llevará al progresivo fin de la condición de extranjero.¹⁰⁴

5.8.2.3 Normativa y estándares internacionales aplicables a Ecuador

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC): Este tratado obliga a los Estados partes a adoptar medidas, utilizando todos los recursos disponibles, para lograr la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales de manera progresiva. Su marco de obligaciones incluye la dimensión de no regresividad como elemento intrínseco de la obligación de progresividad.

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.¹⁰⁵

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 26: Consagra el principio de desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales, educativos, científicos y culturales. Establece que los Estados partes deben adoptar medidas internas y de cooperación internacional, utilizando el máximo de los recursos disponibles, para avanzar de forma continua hacia la plena efectividad de estos derechos.

Esta disposición impone una obligación permanente de avance y, por inter-

¹⁰⁴ Asamblea Nacional del Ecuador. *Ley Orgánica de Movilidad Humana*. Registro Oficial Suplemento 938, 2017, art. 2.

¹⁰⁵ Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 1966, art. 2.

pretación del Sistema Interamericano, incorpora implícitamente la prohibición de regresividad, ya que los Estados no pueden adoptar medidas que reduzcan injustificadamente el nivel de protección ya alcanzado.

Artículo 26. Desarrollo Progresivo Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.¹⁰⁶

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 8, literal A: Obliga a los Estados Partes a adoptar de forma progresiva medidas y programas específicos para promover el conocimiento y la observancia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como para garantizar el respeto y protección de sus derechos humanos.

Esta norma convierte a la progresividad en un deber internacional vinculante, imponiendo a los Estados la obligación de fortalecer de manera continua sus políticas de prevención y protección, e impidiendo retrocesos en los estándares alcanzados en materia de derechos de las mujeres.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;¹⁰⁷

5.8.2.4 Jurisprudencia relevante

Corte Constitucional, Sentencia No. 10-20-IA/20¹⁰⁸: Sobre la regresividad sin justificación

¹⁰⁶ Organización de Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, art. 26.

¹⁰⁷ Organización de Estados Americanos. *Convención de Belém do Pará*, art. 8.

¹⁰⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 10-20-IA/20.

El precepto constitucional prohíbe la regresividad de derechos sin justificación. Esta justificación debe ser rigurosa o, en otras palabras, debe hacerse un estricto escrutinio. No cabe una simple explicación o un pretexto cuando se trata de derechos que han venido siendo ejercidos. Una justificación es suficiente solo cuando se basa en la satisfacción de otro derecho constitucional y se descartan las demás opciones de optimización de recursos. Cuando no existe justificación o esta es insuficiente, la regresividad es inconstitucional. (párrafo 37)

Corte Constitucional, Sentencia No. 26-19-IN/22¹⁰⁹: Obligación del estado con relación al principio

Por efecto de este principio, el Estado se encuentra obligado al desarrollo progresivo de los derechos constitucionales mediante, al menos, las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. Como contrapartida a esta obligación, la prohibición de regresividad protege toda ampliación del marco de protección de un derecho y, por tanto, en principio, impide la adopción de medidas que disminuyan, menoscaben o anulen su ejercicio. Como todo principio, este no es absoluto y la prohibición se extiende solo a aquellas medidas de carácter regresivo que no se encuentren justificadas en sentido estricto⁹. Las medidas regresivas se miden a partir de los desarrollos alcanzados para el cumplimiento de un determinado derecho y con base en la existencia de una justificación de peso suficiente para que sea aceptable retroceder en dichos avances (párrafo 50)

Corte Constitucional, Sentencia No. 83-16-IN/21¹¹⁰: Sobre las medidas regresivas

Por lo indicado, no es suficiente justificación para una medida regresiva el hecho de que no afecte el contenido mínimo o los niveles esenciales de un derecho. Las medidas regresivas se miden a partir de los desarrollos alcanzados y de que exista una justificación de suficiente peso exigible al Estado, para que sea aceptable retroceder en dichos avances, teniendo en cuenta siempre la intangibilidad de las prestaciones prevista en el inciso final del artículo 371 de la Constitución. Así, toda vez que los señalados servicios sociales promueven la efectividad del derecho a la seguridad social, corresponde a la Corte determinar si su eliminación en la ley reformativa impugnada se encuentra o no justificada. (párrafo 297)

¹⁰⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 26-19-IN/22.

¹¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 83-16-IN/21.

Relación con la Violencia Basada en Género

En el ámbito de la violencia basada en género, el principio de progresividad y no regresividad exige que el Estado no debilite ni elimine los marcos normativos e institucionales creados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. La reducción de presupuestos, el cierre de casas de acogida, la eliminación de programas de atención integral o la flexibilización de las medidas de protección constituyen retrocesos incompatibles con el mandato constitucional y con los estándares internacionales de derechos humanos.

Asimismo, el principio impone al Estado la obligación de fortalecer de manera constante las políticas públicas de prevención, atención y reparación integral. Esto implica ampliar los servicios de protección, mejorar los mecanismos de denuncia, garantizar el acceso a la justicia y adoptar medidas estructurales que permitan erradicar las causas profundas de la violencia de género. Cualquier retroceso en este ámbito vulnera de manera directa el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

5.8.3 Aplicación práctica según las competencias de los operadores

5.8.3.1 Fiscalía General del Estado

La Fiscalía, como titular de la acción penal pública, debe aplicar el principio de progresividad garantizando el acceso efectivo y continuo a la justicia de las víctimas, especialmente en casos de violencia basada en género y en contextos de movilidad humana. Esto implica fortalecer progresivamente las fiscalías especializadas, ampliar la cobertura territorial, capacitar a sus funcionarios en enfoque de derechos humanos y género, y garantizar la recepción de denuncias sin discriminación ni barreras administrativas. La no regresividad obliga a la Fiscalía a no eliminar unidades especializadas, no restringir el acceso a la denuncia, ni archivar de forma sistemática causas por razones presupuestarias o administrativas, ya que tales prácticas reducirían el nivel de protección previamente alcanzado.

5.8.3.2 Función Judicial

La Judicatura, a través de jueces y juezas, debe aplicar el principio asegurando que las decisiones judiciales amplíen y consoliden la protección de los derechos, utilizando estándares constitucionales e internacionales. La progresividad se manifiesta en la emisión de medidas de protección eficaces, en la interpretación pro persona de la norma y en el uso de precedentes que fortalezcan derechos. La no regresividad impide que los jueces desconozcan derechos ya reconocidos, minimicen la gravedad de la violencia o reduzcan

estándares probatorios en perjuicio de las víctimas, pues ello constituiría un retroceso en la tutela judicial efectiva.

5.8.3.3 Policía Nacional

La Policía debe actuar de forma progresiva en la protección de las personas, especialmente de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad, garantizando atención inmediata, trato digno y acceso a rutas de protección. El principio exige fortalecer protocolos, capacitación continua y mecanismos de prevención. La no regresividad prohíbe prácticas como la revictimización, la negativa a recibir denuncias, la falta de intervención o la normalización de la violencia, ya que estas conductas disminuyen el nivel de garantía de derechos previamente establecido.

5.8.3.4 Defensoría Pública

La Defensoría Pública debe ampliar progresivamente el acceso a la defensa técnica gratuita, especialmente para personas en situación de pobreza, mujeres víctimas de violencia y personas migrantes. La progresividad se traduce en mayor cobertura, especialización y calidad del patrocinio. La no regresividad impide reducir la asistencia legal, limitar el patrocinio o excluir a grupos vulnerables, pues ello implicaría un retroceso en el acceso a la justicia.

5.8.3.5 Autoridades de Movilidad Humana

Las autoridades competentes en movilidad humana deben garantizar de manera progresiva el acceso a regularización, protección internacional y servicios básicos, sin discriminación. La progresividad implica ampliar mecanismos de inclusión, regularización y protección de derechos. La no regresividad prohíbe endurecer requisitos, eliminar beneficios o criminalizar la migración, ya que ello vulnera el estándar de protección previamente alcanzado.

5.8.3.6 Servicios de salud, trabajo social y acogida

Las instituciones de salud, trabajo social y casas de acogida deben fortalecer progresivamente sus servicios, ampliando cobertura, especialización y atención integral a víctimas. El principio exige mejorar los protocolos de atención, garantizar acompañamiento continuo y asegurar recursos suficientes. La no regresividad prohíbe cerrar servicios, reducir cupos, negar atención o disminuir presupuestos, pues tales acciones afectarían directamente el nivel de protección alcanzado.

5.9 RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

5.9.1 CONTENIDO DEL PRINCIPIO

El principio establece que el Estado debe responder internacionalmente por violaciones a derechos humanos incluyendo los actos que constituyen VBG, que hayan sido cometidos por sus funcionarios debido a omisiones o acciones. Dando la obligatoriedad de prevenir, investigar, sancionar y reparar integralmente tales actos.¹¹¹ En especial cuando se afecta directamente a personas que se encuentran en situación de movilidad humana, sean estos migrantes refugiados solicitantes de refugio o de asilo.

El estado tiene la obligación de adoptar medidas preventivas razonables, investigar con prontitud e imparcialidad, sancionar a quienes fueron responsables de alguna violación a derechos humanos y reparar integralmente a quienes han sido afectados.¹¹² En movilidad humana el principio de responsabilidad aplica a que el Estado vea el principio de non refoulement, así como no discriminar por un estatus migratorio ni infundir miedo sobre criminalización y deportación.

5.9.2 BASE NORMATIVA Y ESTÁNDARES APLICABLES

5.9.2.1 Normativa nacional ecuatoriana

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 11¹¹³ establece la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos por lo que en caso de que exista alguna violación tiene la obligatoriedad de investigar y reparar integralmente el acto. De igual manera el artículo 66 de la Constitución¹¹⁴ establece derechos como el de la integridad y el de una vida libre de violencia por lo que el Estado tiene la obligación de velar los derechos y la integridad personal de las personas que han sido víctimas de violencia basada en género y de quienes hayan sufrido abusos por parte del Estado y se encuentren en una situación migratoria.

111 Asamblea Constituyente del Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 2008, arts. 11.

112 Asamblea Constituyente del Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 2008, arts. 11 y 66.

113 Asamblea Constituyente del Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 2008, arts. 11.

114 Asamblea Constituyente del Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 2008, arts. 66.

La Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los artículos 7, 8 y 59 obliga a que el Estado debe prevenir sancionar y reparar la violencia basada en género con una debida diligencia y adquiriendo responsabilidad cuando es necesario.¹¹⁵

El Código Orgánico Integral Penal en los artículos 152 al 158¹¹⁶ indica que por omisiones de los funcionarios puedan generar delitos de violencia basada en género y esto genera una responsabilidad directa sobre quién los ha cometido.

5.9.2.2 2.3 Estándares internacionales

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos o también conocido como Pacto de San José establece en el artículo 1.1, 5 que los estados firmantes de esta convención tienen la obligación de respetar y garantizar el cumplimiento de los derechos en especial aquellos que se encuentran en el artículo 5 y 7 (integridad y libertad personales).¹¹⁷

La Convención de Belém do Pará indica en su artículo séptimo que los estados están obligados a prevenir, investigar, sancionar ir a erradicar todo tipo de violencia basada en género. Y que además el incumplimiento de esta genera responsabilidad internacional.¹¹⁸

En la Convención sobre el Estatuto de Refugiados se establece el principio de no devolución y la protección contra riesgos de violencia basada en género en personas que se encuentran en movilidad humana, que sean solicitantes de refugio, refugiados y apátridas en un país.¹¹⁹

En el caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador se indica que hay responsabilidad porque se ha cometido violencia sexual en el ámbito educativo y que el Estado decidió inobservar esto y no investigarlo por lo que se establece la responsabilidad internacional debido a la falta de investigación y acceso a la justicia.¹²⁰

115 Asamblea Nacional del Ecuador. *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*. Registro Oficial Suplemento 175, 2018, arts. 7, 8 y 59.

116 Asamblea Nacional del Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento 180, 2014, arts. 152–158.

117 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1978

118 CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCION DE BELEM DO PARA”, 1995

119 Convención sobre el Estatuto de Refugiados, 1950

120 CASO GUZMÁN ALBARRACÍN Y OTRAS VS. ECUADOR, SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2020, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020

El Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular en su décimo objetivo se comprometen los estados a prevenir y combatir la trata y explotación de personas ya que esto se trata de una violencia basada en género.¹²¹

El principio obliga al estado a tener respuestas eficaces frente a la vulnerabilidad que cuentan las personas en una condición migratoria irregular o precaria.

Por lo que el Estado debe prevenir que la VBG se presente en escenarios como fronteras, rutas migratorias, centros de acogida, y centros de prestación de servicios migratorios; Investigar sobre estos actos; reparar integralmente; y adoptar normas que eviten impunidad, y comprometerse a exponer demandas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos o su comisión cuándo han existido vulneraciones a los derechos de las personas.

5.9.3 APLICACIÓN PRÁCTICA SEGÚN LAS COMPETENCIAS DE LOS OPERADORES

5.9.3.1 Ministerio de Relaciones exteriores y movilidad humana.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana debe valorar de manera adecuada los riesgos de violencia basada en género en el análisis de solicitudes de visa y refugio, aplicando de forma estricta el principio de no devolución cuando existan amenazas a la vida o integridad de la persona solicitante. Asimismo, debe garantizar que el acceso a servicios no esté condicionado por el estatus migratorio, evitando cualquier tipo de restricción o discriminación, y fortalecer la coordinación y las alianzas con organismos no gubernamentales a fin de ampliar y reforzar los mecanismos de protección disponibles para esta población.

5.9.3.2 Policía Nacional

Corresponde investigar las denuncias de violencia basada en género sin que influyan prejuicios relacionados con la condición migratoria de las personas, garantizando un análisis objetivo y centrado en la protección de derechos. Asimismo, se debe priorizar la seguridad de quienes han sido víctimas en contextos de frontera y rutas migratorias, adoptando medidas oportunas que reduzcan su exposición a nuevos riesgos, y activar de manera inmediata las rutas de protección correspondientes, sin que la situación migratoria constituya un obstáculo para el acceso a dichas medidas

¹²¹ Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, 2018

5.9.3.3 Servicios de salud, trabajo social y acogida

El Ministerio de Salud Pública debe garantizar la atención integral de los casos de violencia basada en género sin considerar barreras migratorias, brindando además información clara sobre los procesos a seguir. Asimismo, corresponde documentar adecuadamente estos casos a fin de facilitar las investigaciones pertinentes y, de manera articulada, coordinar acciones orientadas a la reparación psicosocial de las víctimas, evitando cualquier forma de revictimización.

5.10 PROTECCIÓN REFORZADA

5.10.1 Concepto y alcance del principio

El principio de protección reforzada es un mandato constitucional y convencional que impone al Estado la obligación de brindar una tutela más intensa, prioritaria y especializada a personas o colectivos que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad.¹²² Esta vulnerabilidad no surge únicamente de condiciones individuales, sino de estructuras sociales, económicas, culturales y jurídicas que colocan a ciertos grupos en una posición de desventaja frente al ejercicio real de sus derechos.¹²³ En este sentido, el principio no supone un trato preferencial injustificado, sino una herramienta de corrección de desigualdades materiales.

Su alcance se extiende a todos los ámbitos de actuación estatal, tanto en la formulación de políticas públicas como en la actividad administrativa y judicial. El principio exige que las normas se interpreten y apliquen considerando el contexto de exclusión y riesgo en el que se encuentra la persona, de modo que se adopten medidas diferenciadas que permitan una protección real y efectiva de sus derechos fundamentales.

122 Asamblea Constituyente del Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008, art. 35.

123 Asamblea Constituyente del Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008, art. 41.

5.10.2 Base normativa y estándares aplicables

5.10.2.1 Normativa nacional ecuatoriana aplicable

Constitución de la República del Ecuador, artículo 35¹²⁴: Dispone que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes padezcan enfermedades catastróficas o de alta complejidad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. El mismo artículo establece que esta atención se extenderá a las personas en situación de riesgo, víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos, y agrega que el Estado brindará especial protección a quienes se encuentren en condición de doble vulnerabilidad, lo que constituye la base directa del principio de protección reforzada.

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Constitución de la República del Ecuador, artículo 41¹²⁵: Reconoce el derecho al asilo y al refugio y establece que quienes se encuentren en esta condición gozarán de protección especial, lo que constituye una manifestación directa del principio de protección reforzada.

Art. 41.- Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia.

No se aplicará a las personas solicitantes de asilo o refugio sanciones penales por el hecho de su ingreso o de su permanencia en situación de irregularidad.

124 Asamblea Constituyente del Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008, art. 35.

125 Asamblea Constituyente del Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008, art. 41.

El Estado, de manera excepcional y cuando las circunstancias lo ameriten, reconocerá a un colectivo el estatuto de refugiado, de acuerdo con la ley.

Código Orgánico Integral Penal, artículo 11 numeral 4¹²⁶: Esta disposición constituye una manifestación directa del principio de protección reforzada, ya que reconoce que la víctima se encuentra en una situación de vulnerabilidad frente al poder punitivo del Estado y frente al agresor. Por ello, no basta con garantizar un trato formalmente igual, sino que se exige una tutela diferenciada que evite la revictimización y prevenga nuevos riesgos.

Art. 11.- Derechos.- En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos:

4. A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos.

Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, artículo 23 literal h¹²⁷: Al establecer como atribución del ente rector de Justicia y Derechos Humanos el deber de fortalecer los Servicios Especializados de Protección Especial, detección, atención y acompañamiento a las mujeres víctimas de violencia, constituye una manifestación concreta del principio de protección reforzada.

Esta disposición reconoce que las mujeres víctimas de violencia se encuentran en una situación de vulnerabilidad estructural que exige una respuesta estatal diferenciada. No basta con mecanismos generales de atención, sino que el Estado debe crear y fortalecer servicios especializados, con personal capacitado, protocolos específicos y enfoque de género, que permitan una intervención oportuna y efectiva.

Art. 23.- El ente rector de Justicia y Derechos Humanos. Sin perjuicio de las facultades establecidas en la respectiva normativa vigente, tendrá las siguientes atribuciones:

h) Fortalecer los Servicios Especializados de Protección Especial, detección, atención y acompañamiento a las mujeres víctimas de violencia;

126 Asamblea Nacional del Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento 180, 2014, art. 11 numeral 4.

127 Asamblea Nacional del Ecuador. *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*. Registro Oficial Suplemento No. 175, 5 de febrero de 2018, art. 23 literal h.

5.10.2.2 Normativa de movilidad humana

Ley Orgánica de Movilidad Humana, artículo 20.A¹²⁸: Reconoce de manera expresa que las personas y grupos de atención prioritaria deben recibir atención prioritaria y especializada, incorporando así de forma directa el principio de protección reforzada dentro del ordenamiento jurídico.

La norma identifica a colectivos que enfrentan condiciones estructurales de desventaja como personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas con enfermedades catastróficas o de alta complejidad y personas en movilidad humana y establece que el Estado debe brindarles una tutela diferenciada, que vaya más allá del trato formalmente igual.

Art. 20.A.- Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, en movilidad humana, recibirán atención prioritaria y especializada.

De igual manera aquellas personas que se encuentren en condición de riesgo, sean víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, prestando especial atención a las personas en condición de doble vulnerabilidad, tendrán atención prioritaria, de conformidad con lo que establece la Constitución y las leyes de la República.

5.10.2.3 Normativa y estándares internacionales aplicables a Ecuador

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 10¹²⁹: Constituye un estándar internacional directo del principio de protección reforzada, al reconocer que determinados grupos requieren una tutela especial por su situación estructural de vulnerabilidad.

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del

128 Asamblea Nacional del Ecuador. *Ley Orgánica de Movilidad Humana*. Registro Oficial Suplemento No. 938, 6 de febrero de 2017, art. 20.A.

129 Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. 16 de diciembre de 1966, art. 10.

cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3¹³⁰: Constituye un estándar internacional claro del principio de protección reforzada, al reconocer expresamente que las personas menores de 18 años tienen derecho a una protección especial. El reconocimiento explícito de la “protección especial” no solo prohíbe prácticas que ponen en riesgo la vida y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, sino que impone al Estado un deber activo de prevención.

Artículo 3

1. Los Estados Partes elevarán la edad mínima, contada en años, para el reclutamiento voluntario de personas en sus fuerzas armadas nacionales por encima de la fijada en el párrafo 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹³¹, teniendo en cuenta los principios formulados en dicho artículo, y reconociendo que en virtud de esa Convención los menores de 18 años tienen derecho a una protección especial.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 11 numeral 2 literal d¹³¹: Establece un estándar internacional claro de protección reforzada en favor de las mujeres, particularmente frente a los riesgos derivados del embarazo en el ámbito laboral.

¹³⁰ Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos del Niño*. 20 de noviembre de 1989, art. 3.

¹³¹ Naciones Unidas. *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. 18 de diciembre de 1979. art. 11 numeral 2 literal d

Esta disposición reconoce que el embarazo coloca a la mujer en una situación de vulnerabilidad específica frente a determinadas condiciones de trabajo. Por ello, obliga a los Estados Partes a adoptar medidas adecuadas que garanticen una tutela diferenciada, destinada a prevenir daños a su salud, su integridad y su estabilidad laboral.

Artículo 11

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 8 literal d¹³²: Establece un estándar regional expreso del principio de protección reforzada para las mujeres víctimas de violencia.

Esta disposici

ón obliga a los Estados Partes a adoptar medidas específicas y progresivas, incluyendo programas destinados a suministrar servicios especializados para la atención integral de las mujeres que sufren violencia. La referencia a refugios, servicios de orientación familiar y cuidado de menores demuestra que la protección no es solo jurídica, sino también social, psicológica y material.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

¹³² Naciones Unidas. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. 18 de diciembre de 1979. art. 8 numeral 2 literal d.

5.10.2.4 Jurisprudencia relevante

Corte Constitucional, Sentencia No. 689-19-EP/20¹³³: Protección laboral reforzada

En lo concerniente al ámbito laboral, la atención prioritaria y la protección reforzada emanadas de la Constitución se materializan en la estabilidad especial en el trabajo a quienes como sustitutos se encuentren a cargo de una persona con discapacidad severa. Así, en caso de desvinculación del trabajo, la ley dispone que se pague una indemnización diferenciada prescrita en el artículo 51 de la LOD (párrafo 35)

Corte Constitucional, Sentencia 2006-18-EP/24¹³⁴: Protección laboral reforzada de mujeres embarazadas con nombramientos provisionales

La Constitución reconoce a las mujeres embarazadas, en períodos de maternidad y de lactancia, como un grupo de atención prioritaria³² y les otorga, entre otros, el derecho a la protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto, y a disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.³³ También, de manera específica, la Constitución protege el derecho al trabajo de las mujeres embarazadas, en periodo de maternidad y lactancia (párrafo 45)

Corte Constitucional, Sentencia 2126-19-EP/24¹³⁵: Protección laboral reforzada de trabajadores sustitutos con nombramiento provisional

Por otro lado, la Corte ha enfatizado en que “la persona con discapacidad y la persona que tiene a su cargo a una tienen derecho a la garantía de protección reforzada en el ámbito laboral”⁵² y ha dejado claro que “esta garantía prevista por el legislador y la jurisprudencia constitucional es independiente de la modalidad de contrato [énfasis añadido]”, como puede ser un nombramiento provisional. (párrafo 75)

En el ámbito de la violencia basada en género, el principio de protección reforzada reconoce que las víctimas se encuentran en una situación de desigualdad estructural que incrementa el riesgo de nuevas agresiones. Por ello, obliga al Estado a actuar con debida diligencia reforzada, garantizando medidas inmediatas de protección, evitando la revictimización y reconociendo la violencia como una grave violación de derechos humanos.

¹³³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 689-19-EP/20.

¹³⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2006-18-EP/24.

¹³⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2126-19-EP/24.

Respecto a las personas en situación de movilidad humana, el principio exige un trato no discriminatorio y el acceso efectivo a derechos básicos, reconociendo que enfrentan barreras legales, sociales y económicas que aumentan su vulnerabilidad. El Estado debe protegerlas frente a la trata, la explotación y la violencia, garantizando condiciones mínimas de dignidad y seguridad.

Cuando la violencia basada en género se une con la movilidad humana, se configura una doble vulnerabilidad que activa el nivel más alto de protección reforzada. En estos casos, el Estado está obligado a adoptar medidas inmediatas, especializadas y con enfoque interseccional, de género e intercultural, asegurando una tutela real, efectiva y prioritaria.

5.10.3 Aplicación práctica según las competencias de los operadores

5.10.3.1 Fiscalía General del Estado

La Fiscalía, como titular de la acción penal, tiene la obligación de actuar con debida diligencia reforzada cuando investiga delitos cometidos contra personas en situación de vulnerabilidad. Esto implica iniciar de oficio las investigaciones, evitar dilaciones, priorizar estos casos en su carga procesal y aplicar un enfoque interseccional en la recolección de pruebas. Debe garantizar que las víctimas reciban medidas de protección inmediatas, evitando interrogatorios revictimizantes y asegurando su participación segura durante el proceso penal.

5.10.3.2 Función Judicial

La Judicatura debe aplicar el principio de protección reforzada al momento de valorar pruebas, dictar medidas de protección y resolver procesos judiciales. Esto exige interpretar las normas conforme a la Constitución y a los estándares internacionales, considerando la situación de vulnerabilidad estructural de la persona. Los jueces deben dictar medidas urgentes, priorizar el despacho de estas causas y asegurar que las resoluciones no reproduzcan estereotipos o formalismos que limiten el acceso efectivo a la justicia.

5.10.3.3 Policía Nacional

La Policía tiene el deber de brindar protección inmediata y efectiva a las personas en riesgo. En aplicación del principio de protección reforzada, debe activar protocolos especializados, garantizar la seguridad física de la víctima, acompañarla a servicios médicos o judiciales y asegurar que no sea revictimizada durante la recepción de denuncias. En casos de movilidad humana, debe abstenerse de criminalizar la irregularidad migratoria cuando exista una situación de riesgo o violencia.

5.10.3.4 Defensoría Pública

La Defensoría Pública debe garantizar el acceso real a la justicia para personas en situación de vulnerabilidad, brindando patrocinio legal especializado, gratuito y oportuno. En aplicación de la protección reforzada, debe priorizar estos casos, adaptar la estrategia jurídica al contexto de riesgo y acompañar a la persona durante todo el proceso, asegurando que comprenda sus derechos y opciones legales.

5.10.3.5 Autoridades de Movilidad Humana

Las autoridades migratorias deben aplicar el principio de protección reforzada cuando una persona en movilidad humana se encuentra en situación de riesgo, violencia o persecución. Esto implica suspender medidas sancionatorias, garantizar el acceso al asilo o refugio, activar rutas de protección y brindar información clara sobre sus derechos, evitando cualquier forma de devolución o discriminación.

5.10.3.6 Servicios de salud, trabajo social y acogida

El sistema de salud debe brindar atención prioritaria, gratuita y confidencial a víctimas de violencia o personas en situación de vulnerabilidad. La protección reforzada exige que se actúe sin barreras administrativas, con personal capacitado y con enfoque de derechos humanos, garantizando atención física, psicológica y reproductiva, así como la emisión de certificados médicos para procesos judiciales.

Los equipos de trabajo social y los servicios de acogida deben garantizar una protección integral, proporcionando refugio seguro, apoyo psicosocial, acompañamiento comunitario y planes de restitución de derechos. En aplicación del principio de protección reforzada, deben priorizar el ingreso de personas en situación de doble vulnerabilidad, coordinar con otras instituciones y asegurar condiciones dignas que permitan la recuperación y autonomía de las víctimas.

5.11 INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

5.11.1 CONTENIDO DEL PRINCIPIO

El principio ISN, debe ser considerado primordial ya que este debe guiar a que se tomen medidas, decisiones y acciones que conciernen a niños niñas y adolescentes que se encuentran en movilidad humana y/o son víctimas de violencia basada en género.

Se busca que se satisfaga el ejercicio y goce efectivo y pleno de sus derechos obligando a autoridades públicas, privadas, judiciales y administrativas a evaluar de manera individualizada cada caso para ajustar sus decisiones velando por no afectar los derechos de niños, niñas y adolescentes, así como tomar en cuenta la opinión de ellos para tomarlas. En casos de violencia basada en género y movilidad humana se tiene que priorizar la protección contra la violencia sea esta física sexual psíquica, etc. Buscando que se preserve la unidad familiar evitar separaciones innecesarias, reiteración, aplicación del principio de no devolución ante los riesgos, y garantizar el acceso a servicios de justicia entre otros debido al estatus migratorio. Se debe escuchar según su edad y madurez y determinar qué medidas deben ser tomadas para que favorezca al desarrollo integral supervivencia y bienestar.

5.11.2 BASE NORMATIVA Y ESTÁNDARES APLICABLES.

5.11.2.1 Normativa Nacional Ecuatoriana

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 35¹³⁶ indica que los niños niñas y adolescentes tienen prioridad absoluta cuando se trata de proteger sus derechos, de igual manera el artículo 44 busca el desarrollo integral de los niños niñas y adolescentes y que los derechos de niñas niños y adolescentes prevalecen sobre los demás.¹³⁷

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia explica que el interés superior del niño es un principio rector dónde en caso de conflicto se tiene que velar primordialmente por sus derechos.¹³⁸

La Ley Orgánica de Movilidad Humana, en su segundo artículo establece que el principio de interés superior del niño se tiene que respetar incluso cuando se esté en medio de procesos migratorios velando por la unidad familiar y evitar la detención por faltas administrativas siempre tomando en cuenta la opinión de niños niñas y adolescentes.¹³⁹

La Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, indica que se debe dar una protección reforzada a niños niñas y

¹³⁶ Asamblea Constituyente del Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008, art. 35.

¹³⁷ Asamblea Constituyente del Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008, art. 44.

¹³⁸ Asamblea Nacional del Ecuador. *Código de la Niñez y Adolescencia*. Registro Oficial No. 737, 3 de enero de 2003, art. 11.

¹³⁹ *Ley Organica de Movilidad Humana, 2017*

adolescentes quienes hayan sido víctimas de violencia basada en género.¹⁴⁰

El Código Integral Penal ha tipificado que los delitos cometidos contra niños niñas y adolescentes y prioriza su protección cuando se trata de violencia sexual y explotación.¹⁴¹

5.11.2.2 Estándares Internacionales

La Convención de los Derechos de los Niños en los artículos 3, 9, 12 y 19 establece que siempre se debe tomar en cuenta el interés superior del niño antes de tomar cualquier tipo de medida, así como que siempre se velará por que no se separe de manera innecesaria al niño de su grupo familiar, y que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a ser oídos debido que las decisiones que se tomen afectaran directamente sobre sus vidas y derechos.¹⁴²

En la Observación General No.14 del Comité de los Derechos del Niño, se establece varios procedimientos para evaluar y determinar el interés superior del niño analizando caso por caso cuando debe ser aplicado con mayor severidad.¹⁴³

Se busca que se obligue a priorizar la protección inmediata a quienes hayan sufrido violencia basada en género, permitiendo que accedan a servicios de salud, justicia, y psicosociales. Así como que se evite revictimizar en procesos; que se preserve la unidad familiar cuando esta no involucre en ningún riesgo; que se evalúen riesgos que se puedan tener en fronteras rutas y campos de acogida. Específicamente en movilidad humana que se prohíba la detención migratoria de niños niñas y adolescentes; considerando siempre la opinión del niño o niña o adolescente priorizando la reunificación familiar.

140 Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, 2018.

141 Código Orgánico Integral Penal, 2014

142 Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989, arts. 3, 9, 12 y 19.

143 Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o necesidad de protección internacional*. 19 de agosto de 2014.

5.11.3 APLICACIÓN PRÁCTICA SEGÚN LAS COMPETENCIAS DE LOS OPERADORES

5.11.3.1 Autoridades de Movilidad Humana

Debe evaluar de manera prioritaria el interés superior de niñas, niños y adolescentes en el análisis de solicitudes de refugio y visa, especialmente cuando hayan sido víctimas de violencia basada en género, garantizando una protección reforzada acorde a su condición. Asimismo, debe aplicar de forma estricta el principio de no devolución y el principio de unidad familiar, evitando decisiones que expongan a los menores a riesgos o que impliquen su separación injustificada de su núcleo familiar.

5.11.3.2 Policía Nacional

La Policía Nacional debe priorizar la seguridad y protección inmediata de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia, adoptando medidas urgentes que eviten su revictimización. En este sentido, debe evitar la realización de interrogatorios innecesarios o repetitivos y asegurar la activación oportuna de las rutas de protección, sin que existan perjuicios o barreras que limiten el acceso a estas medidas.

5.11.3.3 Fiscalía General del Estado

La Fiscalía General del Estado debe llevar a cabo las investigaciones con diligencia y celeridad, incorporando de manera transversal el principio del interés superior del niño en todas sus actuaciones. Además, debe solicitar de forma adecuada medidas de protección y garantizar la reparación integral de las víctimas, asegurando también que niñas, niños y adolescentes sean escuchados dentro del proceso de forma adecuada a su edad y condición.

5.11.3.4 Juntas Cantonales de Protección de Derechos

Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos deben adoptar decisiones de protección o, de ser necesario, de separación familiar, siempre bajo el principio del interés superior del niño, evaluando cuidadosamente cada caso. En este marco, deben priorizar medidas no privativas de la libertad y que favorezcan entornos protectores, evitando intervenciones que puedan generar mayores afectaciones a los menores.

5.11.3.5 Servicios de salud, trabajo social y acogida

El Ministerio de Salud Pública debe evaluar de manera integral las necesidades de niñas, niños y adolescentes, documentando adecuadamente cada caso para garantizar que sus actuaciones respondan al interés superior del niño. Asimismo, debe coordinar derivaciones oportunas que prioricen la reunificación familiar o el fortalecimiento de redes comunitarias de apoyo, contribuyendo a su recuperación y bienestar integral.

5.12 PRINCIPIO PRO HOMINE (PRO PERSONA)

5.12.1 Concepto y alcance del principio

El principio pro homine es un criterio de interpretación y aplicación normativa que obliga a todas las autoridades del Estado a preferir la norma o interpretación que otorgue mayor protección a los derechos humanos cuando exista concurrencia de normas, ambigüedad normativa o conflicto interpretativo. Su fundamento se encuentra en la dignidad humana y en el carácter expansivo y progresivo de los derechos fundamentales (Asamblea Nacional 2008, art. 11.5).¹⁴⁴

Este principio impone obligaciones estatales reforzadas especialmente frente a personas y grupos en situación de vulnerabilidad, como mujeres víctimas de VBG y personas en contextos de movilidad humana, exigiendo interpretaciones que eviten restricciones desproporcionadas, formalismos excluyentes o lecturas regresivas del derecho. En consecuencia, se prohíben interpretaciones restrictivas que limiten el acceso a derechos, y se exige una actuación estatal orientada a la protección efectiva, no meramente formal.

En contextos de VBG y movilidad humana, el principio pro homine obliga a que la situación migratoria, económica o administrativa no sea utilizada como criterio para disminuir la protección, garantizando acceso efectivo a justicia, salud, protección y reparación integral, incluso ante vacíos normativos o tensiones entre normas internas e internacionales (Corte IDH 2003).¹⁴⁵

¹⁴⁴ Asamblea Constituyente del Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008, art. 11 numeral 5.

¹⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva Oc-18/03 de 17 de Septiembre de 2003.

5.12.2 Base Normativa Y Estándares Aplicables

5.12.2.1 Normativa nacional ecuatoriana aplicable

Constitución de la República del Ecuador, artículo 11 numeral 5: dispone que los derechos se interpretarán de la manera más favorable a la persona, consagrando expresamente el principio pro homine.¹⁴⁶

Relación con el principio: establece el mandato constitucional directo de interpretación expansiva de derechos, aplicable a VBG y movilidad humana.

Constitución de la República del Ecuador, artículos 35 y 66 : reconocen la protección prioritaria a personas en situación de vulnerabilidad y el derecho a la integridad personal.¹⁴⁷

Relación: exige interpretación reforzada cuando concurren género, violencia y movilidad humana.

Ley Orgánica de Movilidad Humana, artículo 2 y artículo 5: consagra los principios de igualdad, no discriminación y protección integral de las personas en movilidad.¹⁴⁸

Relación: obliga a aplicar el régimen más favorable a la persona migrante.

Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, artículo 4: establece principios de debida diligencia, no revictimización y enfoque de derechos.¹⁴⁹

Relación: impone interpretación pro persona frente a situaciones de VBG.

5.12.2.2 Normativa y estándares internacionales aplicables a Ecuador

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 29: prohíbe interpretaciones restrictivas de los derechos reconocidos.¹⁵⁰

146 Asamblea Constituyente del Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008, art. 11 numeral 5.

147 Asamblea Constituyente del Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008, arts. 35 y 66.

148 Asamblea Nacional del Ecuador. *Ley Orgánica de Movilidad Humana*. Registro Oficial Suplemento No. 938, 6 de febrero de 2017, arts. 2 y 5.

149 Asamblea Nacional del Ecuador. *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*. Registro Oficial Suplemento No. 175, 5 de febrero de 2018, art. 4.

150 Organización de Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y Recomendación General No. 35: exige interpretación reforzada frente a violencia contra las mujeres.¹⁵¹

Convención de Belém do Pará, artículo 7: obliga a los Estados a actuar con debida diligencia para prevenir y sancionar la violencia.¹⁵²

Opinión Consultiva OC-18/03 de la Corte IDH: establece que los derechos humanos deben garantizarse sin discriminación por estatus migratorio.¹⁵³

Estándares del MESECVI: refuerzan la aplicación del principio pro persona en la protección de mujeres víctimas de violencia, incluidas migrantes.

Vinculación: todos estos instrumentos consolidan el principio pro homine como parámetro obligatorio para garantizar protección efectiva en contextos de género y movilidad humana.

5.12.2.3 Jurisprudencia constitucional e interamericana

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21: reafirma que la interpretación de derechos debe ser expansiva y favorable a la persona.¹⁵⁴

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 13-17-IN/24: aplica el principio pro persona en materia de movilidad humana y control de constitucionalidad.¹⁵⁵

Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-18/03: consolida el estándar de protección máxima a personas migrantes, independientemente de su estatus.¹⁵⁶

Estándar extraído: las autoridades deben preferir siempre la interpretación que maximice derechos, especialmente frente a grupos históricamente discriminados.

nos. 1969, art. 29.

151 Naciones Unidas. *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*. 1979.

152 Organización de Estados Americanos. *Convención de Belém do Pará*. 1994, art. 7.

153 Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. 17 de septiembre de 2003.

154 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21.

155 Corte Constitucional del Ecuador. 2024. Sentencia No. 13-17-IN/24.

156 Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2003. Opinión Consultiva OC-18/03.

5.12.3 Aplicación práctica según las competencias de los operadores

5.12.3.1 Autoridades de Movilidad Humana

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana debe aplicar el principio pro homine priorizando siempre la interpretación más favorable en el análisis de solicitudes de visa, refugio o regularización, especialmente cuando se trate de personas víctimas de violencia basada en género. Esto implica que, ante vacíos normativos, falta de documentación o inconsistencias formales, se privilegie la protección internacional y la seguridad de la persona sobre requisitos administrativos estrictos, evitando decisiones que puedan derivar en devolución, separación familiar o exposición a nuevos riesgos. Asimismo, debe garantizar que la situación migratoria no sea un criterio restrictivo para el acceso a derechos, aplicando estándares internacionales incluso por encima de interpretaciones internas más limitantes.

5.12.3.2 Policía Nacional

La Policía Nacional debe materializar el principio pro persona en sus actuaciones priorizando la protección inmediata sobre cualquier consideración formal o administrativa, especialmente en casos de violencia basada en género en contextos de movilidad humana. Esto implica intervenir aun cuando existan dudas sobre la situación migratoria de la víctima, activar rutas de protección sin dilaciones y evitar prácticas que restrinjan derechos, como la negativa de atención o la remisión indebida por competencia. La actuación policial debe orientarse a reducir el riesgo y garantizar la seguridad, evitando interpretaciones restrictivas que puedan derivar en desprotección o revictimización.

5.12.3.3 Fiscalía General del Estado

La Fiscalía General del Estado debe aplicar el principio pro homine en la dirección de la investigación penal, asegurando interpretaciones amplias que favorezcan el acceso a la justicia y la protección de las víctimas. Esto implica no condicionar el impulso procesal a la situación migratoria, flexibilizar criterios probatorios cuando existan contextos de vulnerabilidad y priorizar la adopción de medidas de protección incluso ante incertidumbre inicial. Asimismo, debe evitar formalismos excesivos que obstaculicen la denuncia o la continuidad del proceso, garantizando una actuación diligente, con enfoque de derechos y orientada a la reparación integral.

5.12.3.4 Juntas Cantonales de Protección de Derechos

Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos deben aplicar el principio pro persona en la adopción de medidas administrativas, privilegiando siempre la alternativa que garantice mayor protección a niñas, niños y adolescentes en contextos de violencia y movilidad humana. Esto implica interpretar sus competencias de forma amplia para intervenir oportunamente, incluso ante situaciones no completamente definidas, y evitar decisiones restrictivas que limiten el acceso a medidas de protección por razones formales. Deben priorizar soluciones que mantengan o restituyan entornos seguros, familiares o comunitarios, siempre desde una lógica de protección reforzada.

5.12.3.5 Servicios de salud, trabajo social y acogida

El Ministerio de Salud Pública debe aplicar el principio pro homine garantizando el acceso universal e inmediato a servicios de salud, sin que la situación migratoria o la falta de documentación constituya una barrera. Esto implica brindar atención integral a víctimas de violencia basada en género, documentar adecuadamente los casos para su uso en procesos de protección y justicia, y activar derivaciones interinstitucionales bajo un enfoque de máxima protección. La actuación del sistema de salud debe orientarse a la recuperación física y psicosocial de la persona, evitando cualquier interpretación restrictiva que limite el acceso a servicios esenciales.

5.12.3.6 Defensoría Pública

La Defensoría Pública, en el ámbito de sus competencias, debe aplicar el principio pro persona asegurando una defensa técnica que privilegie la interpretación más favorable a los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, especialmente en contextos de violencia y movilidad humana. Esto implica promover acciones judiciales y administrativas sin discriminación por estatus migratorio, evitar estrategias procesales que reproduzcan barreras formales y garantizar que las víctimas comprendan sus derechos y opciones, contribuyendo a una protección efectiva y no meramente formal.

5.13 PRINCIPIO DE ENFOQUE INTERSECCIONAL

5.13.1 Concepto y alcance del principio

El enfoque interseccional es un principio interpretativo y metodológico que reconoce que las personas pueden experimentar múltiples formas simultáneas de discriminación y violencia, derivadas de la interacción entre factores

como género, edad, discapacidad, etnia, situación migratoria, pobreza u orientación sexual. Este enfoque exige que el análisis jurídico no trate las vulnerabilidades de forma aislada, sino que examine cómo estas se entrecruzan y potencian generando formas agravadas de exclusión (Comité CEDAW 2017).¹⁵⁷

En materia de VBG y movilidad humana, el enfoque interseccional implica que el Estado debe reconocer que una mujer migrante, por ejemplo, no enfrenta únicamente discriminación por género o por estatus migratorio, sino una discriminación estructural combinada, que exige medidas reforzadas de protección. Por tanto, no basta una respuesta neutra o formalmente igualitaria; se requiere una respuesta diferenciada y adecuada al contexto específico (Asamblea Nacional 2008, art. 11.2).¹⁵⁸

Este principio impone al Estado obligaciones de identificación, prevención y reparación diferenciada, prohibiendo respuestas uniformes que invisibilicen factores de vulnerabilidad acumulada.

5.13.2 Base Normativa Y Estándares Aplicables

5.13.2.1 Normativa nacional ecuatoriana aplicable

Constitución de la República del Ecuador, artículo 11 numeral 2: prohíbe la discriminación por razones de sexo, identidad de género, condición migratoria, edad, discapacidad, entre otras.¹⁵⁹

Relación: reconoce múltiples categorías de protección que, interpretadas conjuntamente, fundamentan el enfoque interseccional.

Constitución, artículo 35: establece atención prioritaria a personas en situación de vulnerabilidad.¹⁶⁰

Relación: exige análisis diferenciado cuando concurren varias condiciones de riesgo.

¹⁵⁷ Naciones Unidas. *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*. 1979.

¹⁵⁸ Asamblea Constituyente del Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449, 2008, art. 11 numeral 2.

¹⁵⁹ Asamblea Constituyente del Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449, 2008, art. 11 numeral 2.

¹⁶⁰ Asamblea Constituyente del Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449, 2008, art. 35.

Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, artículo 4: incorpora el enfoque de derechos humanos, género e interculturalidad.¹⁶¹

Relación: impone a operadores considerar condiciones específicas de vulnerabilidad.

Ley Orgánica de Movilidad Humana, artículo 5: reconoce principios de igualdad y no discriminación en favor de personas en movilidad.¹⁶²

Relación: obliga a adoptar medidas que eviten discriminación múltiple por género y estatus migratorio.

5.13.2.2 Normativa y estándares internacionales aplicables a Ecuador

CEDAW y Recomendación General No. 35 (2017): reconoce que la violencia contra la mujer puede verse agravada por factores interseccionales como condición migratoria, etnia o discapacidad.^{163 164}

Exige: respuestas diferenciadas y medidas específicas de protección.

Convención de Belém do Pará, artículo 9: dispone que se debe considerar la situación de vulnerabilidad de la mujer por su raza, condición migratoria o situación socioeconómica (OEA 1994).¹⁶⁵

Vinculación: obliga a incorporar enfoque interseccional en políticas públicas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1.1 y 24: establece el deber de garantizar derechos sin discriminación.¹⁶⁶

Vinculación: fundamenta la prohibición de discriminación múltiple.

161 Asamblea Nacional del Ecuador. *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*. Registro Oficial Suplemento No. 175, 2018, art. 4.

162 Asamblea Nacional del Ecuador. *Ley Orgánica de Movilidad Humana*. Registro Oficial Suplemento No. 938, 6 de febrero de 2017, art. 5.

163 Comité CEDAW. *Recomendación General No. 28 sobre las obligaciones fundamentales de los Estados Partes*. 2010.

164 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) adoptó la Recomendación General N° 35 sobre la violencia de género contra la mujer. El 14 de julio de 2017.

165 Organización de Estados Americanos. *Convención de Belém do Pará*. 1994, art. 9.

166 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). 11 de febrero de 1978. arts 1.1 y 24

Opinión Consultiva OC-18/03 (Corte IDH): reconoce que la condición migratoria no puede justificar trato desigual en el goce de derechos (Corte IDH 2003).¹⁶⁷

Vinculación: refuerza protección interseccional para mujeres migrantes.

5.13.2.3 Jurisprudencia relevante

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 983-18-JP/21: reconoce la necesidad de protección reforzada en contextos de movilidad humana.¹⁶⁸

Estándar: análisis individualizado considerando vulnerabilidades concurrentes.

Corte Constitucional, Sentencia No. 13-17-IN/24: desarrolla estándares de igualdad y no discriminación en movilidad humana.¹⁶⁹

Estándar: prohibición de trato diferenciado sin justificación objetiva.

Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (2009): reconoce discriminación estructural contra mujeres y exige enfoque contextual.¹⁷⁰

Estándar: obligación estatal de actuar con debida diligencia reforzada ante violencia estructural.

5.13.3 Aplicación práctica según las competencias de los operadores

5.13.3.1 Fiscalía General del Estado

La Fiscalía debe construir la teoría del caso incorporando las condiciones interseccionales como parte del contexto del delito, no como datos accesorios. Esto implica, por ejemplo, investigar cómo la condición migratoria, la dependencia económica o el aislamiento influyeron en la dinámica de violencia, ajustando las diligencias probatorias y evitando exigir a la víctima estándares de comportamiento o denuncia que no son realistas en su contexto.

¹⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. 17 de septiembre de 2003.

¹⁶⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 983-18-JP/21.

¹⁶⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 13-17-IN/24.

¹⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México.

5.13.3.2 Autoridades de Movilidad Humana

Debe evaluar cada caso considerando la interacción de factores de vulnerabilidad, evitando decisiones migratorias basadas únicamente en criterios administrativos. Esto implica identificar perfiles de riesgo (mujeres solas, NNA, víctimas de violencia, personas sin redes) y ajustar las respuestas institucionales para garantizar protección efectiva y no meramente formal.

5.13.3.3 Policía Nacional

La Policía debe adaptar su intervención inicial identificando factores de riesgo concurrentes (idioma, edad, discapacidad, situación migratoria, dependencia del agresor), lo que implica modificar la forma de abordaje, el tipo de preguntas y las medidas inmediatas de protección. No puede aplicar protocolos rígidos si estos ignoran condiciones que aumentan el riesgo o limitan la capacidad de respuesta de la víctima. Los peritos deben contextualizar sus informes incorporando factores interseccionales que influyen en el daño, el relato y el riesgo. Esto implica no analizar a la víctima de forma aislada, sino explicar cómo condiciones como migración, pobreza o violencia previa afectan su estado, evitando conclusiones descontextualizadas que puedan ser mal interpretadas por operadores jurídicos.

5.14 DEFENSA Y PATROCINIO TÉCNICO ESPECIALIZADO

5.14.1 CONTENIDO DEL PRINCIPIO

El principio de defensa y patrocinio técnico especializado constituye una garantía esencial del debido proceso y del derecho a la tutela judicial efectiva dentro del Estado constitucional de derechos y justicia consagrado en el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador.¹⁷¹ Este principio asegura que toda persona pueda contar con asesoramiento y representación jurídica adecuada durante cualquier proceso judicial o administrativo en el que se encuentren en juego sus derechos u obligaciones.

El artículo 76 numeral 7 de la Constitución reconoce expresamente el derecho a la defensa, estableciendo que nadie podrá ser privado del mismo en ninguna etapa o grado del procedimiento.¹⁷² Este derecho incluye la posibilidad de ser asistido por una abogada o abogado de su elección o, en caso de

¹⁷¹ Asamblea Constituyente del Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449, 2008, art. 1.

¹⁷² Asamblea Constituyente del Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449, 2008, art. 76 numeral 7.

no contar con recursos suficientes, por un defensor público. De igual forma, el artículo 75 garantiza el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, lo que implica no solo la posibilidad formal de acudir a los tribunales, sino también contar con los medios técnicos necesarios para ejercer una defensa real y eficaz.¹⁷³

El patrocinio técnico especializado no se limita a la mera presencia de un abogado, sino que exige que la defensa sea adecuada, competente y ejercida conforme a estándares profesionales mínimos. Una defensa meramente nominal o deficiente puede equivaler a una vulneración del debido proceso y afectar la validez de la decisión adoptada.

5.14.2 Base Normativa Y Estándares Aplicables

El deber estatal de garantizar el derecho a la defensa se integra con el principio de igualdad procesal previsto en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, que impone la obligación de asegurar condiciones equitativas entre las partes.¹⁷⁴ En este sentido, el patrocinio técnico especializado cumple una función niveladora frente a posibles asimetrías jurídicas o económicas.

El Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la administración de justicia debe garantizar el respeto a las garantías del debido proceso y asegurar el acceso a la defensa técnica en todas las materias.¹⁷⁵ En concordancia, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que en el trámite de acciones constitucionales se debe respetar el derecho a la defensa y asegurar que las partes puedan ejercerlo de manera efectiva.¹⁷⁶

Por su parte, el Código Orgánico General de Procesos consagra principios como contradicción, igualdad procesal y motivación, los cuales solo pueden materializarse plenamente cuando las partes cuentan con asesoramiento técnico adecuado.¹⁷⁷ La ausencia de patrocinio o la imposición de barreras que impidan ejercer defensa técnica puede generar nulidad procesal y vulneración del debido proceso.

¹⁷³ Asamblea Constituyente del Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449, 2008, art. 75.

¹⁷⁴ Asamblea Constituyente del Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449, 2008, art. 11 numeral 2.

¹⁷⁵ Asamblea Nacional del Ecuador. *Código Orgánico de la Función Judicial*.

¹⁷⁶ Asamblea Nacional del Ecuador. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*.

¹⁷⁷ Asamblea Nacional del Ecuador. *Código Orgánico General de Procesos*.

5.14.2.1 Jurisprudencia constitucional e interamericana

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que el derecho a la defensa constituye una garantía estructural del debido proceso y que su vulneración afecta directamente la legitimidad de la decisión judicial. En la Sentencia No. 1158-17-EP/21 se estableció que la falta de motivación o la inobservancia de garantías procesales esenciales puede configurar violación constitucional.¹⁷⁸

La jurisprudencia ha enfatizado que el derecho a la defensa debe ejercerse en condiciones reales y efectivas, no meramente formales. Una intervención tardía del defensor, la falta de notificación o la limitación injustificada de actuaciones pueden constituir vulneraciones sustanciales del debido proceso.

Conforme al artículo 436 de la Constitución, los precedentes constitucionales son vinculantes y deben ser aplicados obligatoriamente por todos los operadores jurídicos.¹⁷⁹

El principio de defensa y patrocinio técnico especializado es una garantía esencial del debido proceso, sustentada en los artículos 1, 11, 75 y 76 de la Constitución, así como en la normativa procesal y orgánica que regula la función judicial. Su aplicación asegura igualdad real entre las partes, legitimidad en las decisiones judiciales y respeto efectivo de los derechos fundamentales.¹⁸⁰

La ausencia de defensa técnica adecuada no constituye una simple irregularidad formal, sino una vulneración estructural que puede afectar la validez del proceso y comprometer la responsabilidad del Estado.

5.14.3 Aplicación práctica según las competencias de los operadores

5.14.3.1 Defensoría Pública

Debe garantizar una defensa técnica oportuna, continua y especializada desde el primer contacto, no solo en etapa judicial. Esto implica intervenir antes de audiencias o decisiones críticas, explicar estrategias, activar acciones y evitar actuaciones meramente formales. Su obligación no es solo representar, sino nivelar la desventaja estructural de la persona.

¹⁷⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21.

¹⁷⁹ Asamblea Constituyente del Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449, 2008, art. 436.

¹⁸⁰ Asamblea Constituyente del Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449, 2008, art. 1, 11, 75 y 76.

5.14.3.2 Función Judicial

Debe controlar que el derecho a la defensa se ejerza en condiciones reales, no formales. Esto implica suspender actuaciones cuando no exista patrocinio efectivo, verificar que la persona comprenda el proceso y evitar decisiones cuando la defensa ha sido deficiente, tardía o inexistente, incluso de oficio.

5.14.3.3 Fiscalía General del Estado

Debe respetar y garantizar el ejercicio de la defensa durante toda la investigación, lo que implica no realizar diligencias sin conocimiento o participación de la defensa cuando corresponda, asegurar acceso a la información y evitar prácticas que limiten la contradicción o generen indefensión.

5.14.3.4 Policía Nacional

Debe garantizar que desde el primer contacto la persona conozca su derecho a contar con defensa técnica. Esto implica no obtener versiones, declaraciones o consentimientos sin informar adecuadamente este derecho, ni generar actuaciones que luego no puedan ser controvertidas por falta de asistencia legal.

5.14.3.5 Autoridades de Movilidad Humana

Debe garantizar que en procedimientos administrativos migratorios exista acceso real a asesoría legal, especialmente en decisiones que puedan afectar permanencia, refugio o derechos fundamentales. Esto implica no ejecutar decisiones sin que la persona haya tenido oportunidad efectiva de defensa.

5.14.3.6 Servicios de salud, trabajo social y acogida

Deben identificar situaciones donde la persona requiere defensa técnica y activar derivaciones oportunas. Su obligación no es litigar, pero sí evitar que la persona enfrente procesos sin asesoría, informando derechos y facilitando el acceso a patrocinio legal.

5.14.3.7 Consultorios Jurídicos Gratuitos/ Fundaciones de servicio legal/ Organizaciones de sociedad civil para asesoría legal

Deben brindar patrocinio técnico adecuado dentro de sus competencias, evitando asumir casos sin capacidad real de seguimiento. Esto implica garantizar calidad en la defensa, continuidad y coordinación con otras instituciones cuando el caso exceda su ámbito.

5.15 UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS

5.15.1 CONTENIDO Y ALCANCE DEL PRINCIPIO

La universalidad de los derechos humanos constituye un mandato según el cual todas las personas son titulares de estos derechos por su sola condición humana, lo que prohíbe cualquier exclusión basada en la nacionalidad o el estatus migratorio.¹⁸¹ En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, esto se traduce en la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos sin discriminación, asegurando que “el ejercicio de los derechos no podrá ser afectado por la falta de norma o por la situación migratoria de las personas”.¹⁸²

Por su parte, la interdependencia e indivisibilidad implican que los derechos forman un sistema orgánico donde no existen jerarquías. Como señala la doctrina internacional, “todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí”, por lo que la comunidad internacional debe tratarlos de forma global y con la misma urgencia.¹⁸³ Así, la vulneración del derecho a la integridad física de una mujer en movilidad afecta inevitablemente su derecho a la salud, al trabajo y a la tutela judicial efectiva.

5.15.2 BASE NORMATIVA Y ESTÁNDARES APLICABLES

5.15.2.1 Normativa Nacional Ecuatoriana

Constitución de la República del Ecuador (Art. 11, numerales 2, 3 y 6): Esta norma fundamental establece que todos los derechos son de igual jerarquía, indivisibles, interdependientes y de directa aplicación. Se establece que el ejercicio de los derechos no puede ser afectado por la situación migratoria, vinculando la universalidad con la obligación estatal de protección sin distinciones.¹⁸⁴

Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Art. 4): Define que el Estado debe garantizar los derechos de las mujeres bajo un enfoque de integralidad, reconociendo que la protección frente a

¹⁸¹ Naciones Unidas. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. 10 de diciembre de 1948.

¹⁸² Asamblea Constituyente del Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449, 2008, art. 11.

¹⁸³ Naciones Unidas. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. 10 de diciembre de 1948.

¹⁸⁴ Asamblea Constituyente del Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449, 2008, art. 11 numerales 2, 3 y 6.

la violencia es inseparable de la garantía de otros derechos fundamentales, independientemente de la condición migratoria de la víctima.¹⁸⁵

Código Orgánico Integral Penal (Art. 11): En el marco de los derechos de las víctimas, se reconoce el acceso a una tutela judicial efectiva como un derecho universal que no puede ser restringido por condiciones administrativas o personales del sujeto afectado.¹⁸⁶

5.15.2.2 Normativa de movilidad humana

Ley Orgánica de Movilidad Humana (Art. 2): Establece como principios rectores la ciudadanía universal y la interdependencia de derechos, garantizando que ninguna persona sea considerada ilegal por su condición migratoria y que el Estado asegure el goce de derechos de forma integral.¹⁸⁷

Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Art. 176): Determina la obligación de brindar protección integral a víctimas de violencia, trata y tráfico, operando bajo el precepto de que el derecho a la seguridad y asistencia médica es interdependiente de la estabilidad administrativa de la persona en el territorio nacional.¹⁸⁸

5.15.2.3 Estándares internacionales

Declaración y Programa de Acción de Viena (Parte I, párrafo 5): Este estándar internacional es la base doctrinaria que mandata que “todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí”, obligando a los Estados a tratarlos de forma global y con la misma importancia.¹⁸⁹

Opinión Consultiva OC-18/03 de la Corte IDH: Establece que el principio de igualdad y no discriminación es una norma de ius cogens que obliga a los Estados a garantizar los derechos humanos de todas las personas, subrayan-

185 Asamblea Nacional. Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Registro Oficial Suplemento 175, 5 de febrero de 2018. Art. 4.

186 Asamblea Nacional. Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014. Art. 11.

187 Asamblea Nacional. Ley Orgánica de Movilidad Humana. Registro Oficial Suplemento 938, 6 de febrero de 2017. Art. 2.

188 Presidencia de la República del Ecuador. Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana. Decreto Ejecutivo 1116, Registro Oficial Suplemento 125, 10 de agosto de 2017. Art. 176.

189 Conferencia Mundial de Derechos Humanos. *Declaración y Programa de Acción de Viena*. 1993.

do que la situación migratoria no puede ser una justificación para privar a alguien de sus garantías básicas.¹⁹⁰

El alcance de este principio en el contexto de la Violencia Basada en Género (VBG) impone obligaciones concretas de protección integral que no pueden segmentarse:

Acceso Universal a la Justicia: El Estado debe garantizar que las mujeres víctimas de violencia accedan a mecanismos de protección y justicia “sin discriminación por su condición migratoria”, bajo un enfoque que reconozca que la seguridad jurídica es interdependiente de la seguridad física.

Irrelevancia del Estatus Migratorio: La protección de los derechos humanos de los migrantes, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad como las víctimas de VBG, es una norma de ius cogens que obliga al Estado a no supeditar el cumplimiento de sus deberes de asistencia a la regularidad administrativa de la persona⁷.

Integralidad de la Respuesta Estatal: Al ser los derechos indivisibles, el alcance del principio exige que la respuesta institucional sea coordinada; por ejemplo, el derecho a la salud de una mujer migrante agredida no se satisface únicamente con la atención médica, sino que requiere de medidas de protección y estabilidad que eviten que el control migratorio se convierta en una barrera para su recuperación.

5.15.3 APLICACIÓN PRÁCTICA SEGÚN LAS COMPETENCIAS DE LOS OPERADORES

5.15.3.1 Fiscalía General del Estado

Garantizar el acceso a la justicia de forma universal, iniciando investigaciones de oficio o por denuncia sin considerar el estatus migratorio de la víctima.

Evitar la fragmentación del caso, comprendiendo que la seguridad de la víctima (derecho a la integridad) es interdependiente de la celeridad procesal (tutela judicial).

Coordinar de manera inmediata con entidades de protección para asegurar que la víctima tenga medios de subsistencia y salud, reconociendo que, sin estas condiciones básicas, el proceso penal no puede avanzar con éxito.

¹⁹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. 17 de septiembre de 2003.

5.15.3.2 Función Judicial

Dictar medidas de protección de aplicación inmediata y universal, priorizando la vida y seguridad de la mujer sobre cualquier formalidad administrativa relacionada con su nacionalidad.

Velar por la indivisibilidad de derechos en las sentencias y autos, fundamentando las decisiones en la premisa de que la falta de regularización migratoria no disminuye la gravedad de la violencia sufrida.

Asegurar intérpretes y defensores especializados para eliminar barreras que impidan el ejercicio del derecho a la defensa y a la igualdad ante la ley.

5.15.3.3 Policía Nacional

Intervenir con enfoque de universalidad, brindando auxilio a toda víctima de VBG en flagrancia sin solicitar documentos de permanencia legal en el país como requisito para actuar.

Evitar la notificación a autoridades migratorias durante el procedimiento de auxilio o traslado, ya que el control migratorio no debe prevalecer sobre el derecho a la integridad personal.

Informar de manera clara y accesible sobre las rutas de protección, reconociendo el derecho a la información como un puente para el acceso a otros derechos.

5.15.3.4 Defensoría Pública

Proveer asesoría jurídica integral, asumiendo que la defensa en el ámbito penal por VBG es interdependiente de la asesoría para la regularización migratoria de la víctima.

Evitar la indefensión por razones económicas o de origen nacional, garantizando el patrocinio gratuito y especializado bajo el principio de igualdad.

Impulsar medidas administrativas que aseguren la estabilidad de la víctima en el territorio para facilitar su participación en el proceso judicial.

5.15.3.5 Autoridades de Movilidad Humana

Facilitar visados por razones humanitarias o de protección especial para víctimas de VBG, entendiendo que la regularidad administrativa es un derecho interdependiente para lograr una vida libre de violencia.

Garantizar la confidencialidad de los datos migratorios para que la situación administrativa no sea utilizada como herramienta de coacción por parte del agresor.

Adoptar decisiones basadas en la universalidad, donde la protección de la persona humana sea el eje rector de toda política de control fronterizo o de permanencia

5.15.3.6 Servicios de salud, trabajo social y acogida

Brindar atención médica y psicológica sin barreras administrativas, aplicando el principio de universalidad del derecho a la salud por encima de cualquier requisito de identidad.

Aplicar protocolos de detección de VBG en todos los servicios, entendiendo que el bienestar social y psicológico es indivisible de la salud física.

Asegurar espacios de acogida seguros que permitan a la mujer y a sus hijos mantener su unidad familiar, reconociendo la interdependencia de los derechos de protección especial.

5.16 RECONOCIMIENTO DE MÚLTIPLES VULNERABILIDADES

5.16.1 CONTENIDO DEL PRINCIPIO

El principio de reconocimiento de múltiples vulnerabilidades se fundamenta en el enfoque de interseccionalidad, el cual permite identificar que la discriminación y la violencia no operan de forma aislada, sino que convergen en una misma persona a través de diversos factores de identidad como el género, la etnia, la edad, la discapacidad y la situación migratoria¹⁹¹. Este principio impone al Estado la obligación de visibilizar que una víctima no solo sufre por ser mujer, sino que su riesgo se incrementa exponencialmente si se encuentra en situación de movilidad humana, carece de redes de apoyo o enfrenta barreras idiomáticas.

En este sentido, la conducta exigida a los operadores es la de abandonar la atención estandarizada para adoptar una atención diferenciada. La omisión de este análisis interseccional constituye una forma de violencia institucional, pues ignora las barreras estructurales que impiden a las víctimas acceder a la justicia en igualdad de condiciones que las personas nacionales¹⁹²

191 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Recomendación General núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer. 2017.

192 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.

5.16.2 BASE NORMATIVA Y ESTÁNDARES APLICABLES

5.16.2.1 Normativa nacional ecuatoriana

Constitución de la República del Ecuador (Art. 35): Establece que las personas en movilidad humana, víctimas de violencia doméstica y sexual, entre otras, recibirán atención prioritaria y especializada tanto en el ámbito público como privado.

Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Art. 10): Define el enfoque de interseccionalidad como la herramienta para comprender cómo la violencia se agrava por la concurrencia de factores como la nacionalidad, situación migratoria, edad o discapacidad

Código Orgánico Integral Penal (Art. 45, numeral 4): Reconoce como circunstancia agravante de la infracción penal el hecho de que la víctima pertenezca a grupos de atención prioritaria o se encuentre en situación de doble vulnerabilidad.

5.16.2.2 Normativa de movilidad humana

Ley Orgánica de Movilidad Humana (Art. 2): Consagra el principio de vulnerabilidad, obligando al Estado a adoptar medidas de protección especial para personas que, por su condición de movilidad, se encuentran en una situación de desventaja real para el ejercicio de sus derechos (Asamblea Nacional 2017).¹⁹³

Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana (Art. 176): Determina que la protección para víctimas de trata o violencia debe ser integral y considerar las necesidades específicas derivadas de su situación de desarraigo (Presidencia de la República 2017).¹⁹⁴

5.16.2.3 Estándares internacionales

Recomendación General No. 35 del Comité CEDAW: Explica que la violencia contra las mujeres se ve afectada por factores culturales, económicos y sociales que se entrelazan con la condición de migrante, refugiada o desplazada, exigiendo respuestas judiciales que consideren este contexto (Comité CEDAW 2017).¹⁹⁵

¹⁹³ Asamblea Nacional. Ley Orgánica de Movilidad Humana. Registro Oficial Suplemento 938, 6 de febrero de 2017.

¹⁹⁴ Presidencia de la República del Ecuador. Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana. Registro Oficial Suplemento 125, 10 de agosto de 2017.

¹⁹⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Recomenda-

Jurisprudencia de la Corte IDH (Caso Gonzales Lluy vs. Ecuador): La Corte determinó que la intersección de múltiples factores de vulnerabilidad (niñez, pobreza, género y salud) genera una forma específica de discriminación que requiere una protección reforzada por parte del Estado (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2015).¹⁹⁶

El alcance de este principio exige que los operadores identifiquen las barreras de acceso adicionales que enfrenta la mujer migrante. Implica reconocer que la situación de irregularidad administrativa o el miedo a la deportación son factores que el agresor utiliza para perpetuar el ciclo de violencia. Por lo tanto, el alcance no es meramente descriptivo, sino preventivo: obliga a eliminar obstáculos procedimentales (como la falta de documentos) y a proveer servicios de apoyo lingüístico y cultural que garanticen la igualdad real ante la ley (Organización de los Estados Americanos 1994).¹⁹⁷

5.16.3 APLICACIÓN PRÁCTICA SEGÚN LAS COMPETENCIAS DE LOS OPERADORES

5.16.3.1 Fiscalía General del Estado

Identificar factores de riesgo agravados en la primera entrevista, registrando si la víctima tiene hijos a cargo, si carece de redes de apoyo en el país o si enfrenta barreras idiomáticas

Evitar estereotipos que minimicen la violencia por la condición de movilidad de la víctima, asegurando una investigación que considere la vulnerabilidad extrema como elemento central de la teoría del caso

5.16.3.2 Función Judicial

Aplicar medidas de protección diferenciadas, considerando que una mujer en movilidad puede requerir acogida inmediata debido a que el agresor suele ser su único vínculo de residencia o sustento

Valorar la prueba con enfoque interseccional, entendiendo que el contexto de movilidad puede influir en la forma en que la víctima relata los hechos o accede a las diligencias.

ción General núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer. 2017.

¹⁹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.

¹⁹⁷ Organización de los Estados Americanos. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. 1994.

5.16.3.3 Policía Nacional

Actuar con sensibilidad cultural y de género en el primer contacto, evitando procedimientos que incrementen el temor de la víctima respecto a su situación migratoria.

Identificar necesidades urgentes (salud, alimentación, cuidado de dependientes) y activar las rutas de protección especial para grupos vulnerables.

5.16.3.4 Defensoría Pública

Garantizar patrocinio legal especializado que combine la defensa penal con la asesoría migratoria, entendiendo que ambos problemas son inseparables para la víctima

Explicar los procesos en lenguaje sencillo, asegurando que la persona comprenda sus derechos a pesar de las barreras culturales.

5.16.3.5 Autoridades de Movilidad Humana

Priorizar la regularización migratoria de víctimas de VBG para romper la dependencia económica o administrativa hacia el agresor.

Garantizar el principio de no devolución cuando la integridad de la mujer corra riesgo en su país de origen debido a la violencia basada en género.

5.16.3.6 Servicios de salud, trabajo social y acogida

Implementar planes de atención informados en trauma, reconociendo que la violencia se suma al duelo migratorio y al estrés del desplazamiento.

Adaptar los centros de acogida para que sean accesibles y respetuosos de la diversidad cultural y las necesidades de cuidado de las víctimas migrantes.

5.17 REPARACIÓN INTEGRAL CON ENFOQUE TRANSFORMADOR

5.17.1 Contenido del principio

La reparación integral es el conjunto de medidas destinadas a remediar de forma completa las consecuencias de una vulneración de derechos y a restituir, en la medida de lo posible, el ejercicio efectivo del derecho afectado. No se reduce a una compensación económica: comprende medidas de restitución, indemnización/compensación, rehabilitación, satisfacción (incluidas medidas simbólicas) y garantías de no repetición.

En casos de Violencia Basada en Género (VBG), un enfoque transformador implica que la reparación no solo busque “volver” al estado previo al daño, sino también contribuir a modificar condiciones estructurales que hicieron posible la violencia (por ejemplo, estereotipos de género, dependencia económica, barreras de acceso a servicios, discriminación o xenofobia), para reducir el riesgo de repetición y fortalecer la autonomía de la víctima.

En contextos de movilidad humana, este principio exige que la víctima acceda a la justicia, a rutas de protección y a medidas de reparación sin condicionamiento por su situación migratoria; además, requiere ajustes razonables de accesibilidad (idioma, información clara, derivación interinstitucional) para garantizar igualdad real.¹⁹⁸

5.17.2 BASE NORMATIVA Y ESTÁNDARES APLICABLES

5.17.2.1 Normativa nacional ecuatoriana

Constitución de la República del Ecuador: el Estado tiene el deber de reparar las violaciones de derechos (art. 11, num. 9) y garantiza a las víctimas de infracciones penales el derecho a una reparación integral (art. 78), que puede incluir restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.¹⁹⁹

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC): regula la reparación integral en el marco de garantías jurisdiccionales y enuncia modalidades como restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición (art. 18), orientando a que las medidas sean efectivas y ejecutables.²⁰⁰

Código Orgánico Integral Penal (COIP): prevé la reparación integral como consecuencia de la infracción y, en materia de violencia de género contra las mujeres, establece reglas específicas para asegurar que la reparación responda a la gravedad del daño y a las necesidades de la víctima (arts. 78 y 78.1).²⁰¹

198 Constitución de la República del Ecuador [Const.], art. 40, art. 11.2, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008 (Ecuador).

199 Const., art. 11.9, art. 78.

200 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC], art. 18, Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre de 2009 (Ecuador).

201 Código Orgánico Integral Penal [COIP], arts. 78 y 78.1, Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014 (Ecuador).

Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (LOIPEVCM): reconoce el derecho de las víctimas a la reparación integral y promueve medidas que incluyan garantías de no repetición (arts. 62 y 63).²⁰²

5.17.2.2 Normativa y estándares internacionales aplicables a Ecuador

Convención Americana sobre Derechos Humanos: cuando se determina una violación, deben repararse las consecuencias y disponerse una justa indemnización (art. 63.1), estándar desarrollado por el Sistema Interamericano.²⁰³

Naciones Unidas (Resolución 60/147, 2005): establece principios y directrices sobre el derecho a un recurso y a reparaciones, reconociendo modalidades de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.²⁰⁴

CEDAW – Recomendación General No. 35 (2017): exige que los Estados aseguren a las víctimas de violencia por razón de género acceso a recursos efectivos y reparaciones adecuadas, considerando el contexto de discriminación estructural.²⁰⁵

La reparación integral debe centrarse en la víctima y en el daño real (físico, psicológico, social, económico), evitando medidas meramente formales. Debe considerar riesgos de revictimización y seguridad, y adaptarse a necesidades específicas (edad, idioma, redes de apoyo, dependencia económica, situación de movilidad humana).

El enfoque transformador requiere que, además de reparar el daño individual, se incorporen medidas para disminuir factores estructurales que favorecen la violencia y la discriminación. En movilidad humana, esto incluye remover barreras de acceso (información, idioma, miedo a denunciar, falta de documentación) y asegurar derivación a servicios sin condicionamiento por estatus migratorio.

202 Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres [LOIPEVCM], arts. 62–63, Registro Oficial Suplemento 175, 5 de febrero de 2018 (Ecuador).

203 Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH], art. 63.1, 22 de noviembre de 1969.

204 Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* [Directrices de Reparación], A/RES/60/147, 16 de diciembre de 2005.

205 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017.

5.17.3 APLICACIÓN PRÁCTICA SEGÚN LAS COMPETENCIAS DE LOS OPERADORES

5.17.3.1 Autoridades de Movilidad Humana

Debe eliminar barreras administrativas que impidan el acceso a reparación, garantizando que la situación migratoria no limite el acceso a servicios, regularización o permanencia. Su competencia implica facilitar mecanismos que permitan a la víctima estabilizar su situación, acceder a derechos y evitar que la precariedad migratoria perpetúe el daño.

5.17.3.2 Fiscalía General del Estado

La Fiscalía debe incorporar la reparación integral desde la investigación, no solo al final del proceso. Esto implica identificar y documentar daños físicos, psicológicos, económicos y sociales, solicitar medidas de protección vinculadas a la reparación y construir una teoría del caso que incluya la necesidad de restitución, rehabilitación y garantías de no repetición, especialmente en contextos de VBG y movilidad humana.

5.17.3.3 Función Judicial

La judicatura debe ordenar medidas de reparación integrales, concretas y ejecutables, evitando decisiones genéricas o meramente declarativas. Esto implica individualizar el daño, disponer medidas que respondan a la situación real de la víctima (incluyendo su condición migratoria) y asegurar seguimiento en la ejecución, garantizando que la reparación no quede en el papel.

5.17.3.4 Defensoría Pública

La Defensoría debe impulsar activamente la reparación integral como parte de la estrategia jurídica, no limitarse a la defensa del proceso. Esto implica solicitar medidas específicas, demostrar el impacto del daño en la vida de la víctima y asegurar que las decisiones judiciales incluyan componentes reales de restitución, rehabilitación y autonomía, especialmente frente a situaciones de vulnerabilidad estructural.

5.17.3.5 Servicios de salud, trabajo social y acogida

Deben ejecutar componentes esenciales de la reparación, como la rehabilitación física y psicosocial, así como el fortalecimiento de redes de apoyo. Esto implica brindar atención continua, documentar afectaciones y necesidades, y coordinar con otras instituciones para asegurar que la víctima acceda efectivamente a servicios que contribuyan a su recuperación y autonomía.

5.17.3.6 Juntas Cantonales de Protección de Derechos

Deben dictar y hacer seguimiento a medidas de protección que formen parte de la reparación, priorizando entornos seguros y el restablecimiento de derechos. Esto implica evitar medidas aisladas y asegurar intervenciones sostenidas que reduzcan el riesgo de repetición y fortalezcan el entorno familiar o comunitario.

5.18 COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL E INTEGRALIDAD DE LA ATENCIÓN

5.18.1 Concepto y alcance del principio

El principio de coordinación interinstitucional e integralidad impone al Estado la obligación de organizar toda su estructura gubernamental de manera articulada para garantizar que la respuesta frente a la violencia basada en género no sea fragmentada, sino sistémica. Implica el deber de establecer canales de comunicación fluidos, protocolos de actuación conjunta y mecanismos de derivación automática entre las entidades de salud, administración de justicia, seguridad ciudadana y servicios sociales. La “integralidad” exige que la intervención estatal no se limite a la sanción penal del agresor, sino que abarque simultáneamente la restitución de derechos de la víctima en los ámbitos físico, psicológico, económico y social, asegurando una “Ruta de Protección” continua y sin vacíos.²⁰⁶

En el ámbito de la violencia basada en género, la falta de coordinación se traduce en violencia institucional. Este principio busca erradicar el “peregrinaje institucional” donde la víctima debe acudir a múltiples dependencias narrando repetidamente los hechos para obtener servicios aislados. La coordinación obliga a que la activación de una entidad detone automáticamente la respuesta de las demás, operando bajo el concepto de “ventanilla única” o respuesta unificada, donde el Estado actúa como un solo ente protector y no como islas administrativas desconectadas.

En contextos de movilidad humana, la coordinación interinstitucional es crítica para evitar la colisión entre las políticas de control migratorio y las de protección de derechos humanos. Este principio exige que las autoridades migratorias (Ministerio de Relaciones Exteriores, Control Migratorio) trabajen en conjunto con los sistemas de protección de víctimas (Defensoría Pública, Fiscalía, MIES) para asegurar que la regularización migratoria se integre como parte de la medida de reparación y protección. La integralidad aquí

206 Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166

demanda que la atención no se condicione a la nacionalidad y que se activen mecanismos transnacionales (cooperación consular) cuando sea necesario para garantizar el acceso a la justicia o el retorno asistido, si fuera el deseo de la víctima.²⁰⁷

5.18.2 Base normativa y estándares aplicables

5.18.2.1 Normativa nacional ecuatoriana aplicable

Art. 226 CRE: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias [...] tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”. Este mandato constitucional prohíbe la actuación aislada de las entidades públicas. En contextos de movilidad y violencia de género, impide que una institución decline su responsabilidad alegando falta de competencia exclusiva; obliga a activar mecanismos de cooperación inmediata entre salud, justicia y control migratorio para garantizar la protección total de la víctima.

Art. 13 LOIPEVCM: “Sistema Nacional Integral [...] Es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran la prevención, atención, protección y reparación integral de las víctimas [...]”. Esta norma materializa el principio al integrar la respuesta estatal en un solo sistema. Exige que la atención no se limite a la recepción de la denuncia, sino que active automáticamente una red de servicios, sean psicológicos, sociales o legales, que deben funcionar de manera sincronizada, evitando que cualquier mujer víctima deba gestionar su protección por separado en cada entidad. Este instrumento, y su aplicación, resuenan igualmente con el principio de no revictimización.

Art. 4 LOMH: “El Estado ecuatoriano promoverá y garantizará la protección integral de las personas en movilidad humana [...] mediante la articulación de las políticas públicas de los diferentes niveles de gobierno y funciones del Estado [...]”. Este artículo vincula específicamente la gestión migratoria con la protección de derechos. Obliga a que las autoridades de movilidad humana no operen al margen del sistema de protección de violencia; la regularización migratoria debe coordinarse como parte de la reparación y seguridad de la víctima extranjera, asegurando una respuesta estatal coherente.

Art. 17 RLOIPEVCM: “El Registro Único de Violencia (RUV) [...] tiene por objeto consolidar la información de las atenciones brindadas a las mujeres víctimas

207 Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-21/14*. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 104

de violencia [...] para evitar la revictimización y mejorar la respuesta institucional”. Constituye la herramienta operativa de la coordinación. La interconexión de datos permite que todos los operadores del sistema conozcan el historial y riesgo de la víctima, evitando la duplicidad de gestiones, garantizando que la atención sea continua y eficiente.

5.18.2.2 Normativa y estándares internacionales aplicables a Ecuador

Art. 8. d). - Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará):

“...los Estados Parte convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: [...] d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados.” Esta disposición obliga a trascender la respuesta puramente punitiva hacia una atención integral de la víctima. La exigencia de “suministrar servicios especializados... inclusive refugios” implica necesariamente una articulación interinstitucional, pues requiere que el sistema judicial derive eficazmente a los servicios sociales y de salud. En contextos de movilidad humana, este artículo prohíbe que los servicios de acogida o refugio nieguen la atención por falta de documentos, obligando a una coordinación entre las entidades migratorias y los centros de protección para garantizar el albergue seguro.

Párrafo 40. c). - Recomendación General No. 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) sobre la violencia por razón de género contra la mujer:

“...asegurar que los servicios sean accesibles a todas las mujeres... y que sean de calidad y estén coordinados, sean multidisciplinarios y cuenten con personal capacitado... incluidos los servicios de salud, los servicios de trabajo social, el asesoramiento, la asistencia jurídica, el apoyo psicosocial... y las casas de acogida.”. Este estándar interpretativo define el alcance de la “Integralidad”. La recomendación específica que los servicios no pueden funcionar como islas desconectadas, sino que deben estar “coordinados” y ser “multidisciplinarios”. Para el caso de mujeres migrantes y refugiadas, esta norma exige que el sistema de salud y el sistema de asistencia jurídica se comuniquen entre sí para abordar tanto las secuelas físicas de la violencia como la regularización del estatus migratorio, evitando que la víctima deba gestionar su supervivencia en múltiples ventanillas estatales inconexas.

5.18.2.3 Jurisprudencia relevante

En el caso *Guzman Albarracin*²⁰⁸, la Corte IDH sancionó al Estado ecuatoriano porque las autoridades educativas, al conocer los hechos de violencia sexual, no activaron los protocolos de coordinación con las autoridades de justicia ni de salud. El estándar establece que la falta de comunicación interinstitucional y la inexistencia de rutas claras de derivación constituyen una violación al derecho a la vida y a la integridad, pues fragmentan la protección y permiten que la violencia continúe impune, así, es posible analizar cómo deben actuar diferentes sectores.

Sector Educación y Salud: Tienen la obligación de no quedarse con la información. Deben “activar el sistema” inmediatamente; su silencio o falta de coordinación con la Fiscalía genera responsabilidad estatal.

Integralidad: Exige que la víctima no sea tratada solo como “estudiante” o “paciente”, sino como sujeto de protección integral que requiere simultáneamente apoyo legal y psicológico.

La Corte Constitucional, en la sentencia No. 253-20-JH/21²⁰⁹, que el Estado tiene un deber de protección reforzada hacia las personas en movilidad humana en situación de vulnerabilidad. Estableció que los operativos de control (Policía/Intendencia) no pueden realizarse de manera aislada; es obligatorio que se coordinen acciones con las entidades de inclusión social (MIES) y protección de derechos (Defensoría del Pueblo) para asegurar que, antes de cualquier medida de desalojo o control, se garantice una alternativa de albergue y protección humanitaria.

5.18.3 APLICACIÓN PRÁCTICA SEGÚN LAS COMPETENCIAS DE LOS OPERADORES

5.18.3.1 Fiscalía General del Estado

Cuando la Fiscalía General del Estado recibe una denuncia o un informe de un delito relacionado con la violencia de género contra una persona en situación de movilidad humana, debe activar simultáneamente e inmediatamente las derivaciones a los servicios de salud para atención clínica y psicológica, al Sistema de Protección a Víctimas y Testigos (SPAVT) para la evaluación de riesgos y medidas de seguridad, y al Ministerio de Inclusión Económica y

208 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*, Sentencia de 24 de junio de 2020, Serie C No. 405, párrs. 204, 218.

209 Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 253-20-JH/21*, Juez Ponente: Ramiro Avila Santamaría, 27 de enero de 2021, párrs. 98-102.

Social (MIES) o refugios cuando la víctima carece de alternativas de vivienda segura, registrando cada derivación en el Registro Único de Violencia (RUV) de acuerdo con el Artículo 17 del Reglamento a la LOIPEVCM. Cuando la víctima se encuentra en una situación migratoria irregular, el fiscal debe coordinar directamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana para iniciar de oficio el proceso de regularización por razones humanitarias o de protección, integrando esta gestión como un componente de la investigación y no como un procedimiento ajeno a su competencia, en cumplimiento del Artículo 226 de la Constitución, el Artículo 13 de la LOIPEVCM, y el estándar establecido en el caso Guzmán Albarracín, que sanciona la omisión de activar protocolos de coordinación como una violación autónoma de derechos.

5.18.3.2 Función Judicial

El juez que conoce un caso de violencia de género donde la víctima es una persona en situación de movilidad humana debe, al emitir medidas de protección —dentro del plazo máximo de veinticuatro horas previsto en el procedimiento expedito del Artículo 643 del COIP—, notificar simultáneamente al Ministerio de Salud Pública (MSP) para asegurar atención integral de salud, a la Defensoría Pública para asegurar representación legal gratuita, al MIES para activar servicios de refugio si existe riesgo habitacional, y a la autoridad migratoria para suspender cualquier procedimiento administrativo sancionador migratorio mientras dure el proceso de protección. La autoridad judicial debe verificar en audiencia, con base en el Protocolo de Gestión Judicial para Casos de VBG y el Manual de Atención Integral del Consejo de la Judicatura, que cada una de estas derivaciones se haya realizado, incorporando en el expediente los informes de cumplimiento de cada entidad y, en caso de incumplimiento, activando las facultades coercitivas conferidas por el Código Orgánico de la Función Judicial para obligar a las instituciones re-nuentes, evitando así que la fragmentación institucional anule la efectividad de la protección judicial.

5.18.3.3 Policía Nacional

El policía que actúa como primer respondiente a un incidente de violencia de género que involucra a una mujer o persona de diversa identidad sexual-género en el contexto de movilidad humana tiene la obligación de ejecutar una intervención articulada que vaya más allá de contener meramente el acto violento: debe asegurar la integridad física inmediata de la víctima, transportar o coordinar su transporte al centro de salud más cercano para atención de emergencia, informar inmediatamente de los hechos a la Fiscalía General del Estado para iniciar la investigación, y —de acuerdo con el estándar establecido por la Corte Constitucional en la sentencia No. 253-20-JH/21— contactar al MIES y a la Defensoría del Pueblo cuando la víctima

esté sin hogar, en vivienda precaria, o con hijos menores, para asegurar una alternativa de refugio seguro antes de abandonar la escena. En ningún caso el policía puede verificar el estatus migratorio de la víctima como condición previa para activar esta cadena de protección, ni puede limitarse a redactar el parte policial sin ejecutar las derivaciones, de acuerdo con el Protocolo de Acción Policial para Casos de VBG, el Acuerdo Ministerial No. 1424-2017 del Ministerio del Interior, y el Manual de Derechos Humanos Aplicados a la Función Policial.

5.18.3.4 Defensoría Pública

La Defensoría Pública debe operar como coordinadora de la ruta de protección integral desde el patrocinio legal, asumiendo la representación legal de la víctima de violencia de género en movilidad humana sin requerir documentación migratoria regular, de acuerdo con el Manual de Atención a Personas en Situaciones de Movilidad Humana y los Artículos 286 al 298 del Código Orgánico de la Función Judicial. En su función de patrocinio, el defensor público debe coordinar activamente con la Fiscalía General del Estado para monitorear el avance de la investigación penal, con la autoridad judicial para promover la ejecución de medidas de protección, con el MSP para verificar que la víctima haya recibido atención clínica y psicológica, con el MIES para activar servicios de refugio, y con la autoridad migratoria para gestionar la regularización como un componente de protección integral, informando a la víctima en todo momento y en un lenguaje comprensible sobre el estado de cada gestión, de acuerdo con el principio de autonomía y el Protocolo de Atención de la Defensoría Pública para Víctimas de VBG.

5.18.3.5 Autoridades de Movilidad Humana

Para garantizar la protección de las víctimas de violencia de género, las autoridades migratorias deben incorporar sus acciones a nivel nacional en el sistema, lo que significa que, tras la presencia de indicadores de violencia de género en cada punto de entrada (cruces fronterizos, puntos de regularización de entrada, entrevistas de elegibilidad para refugiados), se activa inmediatamente la derivación a la Fiscalía, servicios de salud y MIES, de acuerdo con las Directrices para la Identificación y Derivación de Personas en Situaciones de Vulnerabilidad en Puntos de Control Migratorio y el Artículo 4 de la LOMH. Al mismo tiempo, se requiere suspender cualquier proceso sancionador relacionado con la migración administrativa (deportación, inadmisibilidad) que trate a la víctima identificada, solicitar la aprobación de visa humanitaria conforme al Acuerdo Ministerial 000152-2019 y compartir información con otros operadores del sistema, a través del RUV, y el canal de coordinación del Sistema Nacional Integral, para asegurar que la política migratoria complemente, en lugar de obstruir, la política de protección, manteniendo el principio de no devolución como una norma común de ius cogens

reconocida por la Opinión Consultiva OC-21/14 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

5.18.3.6 Servicios de salud, trabajo social y acogida

En el contexto de la movilidad humana, se espera que los profesionales de la salud para víctimas de violencia de género realicen servicios clínicos y psicológicos de emergencia de acuerdo con la Norma Técnica para la Atención Integral en Violencia de Género y el Protocolo para la Atención a Víctimas de Violencia Sexual, sin los requisitos de denuncia previa e información migratoria, según el Acuerdo Ministerial 5286-2014, activar el protocolo de coordinación interinstitucional registrando en el sistema de notificación obligatoria el caso, llamando a la Fiscalía cuando se noten indicios de un delito, informando a la víctima de los servicios de la Defensoría Pública y el MIES y coordinando con el departamento de trabajo social del establecimiento de salud para el seguimiento psicosocial y vinculación con refugios en caso de riesgo. El servicio de salud no debe ser un punto terminal de atención; ya que trabaja dentro de la cadena de coordinación, la activación de cada caso del sistema debe documentarse hacia los componentes más amplios del sistema según la recomendación general no. 35 del Comité CEDAW que manda servicios “coordinados” y “multidisciplinarios”.

De hecho, el MIES, los refugios y las Juntas Cantonales de Protección de Derechos deben operar como nodos receptores y articuladores de la ruta de protección integral, recibiendo derivaciones de la Policía, Fiscalía, Poder Judicial, MSP, proporcionando refugio, atención psicosocial y apoyo sin entrada condicionada a la existencia de una denuncia penal, una resolución judicial o documentación migratoria, de acuerdo con la Norma Técnica para Refugios del MIES y el Artículo 42 de la LOMH. Cuando las Juntas Cantonales reciben, en su primera instancia deben emitirse medidas de protección administrativa inmediata y tales medidas deben presentarse ante la Fiscalía al mismo tiempo con autoridad judicial e informar al RUV. Los servicios de refugio deben formular un plan de seguridad individual que integre el factor migratorio, con el departamento de movilidad humana para la regularización, y el factor de autonomía económica, así como con la inserción de programas laborales según lo establecido en el marco del programa, asegurando que una víctima no sea puesta de nuevo en una relación de riesgo con un eslabón débil en la cadena de protección.

5.18.3.7 Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo, dado que está constitucionalmente obligada a defender los derechos y monitorear la calidad de los servicios públicos (Artículos 214 a 216 de la Constitución), verificará de oficio la efectividad funcional de la coordinación interinstitucional para casos de violencia de género en

situaciones que involucren movilidad humana, verificando que las derivaciones entre personas operativas se ejecuten dentro de los plazos establecidos, que el RUV sea alimentado por todos los actores, que ninguna institución rechace su competencia por su acto de acusar a la víctima de carecer de información migratoria, y que la respuesta estatal funcione efectivamente como un sistema único. Donde esta cadena de coordinación se rompa, ya sea por la falta de proporcionar una derivación del MSP a la Fiscalía, la negativa de la Policía a participar en una acción para activar servicios de refugio, o para embarcarse en procedimientos de deportación contra víctimas de violencia de género, la defensoría hace un desalojo vinculante sobre un defensor del pueblo y lo monitorea de acuerdo con él como el mecanismo rector para controlar y corregir el sistema de coordinación.

5.19 DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA

5.19.1 CONTENIDO DEL PRINCIPIO

El principio de debida diligencia reforzada es una obligación de medios y de resultados que exige al Estado actuar con una celeridad y exhaustividad superior a la ordinaria cuando se trata de violaciones de derechos humanos contra mujeres y personas LGBTIQ+. ²¹⁰ No basta con iniciar un proceso, pues, el Estado debe organizar toda su estructura institucional para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia de manera efectiva y sin dilaciones.

En el marco de la violencia basada en género, este principio implica que las autoridades deben actuar de oficio, sin esperar a que la víctima impulse el proceso, es decir, adoptar medidas de protección inmediatas y eliminar los estereotipos de género que puedan sesgar la investigación. La debida diligencia se considera “reforzada” porque la inacción o negligencia estatal en estos casos no solo es una omisión, sino que constituye una forma de discriminación y una nueva violación de derechos humanos.

5.19.2 BASE NORMATIVA Y ESTÁNDARES APLICABLES

5.19.2.1 Normativa nacional ecuatoriana

Constitución de la República del Ecuador, artículo 11 numeral 2: reconoce que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de

²¹⁰ Asamblea Constituyente, Constitución de la República del Ecuador. (Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008), art. 11.

nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil...²¹¹

Constitución de la República del Ecuador, artículo 66, numeral 3: Establece la igualdad ante la ley y el derecho a la integridad personal, prohibiendo todo tipo de violencia.

Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, artículo 12: Define los diversos lugares y situaciones donde la violencia de género puede manifestarse, incluyendo la casa, la familia, las instituciones educativas, los centros de salud, los lugares de trabajo, los espacios públicos, los medios de comunicación, entre otros.²¹²

Código Orgánico Integral Penal, artículo 410: Define explícitamente la Debi- da Diligencia como una obligación que conlleva cuatro deberes: prevención, investigación, sanción y reparación, evitando en todo momento la impuni- dad.²¹³

Código Orgánico Integral Penal, artículo 444, numeral 10: Faculta a la o el fiscal a disponer medidas de protección inmediatas para las víctimas para evitar la continuidad de la violencia.

Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 310: Obliga a los jueces a actuar con celeridad y proactividad en casos de vulnerabilidad.²¹⁴

5.19.2.2 Normativa de movilidad humana

- Ley Orgánica de Movilidad Humana, artículo 2: Garantiza el principio de pro-persona y el derecho a la protección internacional sin discriminación.

- Ley Orgánica de Movilidad Humana, artículo 43: Reconoce el derecho a la protección internacional, donde la debida diligencia exige que se considere el riesgo de género como causa de asilo o protección.

5.19.2.3 Estándares internacionales

- Convención de Belém do Pará, artículo 7: Los Estados deben actuar con la

²¹¹ Asamblea Constituyente, Constitución de la República del Ecuador. (Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008), art. 11, numeral 2.

²¹² Asamblea Nacional del Ecuador, Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Vio- lencia contra las Mujeres. (Registro Oficial Suplemento 175, 2018), art. 12.

²¹³ Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral Penal. (Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014), art. 410.

²¹⁴ Asamblea Nacional, Código Orgánico de la Función Judicial. (Registro Oficial Suplemen- to), art.310.

debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer para garantizar una vida libre de violencia para ellas, incluyendo la eliminación de estereotipos.²¹⁵

- Caso González y otras “Campo Algodonero” vs. México (Corte IDH): Establece que la debida diligencia debe ser estricta frente a denuncias de desaparición o violencia contra mujeres.²¹⁶
- Recomendación General No. 35 del Comité CEDAW: Actualiza los estándares de debida diligencia para incluir la responsabilidad estatal por actos de actores no estatales.²¹⁷

En contextos de movilidad humana, la debida diligencia reforzada exige que el Estado reconozca la interseccionalidad. Esto significa que las autoridades deben considerar que las mujeres migrantes enfrentan riesgos adicionales, como xenofobia, falta de redes, barreras idiomáticas; y que su situación migratoria jamás debe ser un obstáculo para investigar un delito o brindar protección.

5.19.3 APLICACIÓN PRÁCTICA SEGÚN LAS COMPETENCIAS DE LOS OPERADORES

5.19.3.1 Fiscalía General del Estado

Debe iniciar la investigación de oficio de forma inmediata al conocer hechos de VBG, conforme al art. 195 de la Constitución y al deber de debida diligencia (art. 410 COIP). Debe ordenar sin dilación la preservación de evidencia y la práctica de pericias, así como solicitar medidas de protección (art. 444.10 COIP). No puede condicionar la recepción de denuncias a documentación migratoria (art. 2 LOMH). Debe eliminar barreras de acceso y agotar todas las líneas de investigación. La inacción o el archivo prematuro vulneran estándares interamericanos (Caso Campo Algodonero).

215 Organización de los Estados Americanos. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. suscrita el 9 de junio de 1994.

216 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

217 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19. 2017.

5.19.3.2 Defensoría Pública

Debe garantizar defensa técnica desde el primer contacto, sin exigir regularidad migratoria (arts. 75 y 76 CRE; arts. 286-298 COFJ). Debe informar derechos de forma clara, impulsar diligencias y solicitar medidas de protección oportunas. Su actuación debe ser activa, no meramente formal, corrigiendo omisiones de otros operadores. Debe garantizar igualdad procesal (art. 11.2 CRE). La falta de intervención efectiva genera indefensión material.

5.19.3.3 Servicios de salud, trabajo social y acogida

Deben brindar atención inmediata, integral y sin condicionamiento por denuncia o estatus migratorio, conforme a la Norma Técnica de VBG del MSP. Deben aplicar tamizaje, atender clínicamente, preservar evidencia y documentar lesiones de forma técnica. Deben activar derivaciones interinstitucionales. La atención no puede supeditarse a requisitos administrativos. La omisión de atención o registro afecta directamente el acceso a justicia y reparación.

Deben activar medidas de protección inmediatas conforme a la LOIPEVCM (arts. 39-41 y 49-51). No pueden exigir denuncia previa ni documentación migratoria para brindar acogida. Deben elaborar planes de intervención integral y coordinar con otras instituciones. Deben priorizar entornos seguros y seguimiento del caso. La demora o negativa de atención vulnera el derecho a protección.

5.19.3.4 Defensoría del Pueblo

Debe vigilar el cumplimiento del deber de debida diligencia (arts. 214-216 CRE), actuando de oficio ante omisiones o fallas estructurales. Debe emitir recomendaciones, informes y seguimiento a instituciones. Puede evidenciar patrones de discriminación o negligencia. Su rol es garantizar control y rendición de cuentas. La inacción frente a fallas sistemáticas perpetúa la vulneración de derechos.

5.19.3.5 Función Judicial

Debe garantizar decisiones oportunas, motivadas y libres de estereotipos, conforme al debido proceso (arts. 75 y 76 CRE). En materia de VBG, debe dictar medidas de protección de forma inmediata dentro del procedimiento expedito (art. 643 COIP) y priorizar estos casos. Debe actuar de forma proactiva, ordenando diligencias cuando existan vacíos probatorios. No puede fundamentar decisiones en prejuicios sobre la víctima. La falta de motivación o minimización del riesgo constituye vulneración constitucional.

5.19.3.6 Policía Nacional

Como primer respondiente, debe actuar con inmediatez garantizando protección física y sin cuestionar la condición migratoria, conforme a protocolos institucionales y estándares de DD.HH. Debe separar a la víctima del agresor, preservar la escena, documentar el hecho y comunicar a Fiscalía de forma inmediata. No puede limitarse a levantar un parte sin acciones de protección. Debe evitar prácticas discriminatorias o de revictimización. Su omisión puede comprometer la responsabilidad estatal.

5.19.3.7 Autoridades de Movilidad Humana

Deben reconocer la VBG como situación de riesgo que puede activar protección internacional (art. 43 LOMH) o regularización humanitaria. Deben facilitar trámites sin exigir documentos que expongan a la víctima a riesgo y suspender procedimientos sancionatorios. No pueden iniciar deportaciones en estos contextos (principio de no devolución). Deben actuar con enfoque de género e interseccionalidad. La exigencia de requisitos imposibles vulnera el acceso a derechos.

5.20 ADECUACIÓN CULTURAL, LINGÜÍSTICA E INTERCULTURAL

5.20.1 CONTENIDO DEL PRINCIPIO

Este principio obliga al Estado y a sus operadores a garantizar que la atención, protección y justicia sean accesibles y pertinentes para las personas, considerando su pertenencia étnica, identidad cultural y lengua materna. No se trata solo de traducir palabras, sino de adaptar los servicios para que respeten las cosmovisiones y eliminen las barreras culturales que impiden a las víctimas, especialmente a las mujeres indígenas, afrodescendientes o migrantes acceder a sus derechos en igualdad de condiciones.

La adecuación exige que el sistema de protección no imponga una visión única, ya sea, occidental o local, sino que dialogue con la realidad de la persona para evitar la exclusión por desconocimiento del idioma o de los códigos culturales.²¹⁸

²¹⁸ Asamblea Nacional, *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres* (Registro Oficial Suplemento 175, 5 de febrero de 2018), art.12.

5.20.2 BASE NORMATIVA Y ESTÁNDARES APLICABLES

5.20.2.1 Normativa nacional ecuatoriana

Constitución de la República, artículo 1: Define al Ecuador como un Estado intercultural y plurinacional.²¹⁹

Constitución de la República, artículo 11, numeral 2: Prohíbe la discriminación por idioma, identidad cultural o pertenencia étnica.²²⁰

Constitución de la República, artículo 76, numeral 7, literal g: Garantiza el derecho de las personas a ser asistidas por un traductor o intérprete si no comprenden o no hablan el idioma en el que se sustancia el procedimiento.²²¹

Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 30: Reconoce el principio de interculturalidad, obligando a los jueces a considerar las facultades jurisdiccionales de las comunidades indígenas.

Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, artículo 12, literal e: Establece el principio de interculturalidad para garantizar que las medidas de prevención y protección respeten las identidades culturales.

5.20.2.2 Normativa de movilidad humana

Ley Orgánica de Movilidad Humana, artículo 2: Reconoce la interculturalidad como principio rector para la protección de personas en movilidad.²²²

Reglamento a la Ley de Movilidad Humana, artículo 176: Exige que la asistencia a víctimas de trata y tráfico sea culturalmente adecuada y en su propio idioma si es necesario.

5.20.2.3 Estándares internacionales

Convenio 169 de la OIT: Establece el derecho de los pueblos indígenas a que

219 Asamblea Constituyente. Constitución de la República del Ecuador. (Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008), art.1.

220 Asamblea Constituyente. Constitución de la República del Ecuador. (Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008), art. 11, numeral 2.

221 Asamblea Constituyente. Constitución de la República del Ecuador. (Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008), art. 76, numeral 7.

222 Asamblea Nacional. Ley Orgánica de Movilidad Humana. (Registro Oficial Suplemento 945, 6 de febrero de 2017), art. 2.

sus costumbres sean respetadas en los procesos legales.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 13: Obliga a los Estados a garantizar que estas personas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones administrativas y judiciales.²²³

En contextos de movilidad, el riesgo de revictimización se intensifica por las barreras idiomáticas. La adecuación exige que la condición migratoria y la diferencia cultural no se utilicen para condicionar el acceso a la justicia. Las mujeres migrantes de comunidades indígenas o con idiomas distintos al castellano requieren una protección reforzada que comprenda el trauma desde su propia cultura.

5.20.3 APLICACIÓN PRÁCTICA SEGÚN LAS COMPETENCIAS DE LOS OPERADORES

5.20.3.1 Fiscalía General del Estado

Debe garantizar intérprete o traductor certificado desde el primer contacto y durante toda la investigación, conforme al art. 76.7.g de la Constitución y al Reglamento de la LOMH. Debe verificar la comprensión real del idioma antes de receptar versiones y dejar constancia en el expediente. La valoración del testimonio debe considerar el contexto cultural, evitando calificar como incoherente lo que responde a patrones culturales o trauma. No puede utilizar familiares como intérpretes ni deslegitimar relatos por diferencias culturales. La omisión de asistencia lingüística vulnera el debido proceso y el acceso a la justicia.

5.20.3.2 Función Judicial

Debe designar intérprete de oficio en todas las actuaciones procesales cuando la víctima no domine el castellano, conforme al art. 76.7.g CRE y al COFJ. Debe asegurar comprensión material del proceso, no solo formal. En la valoración probatoria, debe incorporar el contexto cultural y evitar estándares únicos de coherencia o credibilidad. Puede coordinar con justicia indígena cuando corresponda, sin afectar la protección de la víctima. Debe aplicar perspectiva de género e interculturalidad en sus decisiones. La falta de estas garantías invalida la tutela judicial efectiva.

223 Naciones Unidas. Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Ginebra, 1989.

5.20.3.3 Policía Nacional

Debe activar asistencia lingüística inmediata cuando la víctima no comprenda el castellano, sin postergar la atención ni remitir el caso. No puede asumir comprensión sin verificación expresa. Debe documentar hechos sin emitir juicios culturales ni interpretar conductas desde prejuicios. Debe adaptar su intervención al contexto, incluyendo coordinación con actores comunitarios cuando corresponda. No puede usar la barrera idiomática como excusa para omitir acciones de protección. La atención debe ser inmediata, adecuada y libre de estigmatización.

5.20.3.4 Defensoría Pública

Debe garantizar patrocinio accesible lingüística y culturalmente, asignando defensores que hablen el idioma o gestionando intérpretes. Debe explicar derechos y procesos en términos comprensibles desde el marco cultural de la víctima. Debe adaptar su metodología de atención respetando tiempos, formas de expresión y contexto emocional. Debe informar sobre opciones legales, incluyendo justicia indígena cuando aplique, asegurando decisiones informadas. No puede asumir conocimiento jurídico ni cultural de la víctima. Su rol es eliminar barreras de acceso a la defensa efectiva.

5.20.3.5 Autoridades de Movilidad Humana

Deben garantizar información accesible en múltiples idiomas sobre derechos, regularización y refugio, conforme a la LOMH y su reglamento. Deben contar con intérpretes y material multilingüe en puntos de atención. No pueden emitir notificaciones o resoluciones en un idioma que la persona no comprende. En entrevistas, deben interpretar relatos considerando diferencias culturales y efectos del trauma. Deben evitar evaluar credibilidad con estándares rígidos occidentales. La falta de accesibilidad lingüística anula el debido proceso.

5.20.3.6 Servicios de salud, trabajo social y acogida

Deben garantizar atención con enfoque intercultural, incluyendo interpretación lingüística en consulta, diagnóstico y tratamiento. Deben respetar concepciones culturales de salud y, cuando sea posible, integrar prácticas ancestrales sin riesgo. Deben adaptar el abordaje clínico a formas culturales de expresión del dolor y trauma. No pueden imponer exclusivamente el modelo biomédico ignorando el contexto cultural. Deben asegurar consentimiento informado real y comprensible. La falta de adecuación cultural constituye violencia institucional.

Deben adaptar servicios a la diversidad cultural y lingüística, incluyendo personal o intérpretes disponibles. Deben adecuar normas de convivencia respetando prácticas culturales compatibles con la seguridad. Los planes de intervención deben considerar cosmovisión, redes y formas de afrontamien-

to de la víctima. Las Juntas deben garantizar audiencias con intérprete y explicar medidas de protección de forma comprensible. Deben derivar a servicios culturalmente pertinentes. La estandarización sin enfoque intercultural genera exclusión y revictimización.

5.21 NO DISCRIMINACIÓN POR CONDICIÓN MIGRATORIA

5.21.1 CONTENIDO DEL PRINCIPIO

El principio de **NO DISCRIMINACIÓN POR CONDICIÓN MIGRATORIA**, se refiere a que ninguna persona puede ser objeto de un trato diferenciado o restrictivo por su estatus migratorio. Por lo que se crea la obligación de los funcionarios de instituciones públicas o privadas a que se garantice el acceso a servicios, sin necesidad de que la situación migratoria constituya un obstáculo.²²⁴

En conjunto a la nacionalidad, el género, la etnia, edad, etc. La condición migratoria no puede considerarse una causa legítima para limitar o anular el goce o ejercicio de los derechos humanos. Por lo que se entiende que no solo se trata de la negativa directa de servicios, si no también se trata de que se impongan requisitos desproporcionados o cargas adicionales basadas en la condición migratoria de una persona.

El principio implica que cualquier forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga el fin de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio pleno de uno o más derechos.

5.21.2 BASE NORMATIVA Y ESTÁNDARES APLICABLES

5.21.2.1 Normativa nacional ecuatoriana

Constitución de la República del Ecuador Art. 40. Reconoce el derecho de las personas a migrar y a no ser considerado ilegal por su condición Migratoria, ofreciendo asesoría legal para que puedan ejercer libremente sus derechos. El estado ofrecerá servicios, asesoría y protección integral para que se puedan ejercer de manera libre sus derechos.²²⁵

Ley Orgánica de Movilidad Humana desarrolla, el principio de igualdad ante la ley y no discriminación, mismo que indica que ninguna persona podrá ser

224 ACNUR, Buena práctica 13: No discriminación por situación migratoria

225 Asamblea Constitucional, Constitución de la República del Ecuador (2008)

discriminada debido a su condición migratoria sean nacionales en el exterior o extranjeros en el país.²²⁶

5.21.2.2 Normativa y estándares internacionales aplicables a Ecuador

La declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 7 indica que todos tienen derecho a protección si sufren de algún tipo de discriminación. Por lo que ante el principio que mencionamos este artículo es que se trata de que no solo de la protección en caso de discriminación sino también a las abstenciones que tienen que enfrentar los estados para no vulnerar derechos independientemente su condición.²²⁷

El onceavo objetivo del Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, establece que se tiene que equilibrar el control, a seguridad del estado y los derechos Humanos, por lo que se debe identificar a quienes están en riesgo mientras se encuentran migrando en especial a quienes que por su condición deban migrar de manera ilegal y se encuentren en riesgo, teniendo que establecer las estructuras y mecanismos necesarios para que a pesar de tener que proteger fronteras, se respeten principios de quienes se encuentran movilizándose entre ellas.²²⁸

El artículo 3 de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados, prohíbe expresamente la discriminación al aplicarse el Instrumento, por lo que esto no solo aplica en la restricción de servicios, si no en el apoyo para poder acceder a trabajos, y a servicios.²²⁹

En el caso *Nadege Dorzema vs. República Dominicana*, La corte Interamericana de Derechos Humanos, si bien habla específicamente sobre el debido proceso, se establece que este derecho no puede reducirse ni eliminarse, esto siendo aplicable en demás derechos no solo los del proceso. Es importante entender que los derechos humanos están por encima de todo, incluso sobre un estatus migratorio.²³⁰

El principio de no discriminación por condición migratoria, indica que ninguna persona se vea reducida ni anulada de sus derechos humanos o el acceso a servicios básicos.

226 Asamblea Nacional, Ley Orgánica de Movilidad Humana (2017)

227 Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos* (1948), Res 217 A (III)

228 Naciones Unidas, *Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular* (2018), A/RES/73/195

229 Naciones Unidas, *Convención sobre el Tratado de Refugiados* (1951)

230 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Nadege Dorzema Y Otros Vs. República Dominicana Sentencia De 24 De Octubre De 2012* (2012)

El principio obliga a que funcionarios de instituciones públicas o privadas a no solicitar requisitos adicionales ni desproporcionados a personas que se encuentren en una situación migratoria sea regular o no.

5.21.3 APLICACIÓN PRÁCTICA SEGÚN LAS COMPETENCIAS DE LOS OPERADORES

5.21.3.1 Autoridades de Movilidad Humana

Las autoridades de movilidad humana, por lo tanto, deben implementar el principio que garantice que ninguna decisión administrativa respecto a visas, refugio o regularización refleje sus propios prejuicios, o añada a sus derechos, derivados de la nacionalidad o el estatus migratorio. Esto significa analizar cada caso de manera individual, siguiendo procedimientos legalmente determinados y no creando cargas imposibles o desproporcionadas. Deben proporcionar acceso real a los procedimientos, para que la migración no sirva como un mecanismo de exclusión o discriminación encubierta.

5.21.3.2 Policía Nacional

La Policía Nacional debe garantizar la seguridad sin tratar el estatus migratorio como base para la sospecha o intervención. Esto significa abstenerse de realizar controles selectivos, detenciones o uso de la fuerza basados en perfiles por nacionalidad o irregularidad, sino con hechos objetivos como fundamento para sus acciones. Están allí para proteger, no para castigar el movimiento, para evitar prácticas que criminalicen o estigmaticen a los extranjeros.

5.21.3.3 Defensoría Pública

La Defensoría Pública debe hacer lo necesario para prevenir la marginación de clientes que son migrantes pero no necesariamente sujetos legales, proporcionando asesoría y patrocinio, sin la obligación de documentarse regularmente. Para ello, se incluyen la identificación de actos de discriminación, el desafío a las barreras institucionales y, por el contrario, asegurar aquellas estrategias de defensa en la ley que eliminen los prejuicios de la ecuación en un enfoque basado en la nacionalidad y el estatus. Les corresponde mitigar la situación, para asegurar que la inequidad estructural no se incorpore al proceso. Asesoría a las personas que soliciten apoyo cuando se han perjudicado sus derechos debido a su situación migratoria.

5.21.3.4 Sistema Nacional de Rehabilitación Social

El SNAI (Sistema Nacional de Rehabilitación Social) debe garantizar que aquellos que están privados de libertad no sean tratados de manera diferente, debi-

do a su nacionalidad o si son migrantes. Esto incluye abstenerse de cualquier forma de control o prácticas de seguridad basadas en estereotipos, manteniendo protocolos y estándares objetivos, y preservando la dignidad con una condición de estancia digna. También debe permitir la reintegración sin discriminación y prevenir la exclusión por estatus migratorio desde una perspectiva social o institucional para no agravar la exclusión social e institucional.

5.22 PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA

5.22.1 CONTENIDO DEL PRINCIPIO

El principio de dignidad humana constituye el fundamento axiológico del Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano. Supone el reconocimiento de que toda persona posee un valor intrínseco, inviolable e igual por el solo hecho de ser humana.²³¹

Desde su raíz filosófica, la dignidad encuentra sustento en la fórmula kantiana, según la cual la persona debe ser tratada siempre como un fin en sí misma y nunca exclusivamente como un medio para fines estatales o intereses de terceros.²³² Esto implica que el Estado no puede instrumentalizar a la persona para objetivos de política criminal, control migratorio o eficiencia administrativa.

Se puede ver que, en el contexto ecuatoriano, la dignidad opera como:

- Fundamento de los derechos fundamentales.
- Límite material del poder estatal.
- Parámetro interpretativo obligatorio.
- Estándar operativo de actuación institucional.

En situaciones de violencia basada en género y movilidad humana, la dignidad adquiere una dimensión reforzada debido a la vulnerabilidad estructural que enfrentan las víctimas.

231 Constitución de la República del Ecuador (2008).

232 Immanuel Kant, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, trad. Manuel García Morente (Madrid: Espasa-Calpe, 1921)

5.22.2 BASE NORMATIVA Y ESTÁNDARES APLICABLES

Constitución de la República del Ecuador

Artículo 3 numeral 1

Este artículo establece que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Ello implica una obligación positiva de garantía. No basta con la abstención estatal; la dignidad exige prevención, protección y reparación frente a vulneraciones.²³³

Estándar: deber activo de tutela.

Artículo 10

Reconoce a las personas como titulares de derechos y amplía el paradigma al reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos.

Este reconocimiento rompe el antropocentrismo clásico e incorpora un enfoque biocéntrico.²³⁴ La dignidad humana se inscribe en una visión amplia de protección integral.

Estándar: universalidad e indivisibilidad de derechos.

Artículo 11 numeral 2

Establece el principio de igualdad y no discriminación.

La Corte Constitucional ha desarrollado tres requisitos para analizar discriminación: comparabilidad, categoría sospechosa y resultado negativo.²³⁵

La dignidad es el fundamento de la igualdad material y exige remover barreras estructurales.

Estándar: igualdad sustantiva y escrutinio reforzado.

Artículo 66 numeral 3

Reconoce el derecho a la integridad física, psíquica y moral y prohíbe tratos crueles, inhumanos o degradantes.

²³³ Const., art. 3.

²³⁴ Const., art. 10.

²³⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 11-18-CN/19, 12 de junio de 2019.

La integridad protege al ser humano como unidad orgánico-espiritual.²³⁶ La dignidad proscribte tanto la violencia física como la humillación institucional.

Estándar: prohibición absoluta de trato degradante.

Artículo 78

Garantiza protección especial a víctimas, no revictimización y reparación integral.

La reparación comprende restitución, indemnización, rehabilitación y garantías de no repetición.²³⁷

Estándar: prohibición de revictimización y reparación transformadora.

Código Orgánico Integral Penal

Artículo 4

Sitúa la dignidad como principio rector del proceso penal.²³⁸

El poder punitivo encuentra su límite en el respeto irrestricto a la persona.

Artículo 11

Reconoce los derechos de la víctima a participar activamente en el proceso.

Artículo 12

Establece que las personas privadas de libertad mantienen la titularidad de sus derechos fundamentales. La pérdida de libertad no implica pérdida de dignidad.

Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

Los artículos 4, 5 y 34 literal f) establecen enfoque de derechos humanos, igualdad material y atención sin estigmatización.²³⁹

Estándar importante: enfoque interseccional y reparación con perspectiva de género.

²³⁶ Const., art. 66.

²³⁷ Constitución de la República del Ecuador, art. 78.

²³⁸ COIP, art. 4.

²³⁹ LOIPEVCM.

Ley Orgánica de Movilidad Humana

Los artículos 2, 4 y 43 reconocen igualdad, trato digno y protección especial para personas en movilidad.²⁴⁰

Estándar importante: ningún ser humano es ilegal por su condición migratoria.

5.22.3 ESTÁNDARES JURISPRUDENCIALES

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia 003-18-PJO-CC (2018)

Establece que el interés superior del niño es principio de aplicación inmediata y que los jueces deben ejercer control de convencionalidad de oficio.²⁴¹

Estándar importante: Establece la protección reforzada y aplicación directa del bloque de constitucionalidad.

Sentencia 11-18-CN/19 (2019)

Desarrolla igualdad material e interpretación evolutiva de los derechos conforme al bloque de constitucionalidad.²⁴²

Estándar importante: Establece la ampliación progresiva del contenido de derechos.

Sentencia 1158-17-EP/21

La Corte estableció que la motivación suficiente constituye garantía de dignidad.²⁴³

Una sentencia inmotivada cosifica al justiciable, pues lo trata como objeto del poder arbitrario y no como sujeto racional capaz de comprender las razones jurídicas.

Estándar importante: Establece la motivación mínima completa como ga-

²⁴⁰ Ley Orgánica de Movilidad Humana (2017).

²⁴¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 003-18-PJO-CC, Caso No. 0432-13-JP, 23 de mayo de 2018.

²⁴² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 11-18-CN/19.

²⁴³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021.

rantía estructural de dignidad.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988)

Establece deberes positivos de prevenir, investigar, sancionar y reparar.²⁴⁴¹⁴

La omisión estatal constituye violación de derechos.

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (2009)

Establece debida diligencia reforzada en violencia de género.²⁴⁵¹⁵

La ineficacia judicial puede constituir discriminación y violencia institucional.

5.22.4 APLICACIÓN PRÁCTICA SEGÚN LAS COMPETENCIAS DE LOS OPERADORES

5.22.4.1 Autoridades de Movilidad Humana

Deben garantizar que la gestión migratoria no trate a la persona como objeto de control, sino como titular de derechos, evitando decisiones que la expongan a riesgo o la reduzcan a su estatus administrativo. Esto implica no imponer requisitos desproporcionados, no ejecutar medidas que vulneren su integridad y asegurar acceso a protección. La dignidad exige que ninguna persona sea considerada “ilegal” ni tratada como un problema a gestionar.

5.22.4.2 Fiscalía General del Estado

Debe materializar la dignidad humana tratando a la víctima como sujeto de derechos y no como fuente de prueba, lo que implica investigar sin exponerla innecesariamente, evitar prácticas revictimizantes y garantizar su participación informada en el proceso. Debe eliminar barreras como la exigencia de documentos, proteger su integridad física y emocional y asegurar que la investigación no reproduzca violencia institucional. La diligencia fiscal debe orientarse a proteger, no a instrumentalizar a la persona dentro del proceso penal.

244 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de Fondo, 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4.

245 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 16 de noviembre de 2009, Serie C, No. 205.

5.22.4.3 Función Judicial

Debe garantizar que toda decisión judicial reconozca a la persona como sujeto digno, lo que implica resolver con motivación suficiente, sin estereotipos y con enfoque de derechos. Debe evitar decisiones que cosifiquen a la víctima o minimicen su experiencia, y asegurar medidas efectivas de protección y reparación. La dignidad se materializa en decisiones comprensibles, justificadas y orientadas a restituir derechos, no en formalismos que invisibilicen el daño.

5.22.4.4 Policía Nacional

Debe actuar garantizando protección inmediata sin someter a la persona a tratos degradantes, cuestionamientos o estigmatización por su condición migratoria o situación personal. Su intervención debe centrarse en la seguridad y el respeto, evitando conductas que humillen, duden o responsabilicen a la víctima. La dignidad se materializa en el primer contacto: trato respetuoso, acciones concretas de protección y ausencia de discriminación.

5.22.4.5 Defensoría Pública

Debe asegurar que la persona comprenda y ejerza sus derechos en condiciones reales, evitando que su desconocimiento, vulnerabilidad o situación migratoria la coloquen en indefensión. Esto implica brindar una defensa activa, accesible y respetuosa de su autonomía, explicando procesos y decisiones. La dignidad se garantiza cuando la persona puede participar y decidir sobre su caso, no cuando es sustituida o ignorada.

5.23 DERECHO A SOLICITAR Y RECIBIR PROTECCIÓN INTERNACIONAL

5.23.1 Contenido del principio

El derecho a solicitar y recibir protección internacional constituye una garantía constitucional y convencional que reconoce a toda persona la posibilidad de buscar asilo o refugio cuando su vida, libertad o integridad se encuentren en riesgo por persecución, violencia generalizada, conflicto armado o violaciones graves de derechos humanos.

Este derecho encuentra su fundamento en la dignidad humana como eje estructural o primordial del orden constitucional ecuatoriano. La protección de derechos no depende de la nacionalidad ni del estatus migratorio de cada individuo, sino de la condición misma de persona. Por ello, el Estado no solo debe admitir formalmente la solicitud de protección, sino garantizar un procedimiento efectivo, individualizado, motivado y respetuoso del principio

de no devolución (non-refoulement).²⁴⁶

No se trata de una potestad atribuida del Estado, sino de un derecho subjetivo exigible cuya vulneración puede generar responsabilidad constitucional e internacional dependiendo del caso a tratarse.

5.23.2 BASE NORMATIVA Y ESTÁNDARES APLICABLES

La Constitución de la República del Ecuador consolida este principio a través de algunos artículos.

- Art. 1: Se centra al estado constitucional de derechos y justicia.
- Art. 11.2: Su enfoque principio de igualdad y no discriminación, incluida la condición migratoria.
- Art. 11.9: La obligación estatal de respetar y hacer respetar los derechos.
- Art. 40: El derecho a migrar y prohibición de criminalización de la movilidad humana.
- Art. 41: El derecho de asilo y refugio.
- Art. 66.3: El derecho a la integridad personal.
- Arts. 416.6 y 416.7: La ciudadanía universal y protección de personas migrantes.
- Arts. 417 y 426: La aplicación directa y prevalente de tratados internacionales.

Como conclusión podemos que toda esta normativa constitucional impone una interpretación conforme al principio pro-persona y obliga a aplicar preferentemente la norma más favorable a la protección del individuo.²⁴⁷

La Ley Orgánica de Movilidad Humana desarrolla este derecho mediante algunos principios rectores como el enfoque pro-persona (art. 2), igualdad de derechos (art. 4) y prohibición de devolución (art. 6). Y también los artículos 94 a 109 regulan el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado, exigiendo evaluación individualizada, debido proceso y prohibición de expulsiones que generen riesgo real.²⁴⁸

246 Naciones Unidas, *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*, 1951, art. 33

247 Const., arts. 1, 11, 40–41, 417 y 426.

248 Ley Orgánica de Movilidad Humana [LOMH], Registro Oficial Suplemento 938, 6 de febrero de 2017 (Ecuador).

Y como último podemos ver que el estándar legal exige que la autoridad administrativa motive sus decisiones, valore pruebas y garantice recursos efectivos.

El COIP incorpora garantías complementarias: el art. 11.7 prevé estadía por razones humanitarias para víctimas extranjeras; el art. 60.1 prohíbe la expulsión cuando existan necesidades de protección internacional o vínculos familiares; y el art. 12 reconoce derechos específicos a personas extranjeras privadas de libertad, incluida la comunicación consular.²⁴⁹

Ello demuestra como punto final que la política criminal no puede operar al margen de los estándares internacionales de derechos humanos.

El derecho a solicitar protección internacional está reconocido en:

- Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 14.
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, art. 33.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 22.7.

Con todo esto podemos ver que el principio de no devolución constituye una norma de ius cogens, inderogable incluso en estados de excepción.²⁵⁰

El estándar interamericano como final podemos ver establece que:

1. Toda persona tiene derecho a solicitar protección internacional.
2. La autoridad debe realizar una evaluación individualizada del riesgo.
3. Deben respetarse las garantías del debido proceso.
4. Está prohibida toda expulsión automática o colectiva.

5.1 Sentencia No. 335-13-JP/20

Esta sentencia constituye el pilar del debido proceso en movilidad humana. La Corte Constitucional prohibió expresamente la retención indefinida de personas en “zonas de tránsito” o áreas internacionales de aeropuertos. Estableció que tales prácticas vulneran la libertad personal y el derecho al debido proceso.

249 COIP

250 CADH, art. 22.7.

Reconoció además que la acción de protección es la vía idónea y eficaz para tutelar derechos de personas migrantes y solicitantes de refugio frente a arbitrariedad administrativa, ordenando incluso medidas de reparación integral.²⁵¹

5.2 Sentencia No. 1158-17-EP/21

Esta sentencia estableció el estándar de “estructura mínimamente completa” en la motivación de actos administrativos. Exige fundamentación normativa y fáctica suficiente.

En materia de refugio, obliga a la autoridad a justificar de forma individualizada por qué una persona no califica para protección, evitando motivaciones genéricas o estereotipadas.²⁵²

5.3 Sentencia No. 673-17-EP/23

Introduce el análisis de interseccionalidad. La Corte determinó que el Estado debe considerar las múltiples capas de vulnerabilidad (género, discapacidad, nacionalidad, situación socioeconómica).

Estableció además que la demora excesiva en trámites de identidad vulnera el derecho a servicios públicos de calidad y genera indefensión estructural.²⁵³

5.4 Sentencia No. 003-18-PJO-CC

Reafirma el deber de control de convencionalidad de oficio. Los jueces deben aplicar preferentemente tratados internacionales cuando amplíen la protección frente al poder estatal.²⁵⁴

6.1 Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia

Este caso consolidó el estándar interamericano del principio de no devolución. La Corte IDH determinó que ningún Estado puede expulsar a una persona sin un procedimiento que garantice evaluación individualizada del riesgo, con respeto pleno al debido proceso.²⁵⁵

251 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 335-13-JP/20, 22 de julio de 2020.

252 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1158-17-EP/21

253 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 673-17-EP/23.

254 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 003-18-PJO-CC.

255 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 25 de noviembre de

6.2 Opinión Consultiva OC-21/14

Desarrolla estándares de protección reforzada para niños, niñas y adolescentes en movilidad humana. Prohíbe su detención por razones migratorias y prioriza la unidad familiar y el interés superior del niño.²⁵⁶

El derecho a solicitar y recibir protección internacional no es una mera declaración formal, sino un mandato constitucional y convencional que impone estándares claros: evaluación individualizada del riesgo, motivación reforzada, prohibición de devolución, protección interseccional y control de convencionalidad.

La jurisprudencia nacional e internacional converge en afirmar que la movilidad humana debe gestionarse bajo un enfoque de derechos y no de seguridad. En consecuencia, el Estado ecuatoriano tiene la obligación de garantizar procedimientos efectivos, libres de arbitrariedad y orientados a la protección integral de la dignidad humana.

5.23.3 APLICACIÓN PRÁCTICA SEGÚN LAS COMPETENCIAS DE LOS OPERADORES

5.23.3.1 Autoridades de Movilidad Humana

Garantizar el acceso real al procedimiento de protección internacional implica recibir solicitudes sin formalismos excesivos, identificar de oficio posibles necesidades de protección y realizar evaluaciones individualizadas del riesgo. No se deben rechazar solicitudes por falta de documentos ni emitir decisiones genéricas; es imprescindible motivar de forma suficiente cada resolución. La actuación debe evitar devoluciones directas o indirectas y asegurar que el procedimiento sea accesible, oportuno y respetuoso del debido proceso.

5.23.3.2 Policía Nacional

En el primer contacto es crucial identificar indicios de necesidad de protección internacional y abstenerse de remitir automáticamente a control migratorio o de ejecutar medidas que impliquen devolución. Es necesario informar a la persona sobre su derecho a solicitar refugio y activar derivaciones

2013, Serie C, No. 272.

256 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-21/14, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, 19 de agosto de 2014, Serie A, No. 21.

a la autoridad competente. La intervención policial no puede convertirse en un filtro restrictivo ni en un mecanismo de expulsión encubierta.

5.23.3.3 Defensoría Pública

La labor consiste en informar, asesorar y acompañar activamente a la persona en el ejercicio de su derecho a solicitar protección internacional. Esto implica explicar el procedimiento, identificar riesgos, solicitar medidas de protección y activar acciones legales cuando existan vulneraciones. Evitar que el desconocimiento o la vulnerabilidad obstaculicen el acceso al derecho es fundamental.

5.23.3.4 Fiscalía General del Estado

La garantía de que la condición migratoria no limite el acceso a la justicia ni interfiera con el derecho a solicitar protección internacional es fundamental. Esto implica no promover actuaciones que deriven en la expulsión de la víctima y coordinar con autoridades migratorias cuando existan indicios de riesgo en el país de origen. El objetivo es asegurar que el proceso penal no agrave la situación de vulnerabilidad.

5.23.3.5 Función Judicial

El control de la legalidad de cualquier medida que afecte la permanencia de la persona debe evitar decisiones que impliquen devolución sin evaluación de riesgo. Garantizar el debido proceso en procedimientos de movilidad humana exige motivación reforzada y la posibilidad de suspender medidas cuando exista una solicitud de protección en trámite. El rol institucional es impedir la arbitrariedad estatal.

5.23.3.6 Servicios de salud, trabajo social y acogida

Identificar indicadores de riesgo que puedan activar protección internacional y documentarlos de forma técnica es imprescindible. También es necesario derivar oportunamente a la autoridad competente y garantizar que la persona acceda a servicios sin condicionamiento migratorio. Su intervención puede ser determinante para que el sistema reconozca la necesidad de protección.

5.24 IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

5.24.1 CONTENIDO DEL PRINCIPIO

El principio de igualdad y no discriminación constituye uno de los ejes estructurales del Estado constitucional de derechos y justicia. Parte del reco-

nocimiento de que todas las personas son titulares de los mismos derechos y libertades, sin que puedan establecerse distinciones arbitrarias basadas en sexo, género, orientación sexual, identidad de género, nacionalidad, etnia, edad, condición migratoria o cualquier otra categoría personal o social.²⁵⁷

No obstante, la igualdad no se agota en un trato formalmente idéntico. La Constitución ecuatoriana adopta una concepción material o sustantiva de igualdad, que impone al Estado la obligación de adoptar medidas diferenciadas cuando existan desigualdades históricas o estructurales. En este sentido, el principio prohíbe tanto la discriminación directa como la indirecta, así como aquellas prácticas institucionales aparentemente neutrales que generen impactos desproporcionados sobre determinados grupos.²⁵⁸

En contextos de violencia basada en género y movilidad humana, este principio adquiere especial relevancia, pues mujeres, niñas, personas LGBTQ+ y personas migrantes suelen enfrentar barreras estructurales en el acceso a justicia y servicios públicos. Por ello, el Estado no solo debe abstenerse de discriminar, sino adoptar acciones afirmativas y medidas de protección reforzada.²⁵⁹

Podemos ver que las dimensiones de la doctrina constitucional y la jurisprudencia nacional e interamericana han identificado tres dimensiones complementarias del principio.

Básicamente podemos ver que la igualdad formal actúa como prohibición dirigida al legislador y a las autoridades para que no creen normas o decisiones que excluyan o restrinjan derechos de determinados grupos sin justificación objetiva y razonable.

5.24.2 BASE NORMATIVA Y ESTÁNDARES APLICABLES

Esta dimensión encuentra sustento en el artículo 11 numeral 2 y en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²⁶⁰

Implica que la ley debe aplicarse de forma general y abstracta, sin privilegios ni exclusiones arbitrarias. Un ejemplo claro es el artículo 9 de la Constitución, que equipara en derechos a nacionales y extranjeros, impidiendo distincio-

²⁵⁷ Const., art. 1.

²⁵⁸ Const., art. 66, num. 4.

²⁵⁹ LOIPEVCM, arts. 4–5.

²⁶⁰ Const., art. 11, num. 2.

nes por origen.²⁶¹

La igualdad material reconoce que existen desigualdades estructurales reales. Tratar de forma idéntica a quienes se encuentran en condiciones desiguales puede perpetuar injusticias. Por ello, el Estado debe implementar acciones afirmativas y políticas públicas orientadas a equilibrar la balanza social.

Su fundamento normativo se encuentra en el artículo 3 numeral 1 y en el artículo 70 de la Constitución, así como en los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.²⁶²

Ejemplos de igualdad material incluyen políticas de género, atención prioritaria a víctimas y protección reforzada a personas migrantes.

La discriminación indirecta ocurre cuando una norma o práctica aparentemente neutral produce efectos desproporcionados sobre un grupo específico. La jurisprudencia ha señalado que estas situaciones también vulneran el principio de igualdad, aun cuando no exista intención explícita de discriminar.

La Corte Constitucional del Ecuador y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han desarrollado un test de constitucionalidad para determinar si una diferenciación es válida o discriminatoria.

Toda diferenciación debe cumplir con los siguientes elementos:

1. Perseguir un fin constitucionalmente legítimo.
2. Ser idónea para alcanzar dicho fin.
3. Ser necesaria, es decir, no existir una medida menos lesiva.
4. Ser proporcional en sentido estricto.²⁶³

Si la medida no supera este análisis, se considera discriminatoria. Este estándar ha sido aplicado en casos emblemáticos como *Atala Riffo y Niñas vs. Chile* y en jurisprudencia constitucional ecuatoriana.²⁶⁴

Cuando la distinción se basa en factores históricamente discriminados como sexo, orientación sexual, nacionalidad o condición migratoria se activa un escrutinio estricto. En estos casos:

²⁶¹ Const., art. 9.

²⁶² Const., art. 3.

²⁶³ Const., art. 70.

²⁶⁴ CADH, art. 24.

- Se presume la inconstitucionalidad de la medida.
- Se invierte la carga de la prueba.
- El Estado debe demostrar que la diferenciación no es discriminatoria.

La condición migratoria ha sido reconocida como categoría sospechosa tanto en la Ley Orgánica de Movilidad Humana como en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.²⁶⁵

5.24.2.1 Jurisprudencia relevante

Corte Constitucional del Ecuador

La Sentencia No. 003-18-PJO-CC reafirma el deber de control de convencionalidad de oficio, obligando a aplicar tratados internacionales cuando amplíen la protección de derechos frente a posibles actos discriminatorios.²⁶⁶

La Sentencia No. 11-18-CN/19 y la Sentencia No. 34-13-IN/19 consolidaron el reconocimiento del matrimonio igualitario, aplicando un análisis de igualdad sustantiva y escrutinio estricto frente a diferenciaciones basadas en orientación sexual.²⁶⁷

Por su parte, la Sentencia No. 1149-19-JP/21 fortaleció el reconocimiento de la identidad de género como manifestación del libre desarrollo de la personalidad, prohibiendo prácticas administrativas basadas en estereotipos.²⁶⁸

Estas decisiones consolidan un estándar nacional de protección reforzada frente a categorías sospechosas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, la Corte IDH estableció que la orientación sexual constituye una categoría protegida y que toda diferenciación basada en ella debe superar un escrutinio estricto.²⁶⁹

En *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana* y en *Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana*, la Corte reafirmó

²⁶⁵ LOMH, arts. 2 y 4.

²⁶⁶ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, art. 3. (*Esta es “Primera cita” porque no la habíamos usado antes*).

²⁶⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 34-13-IN/19.

²⁶⁸ Corte IDH, Caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*.

²⁶⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 003-18-PJO-CC.

la prohibición de discriminación estructural contra personas migrantes y la inadmisibilidad de expulsiones colectivas.

Estos precedentes consolidan el estándar interamericano según el cual la igualdad es un límite sustantivo al poder estatal.

5.24.3 APLICACIÓN PRÁCTICA SEGÚN LAS COMPETENCIAS DE LOS OPERADORES

5.24.3.1 Autoridades de Movilidad Humana

Deben garantizar que los procedimientos migratorios no generen distinciones arbitrarias entre personas en función de su nacionalidad o perfil, limitándose estrictamente a criterios legales y evitando prácticas selectivas o discrecionales. En la práctica, no pueden imponer requisitos adicionales a ciertas nacionalidades ni aplicar políticas diferenciadas sin justificación objetiva y proporcional. Deben identificar y corregir barreras estructurales que afecten a personas en situación de vulnerabilidad, asegurando acceso real a regularización o protección. La utilización de criterios administrativos que producen exclusión sistemática de ciertos grupos constituye discriminación indirecta.

5.24.3.2 Fiscalía General del Estado

La Fiscalía debe garantizar que la investigación penal se conduzca sin incorporar criterios de sospecha, valoración o priorización basados en categorías como nacionalidad, género, orientación sexual o condición migratoria, lo que implica estructurar la teoría del caso exclusivamente sobre hechos y evidencia. En la práctica, el fiscal debe evitar archivar, minimizar o depriorizar casos de VBG por considerar que la víctima “no es confiable” por su situación migratoria o por estereotipos de género, así como abstenerse de exigir estándares probatorios reforzados a víctimas pertenecientes a grupos históricamente discriminados. La igualdad material exige, además, adoptar medidas diferenciadas cuando existan barreras reales como el idioma, dependencia económica, aislamiento, ajustando la investigación para garantizar acceso efectivo a la justicia. La utilización de criterios aparentemente neutrales que, en la práctica, excluyen a víctimas en movilidad humana constituye discriminación indirecta.

5.24.3.3 Función Judicial

El juez debe ejercer control de constitucionalidad y convencionalidad para evitar decisiones que reproduzcan desigualdades estructurales, lo que implica aplicar escrutinio estricto cuando la diferenciación se base en categorías

sospechosas como nacionalidad, género o condición migratoria. En la práctica, no puede fundamentar decisiones en estereotipos (por ejemplo, sobre comportamiento de la víctima, maternidad, sexualidad o “credibilidad” de personas migrantes), ni validar prácticas institucionales que generen efectos desproporcionados. Debe adoptar medidas correctivas cuando el proceso evidencie desventajas estructurales, asegurando igualdad material y no solo formal. La omisión de este análisis convierte decisiones aparentemente legales en actos discriminatorios.

5.24.3.4 Policía Nacional

El personal policial debe abstenerse de realizar intervenciones basadas en perfilamiento por nacionalidad, apariencia, idioma o condición migratoria, garantizando que el uso de la fuerza, controles y atención de casos respondan exclusivamente a hechos objetivos. En la práctica, no puede negar atención, retardarla o condicionarla por falta de documentos, ni tratar de forma diferenciada a víctimas extranjeras en casos de VBG. La igualdad exige que la protección sea inmediata y equivalente, pero también que se ajusten las actuaciones cuando existan barreras reales. El uso de criterios operativos aparentemente neutrales que resultan en mayor control o exclusión de personas migrantes constituye discriminación indirecta.

5.24.3.5 Defensoría Pública

La Defensoría debe garantizar que la defensa técnica elimine las desigualdades estructurales que enfrenta la persona, lo que implica no solo brindar patrocinio, sino identificar y cuestionar activamente actos discriminatorios dentro del proceso. En la práctica, debe impugnar decisiones o actuaciones que se fundamenten en estatus migratorio, género u otras categorías protegidas, y asegurar que la persona acceda a sus derechos en condiciones reales de igualdad. La igualdad material exige adaptar la estrategia de defensa a las condiciones de vulnerabilidad, evitando que la falta de recursos, información o redes de apoyo limite el ejercicio del derecho.

5.24.3.6 Servicios de salud, trabajo social y acogida

El sistema de salud debe garantizar acceso universal y no discriminatorio, lo que implica brindar atención sin distinción por estatus migratorio, nacionalidad o condición socioeconómica. En la práctica, no puede negar, limitar o diferir servicios por falta de documentos ni aplicar estándares diferenciados de atención. La igualdad material exige adaptar la atención cuando existan barreras (idioma, acceso geográfico, situación de violencia), asegurando continuidad del tratamiento. Cualquier práctica institucional que genere exclusión sistemática de personas en movilidad humana configura discriminación indirecta.

Deben garantizar acceso a servicios de protección sin discriminación, evitando condicionar el ingreso a requisitos formales como denuncia previa o documentación migratoria. En la práctica, deben identificar situaciones de vulnerabilidad acumulada y ajustar la intervención para garantizar igualdad real en el acceso a protección. No pueden aplicar criterios de selección que excluyan a personas migrantes o que prioricen casos en función de prejuicios. La estandarización de servicios sin considerar desigualdades estructurales constituye una forma de discriminación indirecta.

5.25 PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA

5.25.1 CONTENIDO DEL PRINCIPIO

El principio de protección integral de la víctima constituye un mandato constitucional de optimización que obliga al Estado a garantizar que toda persona que haya sufrido una infracción penal o una vulneración de derechos reciba protección efectiva, asistencia integral, participación procesal, reparación y garantías de no revictimización.

La víctima no puede ser concebida únicamente como medio probatorio dentro del proceso penal, sino como sujeto de derechos con protección reforzada, cuya dignidad, integridad física, psicológica y moral deben ser preservadas de forma prioritaria.²⁷⁰

Este principio transforma el proceso penal desde una lógica exclusivamente sancionatoria hacia un modelo restaurativo y garantista, orientado a la restitución de derechos y a la prevención de nuevos daños.

5.25.2 BASE NORMATIVA Y ESTÁNDARES APLICABLES

La Constitución de la República del Ecuador reconoce expresamente la protección de las personas en situación de vulnerabilidad a través de varias disposiciones fundamentales. El artículo 11, numeral 9, establece la responsabilidad del Estado por violaciones a derechos; el artículo 35 consagra la atención prioritaria a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad; el artículo 66, numeral 3, garantiza el derecho a la integridad física, psíquica y moral; y el artículo 78 dispone que las víctimas gozarán de protección especial, prohibiendo expresamente la revictimización y reconociendo su derecho a asistencia y reparación integrales. Este último artículo constituye la norma

²⁷⁰ Const., art. 78.

matriz del sistema de protección, pues impone al Estado deberes positivos de actuación y prohíbe de manera categórica cualquier forma de revictimización. El artículo 78 constituye la **norma matriz**, pues impone al Estado deberes positivos de actuación y prohíbe expresamente la revictimización.²⁷¹

El Código Orgánico Integral Penal operacionaliza la protección integral mediante disposiciones específicas. El artículo 4 consagra la dignidad humana como principio rector del sistema penal; el artículo 11, numeral 2, reconoce el derecho de la víctima a protección, asistencia y reparación integral; los artículos 77 y 78 desarrollan el contenido de la reparación integral en sus distintas dimensiones, que comprenden la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición; y el artículo 558 establece medidas de protección específicas para víctimas y testigos. En materia de violencia contra las mujeres, la ley especializada refuerza este marco normativo a través del artículo 4, que recoge el principio de protección integral; el artículo 5, que impone el enfoque de derechos humanos y prohíbe la revictimización; y los artículos 30 a 32, que regulan las medidas de protección urgentes. Esta ley desarrolla un estándar reforzado conforme al artículo 66, numeral 3, literal b de la Constitución, que prohíbe toda forma de violencia.

Ley de Violencia contra las Mujeres

- **Art. 4:** principio de protección integral.
- **Art. 5:** enfoque de derechos humanos y no revictimización.
- **Arts. 30–32:** medidas de protección urgentes.

Esta ley desarrolla un estándar reforzado conforme al **art. 66 numeral 3 literal b CRE**, que prohíbe toda forma de violencia.

El Código Orgánico de la Función Judicial garantiza que la protección no sea meramente formal, sino materialmente efectiva. El artículo 22 consagra el principio de acceso a la justicia y obliga a superar barreras sociales, económicas o de género; el artículo 23 reconoce la tutela judicial efectiva y la protección material de derechos; el artículo 26 impone el deber de buena fe y lealtad procesal, facultando a los jueces a sancionar maniobras dilatorias que perjudiquen a la víctima; el artículo 129, numeral 1, ordena la aplicación directa de la Constitución y los tratados internacionales por sobre normas contrarias, consagrando el control de convencionalidad; el artículo 130, numeral 4, establece la obligación de motivar toda decisión judicial; y el artículo 172, inciso segundo, regula la debida diligencia de los servidores judiciales y su

²⁷¹ *Ibid.*, arts. 11 num. 9, 35, 66 num. 3 y 78.

responsabilidad ante el retardo o la denegación de justicia. Estas disposiciones demuestran con claridad que la protección integral exige una actuación activa del juez, y no una mera neutralidad formal.

Cuando el sistema ordinario resulta insuficiente para garantizar la protección de la víctima, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional habilita la activación de garantías constitucionales. El artículo 6 establece la finalidad de protección eficaz e inmediata y de reparación integral; el artículo 9 consagra una legitimación activa amplia; el artículo 18 desarrolla las medidas de reparación integral; el artículo 22 prevé sanciones por incumplimiento de sentencias; el artículo 27 regula las medidas cautelares urgentes; el artículo 39 contempla la acción de protección frente a vulneraciones de derechos; y el artículo 40, numeral 3, establece como requisito de procedencia la inexistencia de una vía judicial eficaz. Todo ello convierte a la justicia constitucional en un mecanismo subsidiario de protección reforzada, al que puede acudir la víctima cuando queda desamparada por las instancias ordinarias.

Estas normas demuestran que la protección integral exige **actuación activa del juez**, no neutralidad formal.²⁷²

Cuando el sistema ordinario resulta insuficiente para garantizar la protección de la víctima, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional habilita la activación de garantías constitucionales. El artículo 6 establece la finalidad de protección eficaz e inmediata y de reparación integral; el artículo 9 consagra una legitimación activa amplia; el artículo 18 desarrolla las medidas de reparación integral; el artículo 22 prevé sanciones por incumplimiento de sentencias; el artículo 27 regula las medidas cautelares urgentes; el artículo 39 contempla la acción de protección frente a vulneraciones de derechos; y el artículo 40, numeral 3, establece como requisito de procedencia la inexistencia de una vía judicial eficaz. Todo ello convierte a la justicia constitucional en un mecanismo subsidiario de protección reforzada, al que puede acudir la víctima cuando queda desamparada por las instancias ordinarias.²⁷³

5.25.2.1 Jurisprudencia vinculante

Corte Constitucional del Ecuador

- **Sent. 1158-17-EP/21:** la motivación es garantía para la víctima; sin motivación no hay tutela efectiva.

²⁷² Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ], Registro Oficial Suplemento 544, 9 de marzo de 2009, arts. 15 y 20.

²⁷³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC], Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre de 2009, arts. 6 y 27.

- **Sent. 003-18-PJO-CC:** Se enfoca en la obligación de aplicar control de convencionalidad de oficio.
- **Sent. 2195-19-EP/21:** Se enfoca en defensa técnica de calidad.
- **Sent. 673-17-EP/23:** enfoque interseccional.
- **Sent. 878-20-JP/24:** reparación transformadora.
- **Sent. 066-15-SEP-CC:** nulidad por indefensión.

La Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado una línea jurisprudencial sólida en materia de protección integral. La sentencia 1158-17-EP/21 establece que la motivación constituye una garantía para la víctima, de modo que sin una debida motivación no puede existir tutela efectiva. La sentencia 003-18-PJO-CC se enfoca en la obligación de aplicar el control de convencionalidad de oficio. La sentencia 2195-19-EP/21 aborda el estándar de defensa técnica de calidad. La sentencia 673-17-EP/23 incorpora el enfoque interseccional en el análisis de casos. La sentencia 878-20-JP/24 desarrolla el concepto de reparación transformadora. Finalmente, la sentencia 066-15-SEP-CC reconoce la nulidad de actuaciones procesales generadas por indefensión.

La protección integral opera de forma escalonada a través de tres niveles normativos que se complementan entre sí. En el primer nivel, el Código Orgánico Integral Penal provee la protección penal y la reparación a las víctimas. En el segundo nivel, el Código Orgánico de la Función Judicial asegura la tutela judicial efectiva y el deber de motivación. En el tercer nivel, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ofrece las garantías constitucionales y las medidas cautelares cuando los niveles anteriores resultan insuficientes.

Este sistema escalonado asegura que la víctima nunca quede sin protección, materializando el principio de dignidad humana en todas sus dimensiones. Dicho principio exige un sistema de justicia humanizado en el que la víctima reciba seguridad inmediata, acompañamiento interdisciplinario, participación activa en el proceso y reparación integral, garantizando con ello la restitución de su dignidad y la no repetición del daño. De este modo, la tutela judicial deja de ser un enunciado formal y se convierte en una garantía real y efectiva al servicio de quienes más la necesitan. De este modo, la tutela judicial deja de ser formal y se convierte en una garantía real y efectiva.²⁷⁴

²⁷⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1158-17-EP/21; Sentencia 2195-19-EP/21, 22 de septiembre de 2021; Sentencia 673-17-EP/23, 29 de noviembre de 2023; Sentencia 878-20-JP/24, 20 de marzo de 2024; Sentencia 066-15-SEP-CC, 11 de marzo de 2015.

5.25.3 APLICACIÓN PRÁCTICA SEGÚN LAS COMPETENCIAS DE LOS OPERADORES

5.25.3.1 Autoridades de Movilidad Humana

Deben asegurar que la situación migratoria no se convierta en una barrera de acceso a protección, lo que implica suspender procesos sancionatorios, facilitar regularización o protección internacional y coordinar con otras instituciones. No pueden adoptar decisiones que expongan a la víctima a mayor riesgo. La protección integral exige que la gestión migratoria contribuya a la estabilización de la persona, no a su precarización.

5.25.3.2 Fiscalía General del Estado

La Fiscalía debe garantizar una protección activa desde el inicio del proceso, lo que implica no solo investigar el delito, sino identificar riesgos, activar medidas de protección (art. 558 COIP) y coordinar con servicios de salud, acogida y asistencia. Debe evitar diligencias que expongan a la víctima o la obliguen a reiterar su relato innecesariamente, y asegurar su participación informada en el proceso. La protección integral exige que la investigación no genere nuevos riesgos ni desgaste, sino que contribuya a la seguridad, estabilización y reparación de la víctima.

5.25.3.3 Función Judicial

El juez debe garantizar una tutela judicial efectiva que proteja de forma material a la víctima, lo que implica dictar medidas oportunas, motivadas y ejecutables, controlar la actuación de los demás operadores y evitar dilaciones o formalismos que generen desprotección. Debe actuar con debida diligencia (art. 172 COFJ), sancionar prácticas dilatorias y asegurar que las decisiones incluyan medidas de protección y reparación integral. La protección no se agota en resolver el caso, sino en asegurar que la víctima no quede expuesta durante ni después del proceso.

5.25.3.4 Policía Nacional

Debe actuar como primer garante de la protección, asegurando la integridad inmediata de la víctima mediante acciones concretas: separación del agresor, traslado a espacios seguros, activación de rutas institucionales y preservación de evidencia. No puede limitar su intervención a la constatación de hechos, sino que debe activar el sistema de protección desde el primer contacto. La omisión de estas acciones rompe la cadena de protección

y expone a la víctima a nuevos riesgos.

5.25.3.5 Defensoría Pública

La Defensoría debe garantizar que la defensa técnica elimine las desigualdades estructurales que enfrenta la persona, lo que implica no solo brindar patrocinio, sino identificar y cuestionar activamente actos discriminatorios dentro del proceso. En la práctica, debe impugnar decisiones o actuaciones que se fundamenten en estatus migratorio, género u otras categorías protegidas, y asegurar que la persona acceda a sus derechos en condiciones reales de igualdad. La igualdad material exige adaptar la estrategia de defensa a las condiciones de vulnerabilidad, evitando que la falta de recursos, información o redes de apoyo limite el ejercicio del derecho.

5.25.3.6 Servicios de salud, trabajo social y acogida

Deben garantizar atención inmediata, integral y continua, abordando tanto las afectaciones físicas como psicológicas derivadas de la violencia. Esto implica atención sin barreras, documentación clínica adecuada, derivación a otros servicios y seguimiento del caso. La protección integral exige que la salud sea un componente activo de recuperación y no un servicio aislado.

Deben garantizar entornos seguros, medidas de protección urgentes y planes de intervención sostenidos que aborden las necesidades sociales, económicas y familiares de la víctima. Esto implica no condicionar el acceso a requisitos formales y asegurar coordinación interinstitucional. La protección integral exige acompañamiento continuo, no intervenciones puntuales.

5.26 CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

5.26.1 CONCEPTO DEL PRINCIPIO

El principio de confidencialidad es la obligación de los operadores de asegurar que la información personal, sensible y los relatos de las víctimas de VBG no sean divulgados a terceros no autorizados. En movilidad humana, este principio garantiza que el historial de la víctima —incluyendo su ubicación y estatus migratorio— permanezca bajo estricta reserva para evitar que el agresor o redes criminales la localicen.

5.26.2 BASE NORMATIVA Y ESTÁNDARES APLICABLES

5.26.2.1 Normativa Nacional Ecuatoriana

- **Constitución de la República del Ecuador²⁷⁵ (Art. 66, num. 19):** Reconoce el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información de este tipo.
- **Ley Orgánica de Protección de Datos Personales²⁷⁶ (LOPDP):** Establece el tratamiento legítimo de datos sensibles y la obligación de implementar medidas de seguridad técnicas y organizativas.
- **Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres²⁷⁷ (Art. 5):** Define la confidencialidad como un eje rector para evitar la revictimización y garantizar la intimidad de las mujeres en situación de violencia.
- **Código Orgánico Integral Penal (Art. 490):** Establece la reserva de la investigación en delitos contra la integridad sexual y reproductiva para proteger la intimidad de la víctima.

5.26.2.2 Estándares Internacionales

- **Convención de Belém do Pará²⁷⁸ (Art. 7):** Los Estados deben establecer procedimientos legales justos y eficaces que incluyan el resguardo de la intimidad de las víctimas.
- **CEDAW (Recomendación General²⁷⁹ No. 35):** Señala que la falta de protección de la privacidad puede disuadir a las mujeres de denunciar, constituyendo una violación al acceso a la justicia.

275 Const.

276 Ley Orgánica de Protección de Datos Personales [LOPDP], Registro Oficial Suplemento 459, 26 de mayo de 2021.

277 LOIPEVCM.

278 Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, 9 de junio de 1994.

279 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer [CEDAW], Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017.

- **Corte IDH (Caso Rosendo Cantú vs. México)²⁸⁰:** El estándar de debida diligencia exige que la protección de la identidad sea prioritaria para garantizar la seguridad física de la mujer.

5.26.3 ALCANCE DEL PRINCIPIO EN VBG Y MOVILIDAD HUMANA

Para profundizar en el **alcance del principio de confidencialidad** específicamente cuando se cruzan la Violencia Basada en Género (VBG) y la Movilidad Humana, es necesario entender que la información no es solo un dato, sino un factor de supervivencia.

- **No Interoperabilidad con Fines Migratorios:** Prohíbe que los datos recolectados en instancias de salud o justicia sean compartidos con autoridades migratorias para fines de deportación.
- **Resguardo de Ubicación:** Es vital ocultar la dirección de albergues o domicilios temporales en los expedientes públicos a los que el agresor podría tener acceso mediante su defensa técnica.
- **Derecho al Olvido y Rectificación:** Las víctimas en movilidad tienen derecho a que su información sea actualizada o eliminada de registros públicos si esto supone un riesgo de persecución.

5.26.4 APLICACIÓN PRÁCTICA SEGÚN LAS COMPETENCIAS DE LOS OPERADORES

5.26.4.1 Fiscalía General del Estado

Se debe aplicar de forma inmediata el sigilo y la reserva dentro del Sistema de Protección a Víctimas y Testigos (SPAVT) desde la primera noticia del delito, con el fin de resguardar la identidad y ubicación de la víctima, especialmente cuando se identifica que no cuenta con redes de apoyo locales. En este marco, se debe evitar incorporar en providencias o actuaciones de libre acceso datos sensibles como direcciones exactas, información de contacto o estatus migratorio. Como medida operativa, corresponde utilizar códigos o siglas para la identificación de la víctima en sistemas como e-SA-TJE, garantizando que su información no pueda ser rastreada ni utilizada por el agresor.

280 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2010, Serie C, No. 216.

5.26.4.2 Función Judicial

Se debe declarar la reserva de las audiencias y del expediente judicial cuando sea necesario para proteger la intimidad y seguridad de la mujer en situación de movilidad, priorizando su integridad sobre la publicidad general de los actos judiciales. En este contexto, se debe evitar negar la reserva bajo argumentos formales de transparencia cuando ello implique exponer a la víctima a riesgos adicionales. Como medida operativa, corresponde testar de oficio toda información sensible, como direcciones, lugares de residencia o rutas migratorias en las copias del expediente que se entreguen a la defensa del agresor, garantizando así la protección efectiva de la víctima durante el proceso.

5.26.4.3 Policía Nacional

Se debe manejar con estricta reserva toda la información relacionada con registros de auxilio y visitas de verificación, garantizando que la ubicación de albergues o refugios no sea divulgada bajo ninguna circunstancia. En este contexto, se debe evitar solicitar o registrar el estatus migratorio de la víctima durante la ejecución de boletas de auxilio, ya que ello puede generar temor a la deportación y obstaculizar el acceso a protección. Como medida operativa, corresponde implementar protocolos de comunicación seguros con centros de acogida, utilizando claves o códigos en lugar de nombres reales, especialmente en canales abiertos como frecuencias de radio, a fin de resguardar la seguridad de la víctima y de los espacios de protección.

5.26.4.4 Defensoría Pública

Se debe asesorar a la víctima sobre su derecho a la protección de datos personales como una herramienta para prevenir que su información migratoria sea utilizada por el agresor con fines de control, amenaza o extorsión. En este contexto, se debe evitar compartir detalles del historial de movilidad o del relato de la víctima con terceros o instituciones sin su consentimiento previo, informado y por escrito. Como medida operativa, corresponde solicitar de manera activa ante el juzgador la aplicación del derecho al olvido o la rectificación de datos en registros públicos cuando estos expongan a la víctima a riesgos, garantizando así la protección de su integridad y seguridad.

5.26.4.5 Autoridades de Movilidad Humana

Se debe garantizar que toda la información recolectada en ventanillas de atención sea tratada bajo estrictos estándares de confidencialidad, separando de forma clara la atención humanitaria de cualquier función de control migratorio. En este contexto, se debe evitar compartir bases de datos o información de víctimas de violencia con unidades de control migratorio o

fronterizo que puedan iniciar procesos sancionatorios. Como medida operativa, corresponde implementar mecanismos institucionales de separación de información, como un “muro de fuego” (firewall), que impida que la solitud de protección genere alertas automáticas o consecuencias en materia de regularización migratoria.

6 Conclusiones

La investigación evidencia que el Ecuador dispone de un marco normativo robusto y multinivel para la protección de personas víctimas de violencia basada en género, que incluye disposiciones constitucionales, legislación orgánica especializada, normativa reglamentaria y estándares internacionales vinculantes incorporados al ordenamiento interno a través del bloque de constitucionalidad. Este marco normativo reconoce, de manera expresa o derivada, los principios rectores identificados y desarrollados en el presente documento, lo que confirma que las obligaciones del Estado en esta materia no adolecen de un déficit normativo fundamental, sino de brechas significativas en su implementación efectiva.

La articulación entre el marco jurídico de protección contra la VBG y el marco jurídico de movilidad humana resulta un aspecto crítico e insuficientemente desarrollado en la práctica institucional ecuatoriana. Pese a que la Constitución prohíbe la discriminación por condición migratoria y la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece garantías específicas de protección, persisten prácticas institucionales que condicionan el acceso a derechos, incluidos la denuncia, las medidas de protección y la atención integral; a la regularidad migratoria, lo que genera una forma de discriminación indirecta que agrava la vulnerabilidad de las víctimas y compromete la responsabilidad internacional del Estado.

El análisis normativo multinivel realizado demuestra que cada principio rector identificado no se fundamenta en una disposición aislada, sino en un entramado convergente de normas nacionales e internacionales que refuerzan su carácter obligatorio. La Constitución, el COIP, la LOIPEVCM, la LOMH, la Convención de Belém do Pará, la CEDAW, la jurisprudencia interamericana y los estándares del MESECVI configuran un sistema normativo integrado cuya interpretación debe realizarse de manera armónica, conforme al principio pro persona y al control de convencionalidad, tal como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La experiencia demuestra que la formulación abstracta de principios jurídicos, sin su traducción en directrices concretas y diferenciadas para cada

operador, resulta insuficiente para modificar prácticas institucionales. La desagregación por institución, Fiscalía, Judicatura, Policía Nacional, Defensoría Pública, autoridades de movilidad humana y servicios de salud, trabajo social y acogida, permite que cada operador identifique con precisión qué conductas debe adoptar y cuáles debe evitar en el ejercicio de sus funciones específicas.

El principio de no revictimización emerge como un eje transversal que atraviesa y condiciona la aplicación de todos los demás principios. La investigación identifica que las formas más frecuentes de revictimización institucional en contextos de VBG y movilidad humana incluyen: la repetición innecesaria de relatos ante múltiples operadores, la utilización de la condición migratoria como mecanismo de presión o amenaza, la ausencia de intérpretes o mediadores culturales, la confrontación directa con el agresor, la dilación injustificada de procesos, la exigencia de requisitos documentales desproporcionados y el trato estigmatizante o culpabilizador. Estas prácticas no constituyen meras irregularidades administrativas, sino vulneraciones autónomas de derechos que generan responsabilidad estatal.

La interseccionalidad se revela como un enfoque indispensable para la comprensión y atención adecuada de la VBG en contextos de movilidad humana. Las víctimas que presentan condiciones concurrentes de vulnerabilidad, por razón de género, condición migratoria, pertenencia étnica, edad, discapacidad, orientación sexual o identidad de género, experimentan formas de discriminación y violencia que no pueden ser comprendidas ni atendidas desde un análisis unidimensional. La falta de aplicación del enfoque interseccional conduce a respuestas institucionales inadecuadas que reproducen, en lugar de remover, las barreras estructurales de acceso a protección y justicia.

La coordinación interinstitucional constituye una condición necesaria para la eficacia de cualquier respuesta al fenómeno de la VBG en contextos de movilidad humana. La investigación constata que la fragmentación de competencias entre instituciones del sistema de protección, la ausencia de protocolos de coordinación operativos, la falta de sistemas de información interoperables y las deficiencias en los mecanismos de referencia y contra-referencia generan respuestas desarticuladas, tardías e incompletas que comprometen la integridad y seguridad de las víctimas.

7 Bibliografía

Normativa Nacional (Ecuador)

- Ecuador. Asamblea Constituyente. Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Ecuador. Asamblea Nacional. Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 544, 9 de marzo de 2009.
- Ecuador. Asamblea Nacional. Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial 737, 3 de enero de 2003.
- Ecuador. Asamblea Nacional. Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Registro Oficial Suplemento 506, 22 de mayo de 2015.
- Ecuador. Asamblea Nacional. Código Orgánico Integral Penal (COIP). Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014.
- Ecuador. Asamblea Nacional. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre de 2009.
- Ecuador. Asamblea Nacional. Ley Orgánica de Movilidad Humana. Registro Oficial Suplemento 945, 6 de febrero de 2017.
- Ecuador. Asamblea Nacional. Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. Registro Oficial Suplemento 459, 26 de mayo de 2021.
- Ecuador. Asamblea Nacional. Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Registro Oficial Suplemento 175, 5 de febrero de 2018.
- Ecuador. Presidencia de la República. Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana. Registro Oficial Suplemento 15, 14 de junio de 2017.
- Ecuador. Presidencia de la República. Reglamento a la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Registro Oficial Suplemento 246, 22 de mayo de 2018.

Normativa e Instrumentos Internacionales

- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer. CEDAW/C/GC/35, 2017.

- Naciones Unidas. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”. San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.
- Naciones Unidas. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. 10 de diciembre de 1984.
- Naciones Unidas. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Ginebra, 28 de julio de 1951.
- Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989.
- Naciones Unidas. Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948.
- Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 16 de diciembre de 1966.
- Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 16 de diciembre de 1966.
- Organización de los Estados Americanos. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. 9 de junio de 1994.
- Organización Internacional del Trabajo. Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Ginebra, 1989.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador

- Sentencia No. 169-14-SEP-CC (Interés superior del niño).
- Sentencia No. 066-15-SEP-CC (Nulidad por indefensión).
- Sentencia No. 83-16-IN/21 (Medidas regresivas).
- Sentencia No. 184-18-SEP-CC (Sustancia sobre la forma).
- Sentencia No. 003-18-PJO-CC (Control de convencionalidad de oficio).
- Sentencia No. 11-18-CN/19 (Igualdad material y matrimonio igualitario).
- Sentencia No. 13-17-IN/24 (Atención médica e irregularidad migratoria).
- Sentencia No. 335-13-JP/20 (Debido proceso en zonas de tránsito).
- Sentencia No. 639-19-JP/20 (Expulsiones colectivas).

- Sentencia No. 983-18-JP/21 (Protección reforzada en movilidad).
- Sentencia No. 212-20-EP/24 (Atención prioritaria y documentación).
- Sentencia No. 253-20-JH/21 (Operativos de control y protección humanitaria).
- Sentencia No. 1158-17-EP/21 (Motivación como garantía de dignidad).

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Serie C No. 4, 1988.
- Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Serie C No. 239, 2012.
- Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Serie C No. 242, 2012.
- Caso Gelman vs. Uruguay. Serie C No. 221, 2011.
- Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Serie C No. 298, 2015.
- Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Serie C No. 251, 2012.
- Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. Serie C No. 272, 2013.
- Opinión Consultiva OC-21/14: Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración. 19 de agosto de 2014.

Ejecutado por:



En alianza con:



Financiado por:

